



# Revista Jurisprudencial

6to número - Gestión 2016

Tribunal Supremo de Justicia  
Unidad de Sistematización de  
Jurisprudencia

Sucre, octubre 2016

**Nº DEPOSITO LEGAL: 3-3-32-16 PO**

**Responsable de la Publicación**

**Unidad de Sistematización de Jurisprudencia**

*Dr. Eduardo Serrano Ramos* - Jefe Nacional Sistematización de Jurisprudencia

*Dr. Vicente Luis Torrez Quisbert* - Responsable de Jurisprudencia

*Dr. José Luis Barrientos Flores* - Analista de Jurisprudencia

*Dra. Carla Noelia Mariscal Esquivel* - Analista de Seguimiento y Recopilación Normativa

*Dr. Victor Vicente Quisbert Caba* - Auxiliar de Jurisprudencia

**Diseño y Diagramación**

*Citlali Ponce de León Franco* - Encargada de Relaciones Públicas

## Contenido

PRESENTACIÓN	5
<b>ARTÍCULOS</b>	
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DESDE LA JURISPRUDENCIA Dr. Pastor Segundo Mamani Villca	7
EL PLURALISMO JURIDICO UN OBJETIVO NACIONAL Dr. Rómulo Calle Mamani	9
LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA: RETROACTIVIDAD Dr. Antonio Guido Campero Segovia	13
LA PRETENSIÓN PROCESAL Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano	15
LA GESTION DE DESPACHO JUDICIAL DE CALIDAD Dra. Maritza Suntura Juaniquina	17
EL CAMBIO DE PARADIGMA Y LA REDETERMINACIÓN DEÓNTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU VINCULACIÓN AL LEGISLADOR BOLIVIANO Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas	20
<b>JURISPRUDENCIA RELEVANTE</b>	
SALA CIVIL	22
SALA PENAL	35
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	54
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	68
SALA PLENA	80
<b>CAPACITACIÓN</b>	
ENTREGA DE MATERIAL DE JURISPRUDENCIA DURANTE LA GESTION 2016 A VOCALES Y JUECES DE BOLIVIA	97
	98



## PRESENTACIÓN

**E**stimados lectores, tenemos el placer de poner a su disposición un nuevo número de la Revista Jurisprudencial.

Esta producción es un esfuerzo para dar a conocer a los administradores de justicia, abogados y sociedad en general el trabajo destacado concerniente al segundo semestre de las diferentes Salas Especializadas y Sala Plena que conforman este Máximo Tribunal de Justicia.

A diferencia de los anteriores números, se ha tratado de superar dichas ediciones cuidando que los artículos contengan temáticas de interés actual y proponiendo temas de derecho a ser debatidos desde la mirada de los magistrados, así tenemos: la independencia judicial desde la óptica de la jurisprudencia, por ser un principio esencial para la correcta administración de justicia; el pluralismo jurídico como un objetivo nacional, cuya exigencia al nuevo Estado Plurinacional es el reconocimiento intercultural y respeto a las diferencias, cuyos elementos debe considerar toda autoridad judicial en su decisiones; la prescripción en materia tributaria (prescripción), buscando una correcta interpretación de la norma tributaria aplicando los principios de unidad normativa, de interpretación desde y en conformidad con la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad; la pretensión procesal, aspecto vital para la solución de las controversias, que surge de los hechos anotados en la pretensión y de los hechos aludidos en la contestación y/o reconvención; la gestión de despacho judicial de calidad, que debe estar vinculado a la comprensión de, que el Juez este alejado de asuntos netamente de carácter administrativo y ocuparse de las decisiones jurisdiccionales; y, sobre el derecho al trabajo, donde la universalización de los derechos laborales provocan que los nuevos mecanismos protectores hayan complementado las tradicionales.

Otro aspecto a destacar en este trabajo, son los elementos técnicos de sistematización que se utilizan en la identificación de la jurisprudencia relevante de este Máximo Tribunal de Justicia, encontrando la problemática traída en los distintos recursos, así como la solución otorgada, ubicando los descriptores y restrictores de cada Auto Supremo y la ratio decidendi de los mismos, cumpliendo de esta manera, mediante estas líneas jurisprudenciales el objetivo de coadyuvar en los razonamientos que debe desplegar el juzgador a momento de resolver una problemática.

Finalmente, El Tribunal Supremo de Justicia en su labor cotidiana en las distintas Salas Especializadas y Sala Plena, mediante las unidades que cooperan en la transmisión de la jurisprudencia destacada, entre ellas la Unidad de: Sistematización de Jurisprudencia, Relaciones Públicas, Enlace Administrativo y Financiero, y Servicios Judiciales en los distintos Distritos Judiciales; efectivizan la entrega de los mismos a los distintos administradores de justicia en todo el país, ello se manifiesta a través de algunas fotografías que vienen a corroborar dicho actuado. Para concluir, la Presidencia y magistrados de este Tribunal identificados con la constante capacitación de los funcionarios ha desarrollado constantes eventos de carácter nacional e internacional para la mejora del trabajo realizado por los funcionarios judiciales de este Tribunal Casacional, manifestado mediante diplomados y seminarios internacionales, lo cual se reflejan en las fotos ultimas de esta publicación.

Por todo ello, estamos seguros que este sexto número les será de gran utilidad y esperamos tener la oportunidad de recibir sus críticas.

*Atentamente.*

UNIDAD DE SISTEMATIZACION DE JURISPRUDENCIA



*Dr. Pastor Segundo Mamani Villca*  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

## LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DESDE LA JURISPRUDENCIA

*Dr. Pastor Segundo Mamani Villca*  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

La actividad judicial tiene como objetivo principal la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, siendo ella una de las tareas básicas del Estado, según se advirtió desde tiempos remotos en las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las instituciones que la conforman constituyen uno de los órganos del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados.

Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión. Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1. La independencia opera como una: «...condición de principio capital del ejercicio de la democracia y de cimiento del Estado de derecho la coloca simultáneamente como mecanismo de defensa y como puntal de ataque en la dinámica de la práctica de los «frenos y contrapesos»

La propia organización de las Naciones Unidas ha percibido las cosas de la misma manera y fruto de ello es la declaración de «Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura», adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de ese año y de la cual es útil extraer los siguientes conceptos del preámbulo:

«Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho

de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley...».

«Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país deben inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad...».

«Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general...».

La Constitución Política del Estado de 2009, invoca a la justicia social como uno de los fines del estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, en la Segunda Parte, Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de las distintas entidades que la integran, sobre la base de los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Sobre estas bases, resulta suficiente para admitir la incuestionable naturaleza de garantía ciudadana que tiene la independencia del juez y esa precisamente ha sido la perspectiva adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, que ha producido en la jurisprudencia para reforzar tal concepto.

Dos ejemplos sirven para ilustrar las ideas que las Salas respecto de la independencia de los jueces que se han ido adoptando; se puede citar el Auto Supremo N° 33 de 26 de enero de

2007 que señala:  
"Tomando en cuenta que uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural

**La independencia de los tribunales corresponde al principio básico de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a los procedimientos legales establecidos, por tanto la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia**

competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente aquel que resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución".

La misma línea ha adoptado el actual Tribunal, teniendo entre otros, el Auto Supremo N°92/2013 de 28 de marzo que refiere: "... el juzgador debe estar exento de todo interés o relación personal con el problema, permite deducir un actuar interno en el comportamiento de la autoridad jurisdiccional que tiene relación con la motivación para obrar de determinada manera..."

Dichos entendimientos jurisprudenciales

reafirman lo establecido en las normas constitucionales, legales o convencionales sobre independencia judicial, que

deben ser observadas y respetadas en todo procedimiento o trámite penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier índole que decida sobre derechos de la persona, por ser la independencia del juez y de los tribunales uno de los fundamentos del debido proceso; pues son éstos los que deben hacer realidad la función encomendada al Órgano Judicial.

La independencia de los tribunales corresponde al principio básico de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a los procedimientos legales establecidos, por tanto la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado, así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones y que el fallo obedezca a lo que al respecto disponga la Constitución y la ley y se garantice el derecho al debido proceso de toda persona sometida a cualquier juicio de cualquier naturaleza.

## EL PLURALISMO JURIDICO UN OBJETIVO NACIONAL

El presente artículo que escribo en pocas líneas para la Revista Jurisprudencial ofrezco a los lectores un comentario sobre el avance y las perspectivas del Pluralismo Jurídico en Bolivia, institución que nació en un Estado de Derecho en una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingües, casado con otro principio constitucional como es la Descolonización.

Para ingresar al tema en cuestión debemos tener muy claro de lo que se entiende por "Pluralismo Jurídica", esto es: ***“la coexistencia de dos o más normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación, en un mismo ámbito de tiempo y de espacio”***.

Este instituto jurídico - que no es nueva - rompe la idea central de que solo hay un Derecho Estatal que no reconoce ninguna otra justicia por encima ni por debajo de él, al cual personas o grupos deben obediencia incondicional, concepción que cayó poco a poco hasta llegar a la concepción de que el Estado como tal no es el único centro productor de normas jurídicas, sino también los grupos sociales producen normas para determinar sus fines propios en el marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución Política del Estado y normas Internacionales sobre todo en materia de Derechos Humanos.

En Bolivia dentro la época colonial los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos existieron en condiciones de estigmatización y desigualdad con relación al sistema jurídico ordinario de origen español, siendo que la historia determina que los Quechuas y Aymaras del sector occidental fueron reducidos en pueblos de indios, donde el Estado reconocía a sus autoridades indígenas ejerzan la jurisdicción civil y criminal, aplicando sus usos y costumbres en tanto no contradigan la religión y las leyes; asimismo, el sector del oriente donde habitaban los pueblos Guaraníes entre otros, fueron reducidos en las misiones, a quienes también se reconocía un pluralismo jurídico subordinado al modelo misionero.

Posterior a esa época y con la instauración de



Dr. Rómulo Calle Mamani  
Magistrado  
Tribunal Supremo de Justicia

la república de Bolivia, al igual que en otros países latinoamericanos, se buscó construir un estado homogéneo inspirado en el monismo legal bajo el modelo de Estado-nación, por una sola cultura, religión y Ley para todos, además que la Constitución establecía que la facultad de juzgar pertenece a los tribunales que administran la justicia en nombre de la nación, este modelo de Estado basado en el monismo jurídico dio lugar a la exclusión y discriminación de los pueblos indígenas, que por muchos años han sido víctimas de la vulneración y desconocimiento de sus elementales derechos, motivo que en las últimas décadas detonó el reclamo para la reivindicación de sus derechos, logrando dentro un proceso de democratización y reorganización del Estado, se promulgue la Constitución Política del Estado en febrero de 2009 como un avance cualitativo que reconoce por primera vez al pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

### NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado (CPE) como rasgo característico del neo constitucionalismo reconoce que el Estado no posee el monopolio en la producción del Derecho y han asumido como base de organización de su estructura jurídica el pluralismo jurídico, esto conlleva

la coexistencia simultánea de varios sistemas jurídicos dentro un plano de igualdad, respeto, complementariedad y coordinación –como hemos manifestado - en un mismo ámbito de tiempo y de espacio, donde necesariamente deben aplicarse las normas constitucionales y tratados o convenios internacionales en materia de Derechos Humanos sobre la interpretación de leyes internas que contengan disposiciones que reconozcan los derechos de los pueblos indígena originario campesina; es decir, que toda autoridad judicial a tiempo de impartir justicia debe resolver el conflicto teniendo presente la ley interna desde y conforme a la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad.

La norma suprema establece que la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria **tienen la misma jerarquía**, fundamento legal que sirvió de base para la Ley N° 025 que reconoce la igualdad entre las jurisdicciones reconocidas y otorga la facultad de establecerse los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, cuerpo normativo que en su esencia busca el modo de articular entre la justicia indígena y la justicia ordinaria dentro el ámbito del pluralismo jurídico, todo para conseguir la cultura jurídica de la convivencia.

En el marco jurídico internacional que ampara al pluralismo jurídico tenemos el convenio 169 de la OIT que fue ratificado en Bolivia mediante Ley N° 1257 de 11 de junio 1.991, que en su art. 8.2. proporciona algunas pautas sobre el alcance del pluralismo jurídico estableciendo que los pueblos interesados deberán conservar sus costumbres e instituciones propias y que estas no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales del sistema nacional ni con los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, el art. 8.1 dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberá tomarse en consideración su costumbre o su derecho consuetudinario, su art. 9 establece el respeto a los métodos con la que reprimen tradicionalmente los delitos cometidos por sus miembros.

Se tiene además la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que ha sido ratificado en Bolivia el año 2.007, disposición legal que en su art. 3, refiere sobre la libre determinación

de los pueblos y derechos a conservar, reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas y económicas.

## ANÁLISIS DEL PLURALISMO JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes referidos precedentemente, no cabe duda en afirmar que en Bolivia están vigentes dos sistemas de justicia **con igual jerarquía y dignidad constitucional**, la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originario Campesina, sin mencionar las otras jurisdicciones también reconocidas por la Constitución Política del Estado de 2009.

El tema de acceso a la justicia -principio constitucional- trae al pluralismo jurídico como una institución que integra dos o más sistemas de justicia, tal es así que la cosmovisión, los valores culturales, principios y normas propias de la justicia Indígena Originario Campesina deben ser tomados en cuenta por la Justicia Ordinaria a objeto de que miembros de la justicia indígena involucrados en el conflicto hagan su defensa adecuada, previniendo que los tribunales estatales en sus fallos deben tomar en cuenta los elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, prácticas, normas de procedimientos de personas, grupos o colectividades indígena originaria campesina que sean compatibles con las normas procesales de la ley especial; así también, debería existir la cooperación y coordinación mutua entre las jurisdicciones reconocidas legalmente, situación que dependerá en mucho de la forma en la que se asuman y entiendan por las autoridades tanto de la justicia indígena como la justicia ordinaria, solo así podremos concebir un Estado Plurinacional de Bolivia.

En un Estado de Derecho como el nuestro, donde las instituciones y autoridades reconocen, aceptan y respetan las normas legales en plena vigencia que regula la vida de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, deben ser eficaces e inspiradas por las culturas y formas de vida de la gente, si esto es así corresponde socializar para que el Estado pueda percibir mejor las virtudes de la institucionalidad indígena, como los pueblos indígenas pueden comprender mejor el papel de los Derechos Humanos para no entrar en conflicto, solo de esta forma podemos asegurar que en el futuro se materialice el pluralismo

jurídico en todas las jurisdicciones del sistema judicial.

Para hablar de la coexistencia de dos o más sistemas de justicia (Pluralismo Jurídico) debe recorrerse un camino largo y complejo, la vida diaria nos muestra la persistencia de una cultura jurídica que ve y trata a la justicia indígena en condiciones de inferioridad, con prejuicios, desconocimiento, desprecio a veces hasta con miedo; bajo ese contexto social enraizado desde la colonia, debe implantarse los espacios de dialogo en procura de socializar la Pluralidad de las formas culturales de organización, cosmovisiones, costumbres y sistemas jurídicos que potencien la construcción del Estado Plurinacional, donde la coordinación entre la justicia indígena y ordinaria debe ser conducida según la lógica de la ecología de saberes jurídicos.

Finalmente otra de las preocupaciones debatidas en todos los eventos llevados a cabo por la Justicia Indígena Originario Campesina tiene que ver con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, cuestionan que esta norma estaría negando el principio constitucional de igualdad de jerarquía entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originario Campesina, sobre todo en el ámbito material; sin embargo, pese a estas deficiencias que pudieran presentarse encontramos a la Constitución Política del Estado, norma suprema que al igual que los tratados y convenios internacionales otorga el reconocimiento de sus derechos a los pueblos y naciones ancestrales, cuyos miembros merecen igual tutela judicial en caso de encontrarse involucrados en una controversia sometida a conocimiento de la justicia ordinaria.

## RECOMENDACIONES

Bajo los argumentos señalados, si bien se constituye un paso importante el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, empero para asegurar que su aplicación efectiva sea una

***La construcción de una juridicidad plural en el marco de un nuevo Estado Plurinacional, exige el reconocimiento intercultural y el respeto a la diferencia, por ende corresponde a la autoridad judicial tener presente dentro sus actos el respeto a los elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos propios de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas,...***

realidad, considero necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos que potenciaran la construcción de un Estado Plurinacional:

1. La concepción del pluralismo jurídico representa un trato igualitario ante la Ley, donde todos en igualdad de condiciones tengamos el acceso a la justicia y se tutelen los derechos conforme a lo establecido en la CPE y las demás normas que conforman el bloque de constitucionalidad.
2. La construcción de una juridicidad plural en el marco de un nuevo Estado Plurinacional, exige el reconocimiento intercultural y el respeto a la diferencia, por ende corresponde a la autoridad judicial tener presente dentro sus actos el respeto a los elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos propios de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
3. No es posible concebir un Estado Plurinacional de Bolivia sin Pluralismo Jurídico, de ahí la importancia de la implementación de políticas públicas interculturales de justicia.
4. Corresponde implantarse una adecuación de las normas ordinarias, cuyo contenido debe ajustarse a lo establecido en la Constitución Política del Estado respecto a los elementos que presenta el Pluralismo Jurídico.
5. Con la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional el gobierno debe implementar políticas específicas para fortalecer la jurisdicción indígena, capacitando a las autoridades naturales sobre los alcances de los Derechos Humanos para evitar así excesos y vulneraciones a los Derechos

fundamentales; así también, debe implantarse los espacios de dialogo para fortalecer la coordinación y cooperación que debe existir entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria.

6. Debe capacitarse a los operadores de la justicia ordinaria sobre el pluralismo jurídico y fomentar el conocimiento y aprendizaje de la cultura de los pueblos indígenas.

## LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA: RETROACTIVIDAD

El ordenamiento jurídico boliviano, admite que las obligaciones tributarias se extinguen por prescripción; es así que, la Sección VII del Capítulo II (Los Tributos) del Título I (Normas Sustantivas y Materiales) del Código Tributario Boliviano, se refiere a las formas de extinción de la obligación tributaria, encontrándose entre ellas la prescripción. El fundamento de la prescripción fiscal es la necesidad de dar estabilidad legal y certeza a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos. Según el tratadista Ossorio, la prescripción representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio.

El Código Tributario Boliviano establecía en su art 59: *"1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria."*; es así que cuando se encontraba en vigencia este texto el año 2008, la Administración Tributaria y el Contribuyente conocían, con total certeza, que las acciones de la Administración Tributaria, previstas en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, se encontraban prescritas a partir del 1 de enero de 2013.

Posteriormente, con la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 se modificaron los plazos de prescripción, estableciéndose un régimen de prescripciones diferenciado por gestiones. Es así que, la Disposición Adicional Quinta de dicha Ley modifica el artículo 59 del CTB, señalando: *"1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones*



Dr. Antonio Guido Campero Segovia  
Magistrado  
Tribunal Supremo de Justicia

*administrativas"*.

Al respecto, la Autoridad de Impugnación Tributaria, está realizando una interpretación y aplicación retroactiva del mencionado artículo, vulnerando lo establecido en el art. 123 de la Constitución que establece que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado..."* y el art. 150 de la Ley N° 2492 CTB, que dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, sin embargo salvo excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas.

A criterio de la AIT, las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido el 2008 recién prescribirán el 1 de enero de 2019; la AIT sustenta dicha aplicación, debido a que el actual texto del artículo 59.I del CTB ya no prevé que las ampliaciones de los plazos de prescripción sea respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y

contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dichos años, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317. La irretroactividad como principio jurídico se funda en la necesidad de fortalecer a seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas del juego ciudadanas no sean alteradas para atrás.

En este sentido, una correcta interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado mediante la Ley N° 291, es aquella que aplica los principios de unidad normativa, de interpretación desde y en conformidad con la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, de proporcionalidad y razonabilidad, y además utilizando los métodos literal, porque necesariamente se debe partir del texto, el teológico, para determinar el fin que persigue la disposición legal, y el método sistemático, concordando la hipótesis interpretativa con el resto de las normas de

una correcta interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado mediante la Ley N° 291, es aquella que aplica los principios de unidad normativa, de interpretación desde y en conformidad con la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, de proporcionalidad y razonabilidad,

la propia Ley, así como de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad con las que tiene vinculación o relación. Descartando así la hipótesis interpretativa de la AIT, respecto a la retroactividad en materia tributaria, por no ser razonable y compatible con el sistema constitucional ya que infringe los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad. Cabe recordar que la prescripción en el ámbito tributario tiene por finalidad resguardar y preservar el principio de seguridad jurídica con relación a los contribuyentes, entendiéndose por seguridad jurídica la previsibilidad y calculabilidad que pueden realizar los ciudadanos sobre los efectos jurídicos de sus actos, de tal forma que los mismos puedan tener una expectativa lo más precisa posible de sus derechos y deberes.

## LA PRETENSIÓN PROCESAL

La pretensión procesal, es un aspecto fundamental que determina las bases sobre las cuales se desarrollará un determinado el proceso y se define de la siguiente manera:

**Hernando Devis Echandía** conceptúa la pretensión procesal como: *“el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado”*.

Por su parte, **Adolfo Alvarado Velloso** con relación a la pretensión procesal señala que la misma es *“la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso– una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento”*.

Por su parte, **Francesco Carnelutti** define la pretensión procesal como: *“algo que el titular del interés hace, y no algo que tiene; una manifestación y no una superioridad de su querer”*.

Las definiciones antes transcritas permiten entender que los puntos de controversia en el proceso surgen de los hechos anotados en la pretensión y de los hechos aludidos en la contestación y/o reconvención.

### Elemento subjetivo de la pretensión procesal.-

**Alvarado Velloso** señala que los sujetos de la pretensión procesal son el actor y el demandado; por su parte, **Devis Echandía** manifiesta que en los procesos civiles, son sujetos de la pretensión el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Lo manifestado por los citados autores no

**los puntos de controversia en el proceso surgen de los hechos anotados en la pretensión y de los hechos aludidos en la contestación y/o reconvención.**



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
Magistrado  
Tribunal Supremo de Justicia

es del todo compartido por toda la doctrina, puesto que hay quienes consideran que la pretensión tiene al sujeto activo que formula la pretensión y el sujeto pasivo frente o contra quien se formula la pretensión, y finalmente el juez, ante quien se formula la pretensión.

### Elemento objetivo de la pretensión procesal.-

Son muchas las clasificaciones de los elementos objetivos de la pretensión. Sobre el punto **Beatriz Quintero Eugenio Prieto** anota tres corrientes. La primera corriente asigna la esencia de la pretensión a la petición; la segunda corriente considera como elementos objetivos a la petición y a la exposición que hace el actor como fundamento de su reclamo. La tercera corriente tiene como pretensión a una solicitud, un hecho en que se funda y una imputación en derecho. **Monroy Gálvez** a su vez, refiere que la pretensión procesal tiene como elementos objetivos a la invocación del derecho subjetivo, los fundamentos de hecho y el pedido concreto.

**Alvarado Velloso** dice que el objeto de la pretensión es lograr una resolución favorable a la petición hecha en la demanda, la causa de la pretensión sería el hecho invocado

en la demanda y la imputación jurídica que el actor hace con motivo del hecho.

Según **Devis Echandía**, la pretensión tiene dos elementos que son el objeto y la razón. El objeto de la pretensión viene a ser el efecto jurídico que se busca y la tutela jurídica invocada; la razón es el fundamento y que se divide en razón de hecho y de derecho; la primera conceptuada como el conjunto de hechos que refieren el relato de los acontecimientos y de las circunstancias que originan la pretensión; la segunda como señal de conformidad con el derecho en función de las normas de derecho material o sustancial.

#### **Los fundamentos de hecho de la pretensión procesal.-**

**Los hechos constitutivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica adquieren carácter trascendental en cuanto al derecho**

**pretendido.** Con relación a los fundamentos de hecho, **Devis Echandía** hace una distinción entre los hechos sustanciales y los accesorios o circunstanciales; los primeros delimitan la causa petendi y la relación jurídico sustancial que alega, los segundos hacen a los hechos accesorios que aun no siendo enunciados en la demanda, no impiden que la causa petendi sea debidamente determinada y basta probarlos en el curso del proceso para que en sentencia tengan todos sus efectos legales.

Los hechos sustanciales son los supuestos de hecho necesarios para que la pretensión procesal sea amparada. **Oswaldo Gozáini** asegura que *“...los hechos son conducentes, pertinentes y útiles al incidir en el curso de la litis y acompañar un contenido hipotético del pronunciamiento definitivo”*; en función a los fundamentos de hecho sustanciales, se vislumbran los puntos controvertidos en el proceso.

## LA GESTION DE DESPACHO JUDICIAL DE CALIDAD

Es sabido que uno de los problemas que más cuestionamiento y debate genera en nuestra sociedad es la administración de justicia ejercida por el Órgano Judicial, que por variadas razones no ha podido responder de manera más efectiva a la población en las necesidades que llevan a una eficaz administración de la justicia, por: la carencia de recursos económicos, excesiva burocracia administrativa, ausencia de formación y capacitación efectiva, sin que ninguno de estos elementos sean independientes entre sí; sin embargo, el mero cumplimiento de estos elementos no conlleva a una eficaz gestión de despacho judicial, pues se tiene que tener clara la idea de qué clase de gestión judicial queremos y cuál es la que necesitamos, que encamine a otorgar un mayor grado de eficiencia de calidad y no solo de cantidad.

Para ello debemos comprender la diferencia de los términos entre Gobierno Judicial, temas de gestión y despacho judicial, el primero, que es relativo a la conducción estratégica de la institución, el segundo, referido a los encargados del manejo macro de gestión de administración y el tercero que son las unidades de producción donde se visibilizan verdaderamente los elementos de gestión y donde se tienen los problemas aun no resueltos, donde se configuran los procesos de trabajo, división de funciones, asignación de competencias operativas para emitir el producto final que son las decisiones judiciales.

Precisamente en las unidades de producción o de despacho judicial se tuvo intenciones de diferentes modelos de cambio, pero todas manteniendo esa estructura clásica de los despachos judiciales, que provoca -a mi entender- un estancamiento y concentración del poder en un ente central, la pérdida de capital humano y el alejamiento con



*Dra. Maritza Suntura Juaniquina  
Magistrada  
Tribunal Supremo de Justicia*

los hechos presentados ante el juzgador. En estos escenarios el Juez tiene dependientes con funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, ocupando su tiempo en lo primero, cuando podría destinar sus mayores esfuerzos a lo jurisdiccional; este es el problema central que no ha podido ser superado, la comprensión de que el Juez deba estar alejado de asuntos netamente de carácter administrativo y ocuparse de las decisiones que espera el justiciable.

Surge entonces la pregunta, qué modelo adoptar o cuál la mejor opción para que la gestión de despacho judicial sea de calidad, teniendo como una probable respuesta, en función de las consideraciones anteriores, el tener como base la concentración de la labor administrativa y la corporatividad de los jueces, cuya característica de esta corporación sea que, aunque se mantenga el carácter unipersonal o colegiado en otros, sus decisiones no estén relacionados a aspectos netamente administrativos, pudiendo aprovechar sus mayores esfuerzos en la función jurisdiccional; experiencias de este tipo con sus

***el Juez tiene dependientes con funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, ocupando su tiempo en lo primero, cuando podría destinar sus mayores esfuerzos a lo jurisdiccional; este es el problema central que no ha podido ser superado, la comprensión de que el Juez deba estar alejado de asuntos netamente de carácter administrativo y ocuparse de las decisiones que espera el justiciable.***

particularidades han otorgado un avance favorable en la mejora del despacho judicial y atención al usuario por ejemplo en países como Costa Rica, Paraguay y Perú, entre otros.

Ahora bien, los elementos que debiera tenerse presente al implementar estos despachos judiciales son: la diferencia clara de las funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, capacitación a los funcionarios en temas de gestión, diseños de gestión de despacho que sean flexibles y sencillos orientados en los resultados, y el uso de la información de manera oportuna mediante la tecnología.

Este sistema estará orientado a una **gestión de calidad** y no solo a la acumulación de juzgados, lo que no implica que estos dos aspectos sean excluyentes, al contrario deben estar ligados íntimamente; por ello, la razón para establecer un sistema de Gestión de Calidad en los distintos tribunales tiene el propósito de establecer un modelo de atención: eficaz, rápido y eficiente a los usuarios de la administración de justicia, mediante la planificación, medición, revisión y capacitación; este sistema no es un fin en sí mismo, lo que busca es mejorar la calidad en la administración de justicia para: otorgar celeridad a los procesos, superar las trabas burocráticas, mejorar la gestión administrativa de los funcionarios judiciales, eliminar los tiempos perdidos entre cada acto procesal, reducir tiempo en las distintas instancias, y minimizar los costos para la administración de justicia y de los justiciables.

Comprendido así la importancia de un sistema o modelo de desconcentración del poder administrativo de los juzgadores, que debe estar vinculado necesariamente a la gestión de calidad a brindarse, toca identificar como elementos necesarios para ello: **los medios económicos, los humanos y los tecnológicos**.

**Económicos**; los necesarios para la implementación de este sistema, concibiendo de parte de los poderes estatales una prioridad de índole nacional, conforme se ha delineado en la Cumbre de Justicia de este año.

**Humanos**; escindiendo claramente las funciones administrativas y jurisdiccionales, con la correspondiente capacitación. Esta incorporación de personal para cada

despacho judicial debe ceñirse a los requisitos establecidos por ley y propios del trabajo a desarrollar, debiendo considerarse que una vez posesionado el funcionario, debe ser capacitado continuamente mediante el Consejo de la Magistratura y Tribunales Departamentales de Justicia, a fin de que su rendimiento mejore continuamente. Ello derivara en una mejora en la **atención al público**, buscando que todas las acciones desarrolladas por los funcionarios satisfagan a los justiciables.

Lo anterior es de urgente e inmediata aplicación sostenible, toda vez que la queja constante en los distritos judiciales de parte de la sociedad es la pésima atención de los funcionarios judiciales hacia los litigantes o abogados, provocando una animadversión de la sociedad hacia los servidores judiciales, aspecto que debe ser cambiado a través de cursos en el campo de relaciones humanas, entre otros, lo cual mejorará este elemento señalado y disminuirá cualquier conflicto de comunicación interpersonal entre los funcionarios de apoyo jurisdiccional.

**Tecnológicos**, relacionado a la labor de sistemas informáticos que vaya al almacenamiento, procesamiento, y difusión de información; estos sistemas de apoyo están dirigidos a contener programas de seguimiento de casos, de generación de información estadística, de recopilación y acceso a información legal, jurisprudencial o doctrinal, además de los soportes o apoyo informático para los despachos judiciales; teniendo que tomarse en cuenta: la mejora en atención de las necesidades de los despachos judiciales; conociendo los costos que involucran su implementación, capacitación y posterior mantenimiento; estableciendo si las licencias de los programas informáticos serán o no de propiedad del Órgano Judicial; conociendo el grado de dependencia que impongan los proveedores tecnológicos y conociendo las posibilidades que existan para adaptar el sistema informático a nuevos cambios legislativos y modelos de gestión.

Por lo expresado, concluyo con las siguientes reflexiones:

1. Tener la claridad suficiente que la efectiva gestión del despacho judicial surge a partir de la división entre las funciones

- administrativas de las jurisdiccionales que permitan al juzgador emprender todos sus esfuerzos en la solución de los conflictos judiciales traídos a su conocimiento
2. Debe considerarse que los elementos: económicos, humanos y tecnológicos, son la base para una gestión de calidad de despacho judicial.
  3. Considerar que la administración de justicia relacionada a la gestión de despacho judicial debe ser tomado como una política de Estado.
  4. La gestión de despacho judicial varía conforme al tiempo en que se vive, siendo prioridad de avanzar del sistema clásico de despacho judicial, adecuándonos a las modificaciones sociales, culturales, políticas y jurídicas.
  5. Finalmente este nuevo diseño apuntará a la transformación gradual de gestión de despacho, pero con la calidad de poder reorientarse a los nuevos escenarios que vayan desarrollándose a futuro.

## EL CAMBIO DE PARADIGMA Y LA REDETERMINACIÓN DEÓNTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU VINCULACIÓN AL LEGISLADOR BOLIVIANO

Queremos partir indicando que- **“El hecho de dar a otro la posibilidad de trabajar no da derecho a que abusos de él, lo instrumentalices o rebajes su dignidad”**, con la universalización de los derechos laborales y su vigencia en todo el mundo a través de distintos mecanismos de protección, se configura tendencias de mayor significación. Ahora bien, con el cambio de paradigma en Bolivia de un Estado Legislado donde regia la Ley como única fuente, hacia el Estado Constitucional de Derecho que en su interior fluye y confluye un sistema plural de fuentes donde los derechos sociales son interpretados desde y conforme a la Constitución y las Normas del Bloque de Constitucionalidad, en aplicación directa, progresiva, dentro el estándar más alto, para materializar su goce y protección efectiva.

Los instrumentos internacionales adquieren vinculatoriedad bajo el efecto útil de su onda expansiva de los derechos humanos, forman parte el contenido del orden público social internacional.

El plexo jurídico interno de derechos laborales, debe ser reajustado bajo los nuevos contenidos deónticos en armonía con el fin y función del Estado Constitucional de Derecho, el sistema del Derecho del Trabajo en muchos países ha podido resistir a las presiones de la mundialización y no se han destruido.

El Derecho del Trabajo no sólo ha reaccionado ante el fenómeno de la descentralización productiva, el fraude laboral y los nuevos desafíos planteados por la globalización, sino que además presenta hoy en muchos países mecanismos de mayor protección o garantistas. En la actualidad el Derecho del Trabajo se encuentra en una etapa de evolución o incluso de refundación, que es analizada en la Asamblea Legislativa Plurinacional; toda



*Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
Magistrado  
Tribunal Supremo de Justicia*

vez que, el contexto no es el mismo que el tradicional, pero en términos generales, no es un derecho con menor protección; aspectos que deben ser recogidos por los legisladores.

En muchos países, el Derecho del Trabajo presenta hoy nuevos mecanismos jurídicos protectores que han venido a complementar los tradicionales, debido a la universalización de los derechos laborales y a su aplicación en todos los países a través de distintas fuentes y mecanismos que es una de las tendencias de mayor relevancia, donde aparece un núcleo común de derechos laborales que se repite en los distintos instrumentos.

En Bolivia ante la coexistencia donde fluye y confluye el sistema plural de fuentes, el Derecho Laboral debe ser armonizado por los legisladores, en observancia de la jurisprudencia

interna e internacional debido a su efecto útil, vinculante en la construcción de este nuevo Derecho Laboral para el tránsito hacia un orden público social e internacional que se inició comprensivo de todo trabajo y no sólo del subordinado.

Si queremos un mundo

***el Derecho del Trabajo presenta hoy nuevos mecanismos jurídicos protectores que han venido a complementar los tradicionales, debido a la universalización de los derechos laborales y a su aplicación en todos los países a través de distintas fuentes y mecanismos que es una de las tendencias de mayor relevancia,***

de paz y justicia hay que poner decididamente la inteligencia al servicio de éstas y los legisladores en su tarea de trasladar las ideas a las fórmulas abstractas para la configuración del nuevo sistema laboral boliviano, deberán apreciar los nuevos dispositivos legales, elaboraciones doctrinarias, jurisprudenciales internas y externas en mayor protección en correspondencia a la nueva realidad, para sancionar una normativa laboral sustantiva y adjetiva en consonancia con el contexto político, social y el grado de progresividad alcanzada en la realidad actual boliviana, considerando al ser humano como fin en sí

mismo, con la configuración de mecanismos de protección especial y reforzada utilizando criterios de discriminación positiva para alcanzar la igualdad real del trabajador frente al empleador. Queremos concluir parafraseando la célebre frase de Mahatma Gandhi- ***“Sostengo que cuanto más indefensa es una criatura, más derechos tiene a ser protegida por el hombre contra la crueldad del hombre”.***

ARTÍCULO ESCRITO EN COAUTORÍA:  
MGDO. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS  
LIC. ISRAEL MENECEZ HERNANDEZ

JURISPRUDENCIA  
RELEVANTE SALA CIVIL



*Dra. Rita Susana Nava Durán  
Magistrada Sala Civil*

*Dr. Rómulo Calle Mamani  
Magistrado Presidente Sala Civil*

**Auto Supremo: 171/2016 de 3 de marzo.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

*Usucapión Extraordinaria/ Procedencia/ Cuando el heredero continua la posesión que ejercía su causante.*

*El actor a los tres años de abierta la sucesión, demandó la adquisición del derecho propietario por usucapión del inmueble que durante varios años su madre poseyó y con el derecho que la ley le otorga no demandó la usucapión por sí mismo, sino como continuación de la que ejercitaba su madre al momento de su fallecimiento.*

“... con referencia a la declaratoria de herederos de fs. 1 a 2, donde se demuestra que la Sra. Cristina Márquez Quispe hubiese fallecido el año 2008 y la presente demanda de usucapión fue iniciada en el mes de agosto del año 2011 por su hijo Leonardo Bocado Ayala Márquez, tiempo de 3 años insuficiente para pretender la usucapión decenal o extraordinaria, como aduce el recurrente. Se debe tener presente que conforme a lo analizado en la doctrina aplicable al caso de Autos, la posesión que tenía la madre al momento de su fallecimiento, ipso iure (por virtud del derecho o de pleno derecho) el heredero, o sea, su hijo Leonardo Bocado Ayala Márquez, continúa la misma conforme lo establece nuestra legislación en

el art. 92 del Código Civil expuesto supra, el mismo que encuentra su respaldo doctrinal en lo establecido en la doctrina española en lo referente a la ‘posesión civilísima’, aclarándose que el actor no demandó la posesión por sí mismo sino como continuación de la que ejercitaba su causante (madre).

En ese entendido, el actor como sucesor de Cristina Márquez Quispe a los tres años de abierto la sucesión, demandó la adquisición del derecho propietario por usucapión del inmueble que durante varios años su madre poseyó, y a la muerte de ésta, su hijo con el derecho que la ley le otorga y le asiste, demandó la presente causa en contra del sujeto pasivo registral

quien no demostró bajo ninguna prueba que la parte actora tuviese otra situación legal en el inmueble objeto de proceso, no cursa prueba alguna que demuestre que la parte demandante no tuviese el derecho de adquirir por usucapión el predio en cuestión, más al contrario el Juez A quo ha evidenciado que la propiedad cuenta con construcciones, donde habita el actor, la misma que cuenta con los servicios de luz, agua y alcantarillado y que Leonardo Bocardo Ayala Márquez cumple con todas las obligaciones de buen vecino en la junta vecinal Cosmos 79,

pruebas que merecen todo el valor probatorio conforme establece la ley.

Por dicho motivo, concluiremos indicando que las denuncias traídas en casación no resultan evidentes; el Juez A quo y el Tribunal de Alzada, al momento de resolver la presente causa, lo hicieron en concordancia y aplicación del principio de verdad material”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 378/2016 de 19 de abril.**

**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

***Derecho Procesal Civil/ Recurso de apelación/ Resolución/ Aplicación del principio iura novit curia/ Para modificar la calificación jurídica de anulabilidad por nulidad, cuando exista falsificación de documentos.***

***La demanda tiene como pretensión la invalidez del documento de préstamo contenido en la escritura pública, bajo el fundamento factico que el mismo habría sido falsificado; razón por la que el Tribunal de Alzada en aplicación correcta del principio iura novit curia, modifico la parte resolutive del fallo de primera instancia, disponiendo la nulidad del referido documento y no su anulabilidad.***

“... el recurrente acusa que el Auto de Vista recurrido confirma la Sentencia apelada con la modificación de que se declara la nulidad de la Escritura Pública de préstamo de dinero y no su anulabilidad que sería lo correcto de acuerdo a la demanda iniciada; y que la nulidad no sería anulabilidad y al haber modificado en la parte resolutive lo referente a la declaración de nulidad del documento, sería una contravención clara a los arts. 549 y 554 del Código Civil.

Al respecto debe observarse que tal como se expuso en el III.1 de la doctrina Aplicable al caso que en cada proceso que se requiera, el principio iura novit curia permite al Juez o Tribunal imponer la calificación jurídica pertinente al caso, incluso diferente al atribuido por las partes, lo que no implica que el juzgador esté habilitado para cambiar la

pretensión; en este entendido ya en el caso de autos, se tiene que los hechos que sustentan la demanda de fs. 72 a 75, tiene como pretensión, que se declare la invalidez del documento de préstamo contenido en la Escritura Pública N° 044/2008 bajo el fundamento factico (hechos) de que dicho documento habría sido falsificado toda vez que a momento de la suscripción del contrato en cuestión la actora se encontraba en Italia; razón por la que el Tribunal de Alzada basado en lo orientado en el Auto Supremo N° 275/2014 donde este Supremo Tribunal señaló que todo acto jurídico que se produzca de una ilicitud merece un acto de reproche que no puede ser convalidado por el órgano jurisdiccional, toda vez que el mismo va contra los principio y valores establecidos en la Constitución Política del Estado es nulo, aplico el principio iura novit curia; fundamentando el Tribunal de Alzada en la resolución recurrida,

conforme su criterio, la modificación en la parte resolutive del fallo de primera instancia, esto reiteramos en el entendido de que un contrato falsificado nunca existió, por lo que no puede producir efectos y menos ser confirmado, concluyendo que correspondía declarar la nulidad del documento en cuestión, toda vez que el fundamento factico para pretender la invalidez del documento de préstamo es que el mismo habría sido falsificado, operación

correcta mente realizada por el Ad quem sin que haya cambiado los elementos fácticos que hacen al caso, es decir, la nulidad estuvo enmarcada en la falsificación del documento en cuestión, tampoco se advierte pretensión diferente, por lo que no se encuentra infracción alguna de los arts. 549 y 554 del Código Civil”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 281/2016 de 31 de marzo.**  
**Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

*Usucapión Extraordinaria/ Procedencia/ Por renunciar a los efectos adquisitivos del título de propiedad y buscar por la vía de usucapión adquirir ese derecho propietario.*

*La demandante adjuntó testimonio de propiedad para probar que ingresó a ocupar los predios que pretende usucapir desde la fecha que señala el documento referido, significando ello que renunció a los efectos que pudieran producir el documento mencionado para la adquisición del derecho propietario, y más bien decidió someterse a las reglas impuestas a otro modo de adquirir la propiedad como es la usucapión.*

“... el reclamo esencial que trae a consideración el recurrente, está referido al hecho de que la actora hubiera señalado ser propietaria de los lotes de terreno cuya usucapión demanda, sustentando que hizo compra de los mismos y que según el criterio del recurrente subsistirían los efectos de esos contratos. Al respecto, debe comprenderse de manera clara que si bien es evidente que la actora señaló haber adquirido los lotes de terreno objeto de litigio mediante la transferencia realizada por su anterior propietario –hoy recurrente- por Escrituras Públicas a los que menciona que datan del año 1988, especifica que desde esa fecha poseyó en forma libre, pacífica y continuada hasta la actualidad, y que por ello se habría operado la usucapión decenal al amparo del art. 138 del Código Civil, de lo anterior se deduce que su pretensión de ninguna manera va dirigido a que se titularicen los testimonios que adjunta o que esos Testimonios surtan efecto adquisitivo del derecho propietario, comprendiéndose

más bien que lo hizo para probar que ingresó a ocupar los predios que pretende usucapir desde la fecha que señalan los documentos referidos, significando ello que renunció a los efectos que pudieran producir los documentos mencionados para la adquisición del derecho propietario, y más bien someterse a las reglas impuestas a otro modo de adquirir la propiedad como es la Usucapión; este aspecto ha sido comprendido de manera correcta por los de instancia al haber dado curso a este modo de adquirir la propiedad, y en ello no existe más de lo pedido como entiende el recurrente, que además no sustenta cual el perjuicio que pudiera sufrir con la determinación de la autoridad jurisdiccional, si está consciente que él se deshizo del derecho propietario al transferirlos, y si bien estos documentos no pudieron ser registrados en su momento ante la Oficina de Derechos Reales, le es perfectamente posible renunciar a sus efectos para recurrir a otra vía como es la usucapión y en el proceso fue citado

de manera legal el demandado para que asuma defensa, sin embargo no lo hizo y solo reclama aspectos que ya no le atingen en apelación así como en casación, ante el transcurso del tiempo desde la fecha de posesión que demuestra la parte actora. Concluyendo entonces que

no se subsume este hecho a ninguna de las causales previstas en el art. 253 del Código de Procedimiento Civil como de manera genérica pretende el recurrente”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 381/2016 de 19 de abril.  
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

*Derecho Procesal Civil/ Elementos Comunes de Procedimiento/  
Demanda/ Legitimación activa/ Sucesión procesal/ Cuando el actor  
principal transfirió la cosa objeto de litigio a un tercero ajeno al proceso.*

*El Juez de la causa al conocer que el actor principal ya no contaba con la legitimación activa para continuar con la tramitación de la acción reivindicatoria o la acción negatoria, debió suspender el proceso de oficio a efectos que se tramite la sucesión procesal, toda vez que dichas pretensiones están reservadas para el propietario, condición que el demandante ya no cumplía dada la transferencia que realizó a un tercero ajeno al proceso; de ahí que el Juez A quo, debió citar a este tercero para que pueda asumir la defensa respectiva y de esta manera evitar la indefensión del mismo.*

“... la parte demandada mediante memorial cursante a fs. 238 y vta., solicito la emisión del Auto de Admisión de la apelación, y pusieron en conocimiento del Juez A quo, que Gerardo Incapoma Apaza transfirió el bien inmueble objeto de la litis en favor de Zenón Incapoma Quispe, adjuntando a dicho memorial formulario de información rápida emitida por Derechos Reales en fecha 06 de mayo de 2014, que señala que el propietario vigente y por ende titular del derecho propietario del bien inmueble objeto de la litis evidentemente sería Zenón Incapoma Quispe. Sin embargo, si bien resulta evidente que cuando los demandados hicieron conocer dicho extremo, solicitaron la nulidad de la transferencia que realizó el actor principal y que obviamente tal pretensión debe ser interpuesta por cuerda separada y por la vía llamada por ley, tal como lo estableció el Juez de primera instancia en el decreto cursante a fs. 239, empero no menos cierto es el hecho

de que con dicho memorial, los demandados hicieron conocer al Juez que el actor principal ya no era titular del derecho propietario del bien inmueble objeto del litigio que aún se encontraba en trámite en virtud a los recursos de apelación que fueron interpuestos.

De lo expuesto, se tiene que la documental adjunta por los demandados, no podía pasar desapercibido por los jueces de instancia, puesto que el Juez de la causa, como director del proceso, de oficio debió ordenar la suspensión del proceso, debido que Gerardo Incapoma Apaza, ya no contaba con la legitimación activa para continuar con la tramitación de la acción reivindicatoria o la acción negatoria, toda vez que dichas pretensiones como ya se refirió anteriormente, están reservadas para el propietario, condición que este ya no cumplía dada la transferencia que realizó a un tercero ajeno al proceso; de ahí que el Juez A quo,

debió citar a este tercero para que pueda asumir la defensa respectiva y de esta manera evitar indefensión en el mismo, debiendo proseguir la causa en el estado en que esta se encontrare.

Consecuentemente y toda vez que la causa continuó con su trámite hasta llegar a esta etapa procesal, se concluye que la misma a partir de la presentación de dicha documental (fs. 237) fue tramitada sin que la parte actora tenga la legitimación en la causa y en indefensión del sujeto titular de la relación jurídica sustancial en que funda la pretensión, por lo

que, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia sanear el proceso, en resguardo de la legitimación activa y como el derecho a la defensa que aspectos de orden público, correspondiendo de esta manera que el Juez de la causa tramite la sucesión procesal por haberse transferido el bien litigioso, trámite que deberá ser realizado conforme lo dispone el art. 33 del Código Procesal Civil”.

**Por tanto:** Anula obrados, disponiendo que el Juez de la causa previamente a continuar con el proceso tramite la sucesión procesal.

**Auto Supremo: 462/2016 de 11 de mayo.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

*Proceso Ordinario/ División y partición/ No procede/ Sobre inmuebles que tienen la calidad de patrimonio histórico.*

*Si bien el inmueble resultaría divisible, empero, de acuerdo a este caso en particular al poseer el bien inmueble la calidad de patrimonio histórico es inviable disponer su división o la modificación de su estructura.*

“Acusa errónea valoración realizada por el Juez de la causa, la cual a su criterio debió ser subsanada por el Tribunal de apelación quien estaba obligado a conceder la tutea de su derecho de uso y goce, y disponer la división de la cosa común conforme lo dispone el art. 168 del CC, aspectos que habrían sido ratificados por la confesión de la parte demandada, vulnerándose lo establecido en el art. 347 del CPC, pues no existiendo óbice legal para la división del área común existente el interior correspondía revocar la Sentencia, y que el Tribunal de apelación ha realizado una errada aplicación del art. 397 del CPC, incumplándose con la obligación de la valoración de la prueba.

En cuanto a este punto referente a la falta o errónea valoración realizada, por el Tribunal de segunda instancia, en principio corresponde

ratificarnos en lo señalado líneas supra en sentido de que de un análisis del Auto de Vista se advierte que este ha valorado, todos los elementos probatorios necesarios y trascendentales para la Litis, llegando al mismo convencimiento que el Juez de Primera instancia, que si bien el bien inmueble resultaría divisible, empero, de acuerdo a este caso en particular al poseer este bien inmueble la calidad de patrimonio histórico es inviable disponer su división o la modificación de su estructura, por dicho motivo, no se evidencia falta de fundamentación alguna, sino el cumplimiento al principio de unidad de la prueba, principio que ha sido desarrollado en el apartado III.5”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 454/2016 de 11 de mayo.  
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

***Derecho Comercial/ Títulos y Valores/ Nulidad de cheque/ No procede por la falta de fecha en su emisión, aspecto que fue acordado voluntariamente por las partes.***

***Al estar comprobado que ambas partes mantenían voluntariamente y con pleno consentimiento el giro de los cheques sin fecha de emisión, no podía generar la nulidad del cheque en virtud de que éste, cuenta con el número y serie impresos, la orden incondicional de pagar a la vista de una determinada suma de dinero, el nombre y domicilio del banco girado, la indicación del y la firma del girador, requisitos que sin duda otorgan plena validez a los cheques demandados de nulidad.***

“... del análisis de fondo realizado por los jueces de instancia tanto en la Sentencia como en el Auto de Vista recurrido, se tiene que los juzgadores en la valoración de la prueba de cargo aportada por el actor como la testifical, pericial y la confesión judicial a que hace referencia el recurrente en este punto; en aplicación de lo fundamentado en el punto III.5 de la doctrina aplicable y los arts. 1286 del Código Civil y el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, centraron su análisis para generar convicción en la misma aseveración de la parte recurrente en su demanda principal de fs. 15 a 16 vta., y la respuesta a la misma por parte del demandado (fs. 155 a 158) donde se puede establecer con claridad que entre ambas partes existió una relación comercial, donde tanto actor como demandado reconventionista reafirmaron que los pagos se lo efectuaba mediante la entrega de cheques sin fecha de expedición, o sea con fecha abierta, para posteriormente cambiarlos mediante pagos en efectivo de los productos adquiridos por el recurrente, convenio que ahora la parte recurrente pretende negar, para dejar sin efecto los cheques que fueron entregados y rubricados por el propio recurrente, hechos que fueron correctamente valorados por los Tribunales de instancia quienes en todo caso establecieron la veracidad de los cheques girados, dada la existencia de la relación comercial, de donde los cheques en cuestión se originaron.

En este entendido, al estar comprobado que ambas partes mantenían voluntariamente y con

pleno consentimiento el giro de los cheques sin fecha de emisión, la supuesta falta de forma acusada por el recurrente en virtud a la aplicación del art. 549 núm. 1) del Código Civil, no es aplicable, debido a que conforme establece el art. 495 del Código de Comercio: *“(Omissiones subsanables) Si en el título se dejan espacios en blanco no esenciales, a su naturaleza, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se consigne, siempre que no se altere el acuerdo entre el creador y el primer tomador.”*, normativa que otorga una salvedad en la emisión del título valor, que para el caso en concreto, la falta de la fecha de emisión no podía generar la nulidad del cheque en virtud de que éste, cuenta con el número y serie impresos, la orden incondicional de pagar a la vista de una determinada suma de dinero, el nombre y domicilio del banco girado, la indicación del portador que en la litis es el demandado y la firma del girador, requisitos que sin duda otorgan plena validez a los cheques demandados de nulidad. Resultando en consecuencia que la falta de fecha de emisión de ninguna manera alteraba *“el acuerdo entre el acreedor y el primer tomador”*, como erradamente acusa la parte recurrente, por lo que tampoco los medios de prueba de cargo (confesión judicial provocada de fs. 197, la declaración testifical de testigo de cargo de fs. 818 y vta., prueba pericial de fs. 880 a 891 ofrecidas por el actor) no generaron convicción en los juzgadores de instancia para la nulidad pretendida, toda vez que reiteramos estos

basaron su decisión en la determinación de la relación comercial por la cual se generaron los cheques objeto de la nulidad pretendida en

aplicación de lo dispuesto por el art. 495 del Código de Comercio como se expuso supra...”

***Derecho Comercial/ Títulos y Valores/ Prescripción/ Computo/ Para cheques sin fecha inicia desde que el tenedor pretende su cobro en la entidad bancaria.***

***Los cheques sin fecha por acuerdo voluntario entre partes, son títulos que están sometidos a un término o condición suspensiva, siendo el inicio para el cómputo de la prescripción cuando el tenedor del cheque los presente al banco respectivo para su cobro.***

“... acusa la equivocada interpretación y aplicación indebida del art. 1493 del CC, error de hecho y de derecho en la apreciación de los cheques objeto de demanda, al no admitirse la condición suspensiva a los cheques al ser instrumentos de pago a la vista y no de garantía, sujetos a plazo y forma para su presentación y cobro al banco girado, bajo pena de rechazo al tenor de los arts. 615 y 620 del Código de Comercio; Al respecto, en relación a lo fundamentado en el punto III.6 de la doctrina aplicable, se debe señalar que en la litis conforme a los hechos fácticos confirmados por ambas partes, se evidenció que voluntariamente acordaron la emisión de los cheques sin fecha alguna (en el contenido de la demanda y la contestación-reconvención), acuerdo que

genera una condición suspensiva al no existir fecha conforme se puede evidenciar de fs. 1 a 13, estos títulos están sometidos a un término o condición suspensiva, siendo el inicio para el computo de la prescripción acusada cuando el tenedor del cheque los presente al banco respectivo para su cobro, momento en el cual recién puede suponerse la fecha para el computo respectivo. No obstante a lo indicado, también se deberá tener en cuenta el proceso penal que inició el demandado, que sin duda interrumpió el cómputo de la prescripción extrañada por la parte recurrente, motivos suficientes para establecer que los agravios expuestos por el recurrente no resultan fundados”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 472/2016 de 12 de mayo.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

***Usucapión Extraordinaria/ Procedencia/ Por desafectación del bien público mediante ley especial que permite que el inmueble sea enajenable.***

***La teoría de la desafectación previene que un bien de dominio público pase a ser uno de dominio privado, cuando se otorga la facultad de ser enajenable, situación que ocurre en el caso de autos, pues al efectivizarse la desafectación del inmueble por ley especial, es calificado como uno que se encuentra en el comercio, donde la posesión sobre dicho predio genera los efectos para la prescripción adquisitiva.***

“En cuanto a la acusación que los terrenos fueran de propiedad de Empresa Nacional de Ferrocarriles Red Oriental, que tienen la característica de dominio público.

Sobre dicha acusación corresponde remitirnos al texto de la doctrina aplicable descrito en el punto III de la presente Resolución, en ella se indica que los bienes de dominio público revisten la característica de ser imprescriptible, empero, dicha característica es aplicable solo a los bienes de ‘dominio público’, y esa cualidad (dominio público) puede ser modificada por efecto de la ley, conforme describe el art. 339.II de la Constitución Política del Estado; modificación del carácter de dominio público, que tiene sustento en la ‘teoría de la desafectación’ expuesta anteriormente, por la cual un bien de dominio público pasa a ser uno de dominio privado, cuando se otorga la facultad de ser enajenable, y en el caso de autos, esa calificación ha sido efectuada mediante la Ley N° 1266 de 30 de septiembre de 1991, en ella se describe la facultad de que esos bienes sean sujetos de enajenación, ahí la desafectación de un bien de dominio público, conforme a la interpretación del art. 339.II de la Constitución Política del Estado, que fue expuesto en el apartado de doctrina aplicable.

Al efectivizarse la desafectación, dicho bien inmueble, es calificado como uno que se encuentra en el comercio, y conforme a la regla del art. 91 del Código Civil, la posesión sobre dicho predio, genera los efectos que describe dicho instituto, como es la prescripción adquisitiva. Al margen de lo expuesto, también corresponde señalar que en obrados el documento de fs. 1 a 2 en la que Empresa Nacional de Ferrocarriles mediante la Cooperativa Multiactiva Ferroviaria Santa Cruz, efectúa la transferencia del lote N° 30 Mza. 26 U.V. N° 140 en favor del ahora demandante, aspecto que no fue cuestionado por la recurrente, asimismo cursa la minuta y el informe de fs. 55 emitido por el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, que acredita el uso de suelo destinado a vivienda, respecto al lote N° 32, cuya ubicación fue objeto de reestructuración en fecha 28 de septiembre de 1997, sobre la cual tampoco existió observación en el recurso de casación; consiguientemente se tiene que la posesión efectuada por el actor sobre el predio litigado ha generado los efectos de la usucapión previsto en el art. 138 del Código Civil, como fue acogido por los de instancia”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 520/2016 de 16 de mayo.**

**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

***Derecho de la Niñez y Adolescencia/ Adopción/ Inhabilitación permanente de adoptar/ Por rechazo a la menor asignada sin fundamento alguno.***

***De los informes emitidos se tiene que los solicitantes han causado un daño psicológico con repercusiones en la menor, lo que refleja la falta de madurez en los adoptantes, a los cuales en resguardo de todos los menores no correspondería otorgarles una nueva posibilidad de ser padres adoptivos, más aun si ellos implícitamente hubieran rechazado a la menor asignada sin fundamento alguno.***

“Conforme se tiene manifestado en los informes señalados supra, se tiene que los demandantes durante el régimen de visitas otorgado no han dado cumplimiento a la citada norma, menos a lo ordenado por la Juez de la causa, toda vez que sus visitas a la menor fueron irregulares y circunstanciales, restándole la importancia que amerita el trámite; en cuanto a la muestra de afecto, relaciones de familiaridad, cariño, madurez y disponibilidad de tiempo para la menor, siendo prioridad para ellos otros temas de índole personal que los inhabilita a ser padres; máxime si consideramos que todo menor en proceso de adopción requiere del mayor cuidado, atención y cariño por las circunstancias vulnerables en las que se encuentra, aspectos que no se dieron en el caso por parte de los adoptantes, toda vez que estos al contrario demostraron dejadez y falta de interés en la menor, siendo ese el contenido que refleja los informes que dieron lugar a la decisión asumida por los de instancia de inhabilitar a los demandantes a la tramitación de futuras adopciones, en el entendido de no haber demostrado la idoneidad necesaria ni la madurez que todo padre debe tener a tiempo de asumir tal calidad, de modo tal que pueda otorgar un hogar estable al menor que pretende ingrese a formar parte de su familia.

Ahora bien, siendo que el reclamo se centraliza en el hecho de que los recurrentes pretenden revierta la sanción de inhabilitación permanente a poder instaurar un nuevo proceso de adopción, siendo este el aspecto central de debate y no la adopción como tal.

En ese contexto y conforme se tiene señalado en el punto III.4 de la doctrina aplicable al caso, el niño, niña o adolescente no puede ser rechazado y maltratado psicológicamente por ninguna persona, menos por los solicitantes en este caso, pues al ser evidentes los informes de fs. 61 a 71, se tiene que los solicitantes han causado un daño psicológico con repercusiones en la menor, lo que refleja la falta de madurez en los adoptantes, a los cuales en resguardo de todos los menores no correspondería otorgarles una nueva posibilidad de ser padres adoptivos, más aun si ellos implícitamente hubieran rechazado a la menor asignada sin fundamento alguno, por lo que corresponde aplicar por extensión la presente norma (art. 299 Ley 2026); máxime si se está protegiendo el interés superior del menor”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 661/2016 de 15 de junio.**  
**Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

***Derecho Civil Sustantivo/ Prescripción/ Renuncia a la prescripción ganada/ Por acudir al reclamo de obligaciones ya prescritas.***

***Si el recurrente entendía que las obligaciones emergentes de la venta de los materiales habían prescrito, no debió acudir a la solicitud del reclamo de la compradora, pues con ese hecho se generó la renuncia a la prescripción ganada, conforme a los términos previstos en el art. 1496 del Código Civil.***

“En cuanto a la acusación de haberse aplicado erróneamente el art. 1503.II del Código Civil en sentido de que la carta notariada fue presentada luego de haber transcurrido un año para hacer

valer la prescripción; corresponde señalar que existe una diferencia entre la interrupción al término de la prescripción y la renuncia a la prescripción, esta última se opera cuando la

prescripción se ha ganado (operado), ahora en el caso presente el recurrente señala que la carta notariada y la limpieza fueron efectuados luego de haber transcurrido un año o sea luego de haberse operado la prescripción, esa conducta se adecúa a lo que señala el art. 1496 del Código Civil que señala el instituto de la renuncia a la prescripción, ahora si el recurrente entendía que al transcurrir más de un año desde la entrega de los materiales (lozas) hubiera prescrito las obligaciones emergentes de la venta de los materiales, no debió acudir a la solicitud del reclamo de la compradora, y si lo ha hecho (acudir al reclamo) se ha generado la renuncia a la prescripción ganada, en los términos del art. 1496 del Código Civil, *-respuesta que se otorga en base al contenido*

*del recurso-* ahora en caso de haberse calificado erróneamente el art. 1503.II del Código Civil, como si se trataría de una *‘interrupción al término de la prescripción’* cuando lo correcto es una *‘renuncia a la prescripción ganada’*, dicha calificación no tiene incidencia en la parte resolutive, conforme señala el art. 271. III del Código Procesal civil (Ley N° 439), aplicables al presente Auto Supremo conforme al principio de eventualidad y lo dispuesto en la Disposición Transitorias Sexta de la Ley N° 439, pues se entiende que el reclamo de la actora puede ser atendible en el fondo, por haberse operado la renuncia a la prescripción por la parte demandada”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 1004/2016 de 24 de agosto.**

**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

***Derecho Procesal Civil/ Recurso de apelación/ Resolución/ No debe generar perjuicio al recurrente cuando no existe apelación de la contraparte.***

***Al no existir apelación de la contraparte, el Ad quem no podía empeorar la situación del recurrente, generando una decisión de reforma en perjuicio del apelante que se encuentra prohibido dentro el régimen del sistema recursivo por ser contrario a uno de los elementales principios específicos que rigen las impugnaciones.***

“... los reclamos formulados por la Entidad recurrente está referido a la incongruencia del Auto de Vista con relación a los puntos demandados en la apelación, denunciando al Ad-quem de haber agravado aún más su situación de apelante; revisado el contenido de la Resolución recurrida con relación a lo resuelto en la sentencia de primera instancia y lo reclamado en el recurso de apelación, se advierte también ser evidente esa situación, toda vez que la Juez A-quo al momento de emitir la Sentencia, en el Considerando III realizó un análisis individualizado de cada

uno de los cinco requisitos que contiene el art. 1446.I del Código Civil y declaró improbadamente la demanda de acción paulina por considerar que no se demostró la concurrencia únicamente de dos de los cinco presupuestos, siendo estos los que se hallan contenidos en los numerales 3) y 5) de dicha norma legal, aspecto que motivó la interposición del recurso de apelación únicamente por la Entidad demandante pretendiendo revertir la decisión asumida por la Juez A-quo, es decir lograr que se revoque la Sentencia con relación a esos dos presupuestos indicados y se declare probada la demanda; en ese sentido se encuentran los argumentos del

recurso de apelación.

Sin embargo, el Ad-quem en la parte final del Auto de Vista previo a la parte dispositiva (fs. 1243 vta.) inciso j) señala lo siguiente: *Finalmente corresponde aclarar y dejar establecido que la entidad apelante no ha acreditado con prueba fehaciente la existencia de los presupuestos previstos en el parágrafo I del artículo 1446 del Código Civil para la procedencia de la acción paulina; contrariamente, de obrados y lo expuesto precedentemente se evidencia haberse acreditado que no concurren ninguno de los elementos previstos en la citada norma legal*; con esa conclusión arribada se estaría declarando improbadada la demanda por falta de los cinco presupuestos establecidos en la indicada norma legal, aspecto que al margen de incurrir en incongruencia del fallo y al no existir apelación de la contraparte, genera la denominada reforma en perjuicio de apelante conocido en doctrina como *reformatio in peius* que se encuentra prohibido dentro del régimen del sistema recursivo en todas las legislaciones por ser contrario a uno de los elementales principios específicos que rigen las impugnaciones cual es la de no empeorar la situación de recurrente, conforme se tiene expuesto en el Punto III.5 de la doctrina aplicable al caso, constituyéndose además en

una garantía jurisdiccional de todo litigante que hace uso de los medios de impugnación que se encuentra inmersa en el art. 115 de la Constitución Política del Estado.

Pero más extraño aún resulta que el Ad-quem haya arribado a esa conclusión errónea sobre la base de los mismos fundamentos desarrollados en la sentencia, toda vez que como se indicó anteriormente, el Auto de Vista en su mayor parte constituye una transcripción textual de la Sentencia y el resto también viene a ser una reproducción de los fundamentos realizados por la Juez A-quo, no existiendo absolutamente ningún razonamiento innovador por parte del Tribunal de apelación que pueda revertir los fundamentos desarrollados en la Sentencia con relación a los restantes tres requisitos que se hallan previstos en los inc. 1) 2) y 4) del art. 1446.I del Código Civil, respecto a los cuales la Juez A-quo consideró plenamente demostrados por la Entidad actora, consiguientemente el Ad-quem al no existir apelación de la contraparte, no podía por ningún motivo considerarlos como improbados, más aún si se toma en cuenta que en aquel tiempo se encontraba vigente el tema de la consulta de las sentencias dictadas en contra el Estado y las instituciones públicas”.

**Por tanto:** Anula el Auto de Vista.

**Auto Supremo: 768/2016 de 28 de junio.**

**Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

***Demanda/ Examen de admisibilidad/ Juicio de fundabilidad o proponibilidad/ Improponibilidad objetiva/ Para declarar la nulidad de declaratoria de herederos de quien tiene derecho a la sucesión.***

***Toda vez que no existe hijos o descendencia que tengan el derecho primigenio a ser llamados a la sucesión y el debate solamente se centra entre la cónyuge y la ascendiente (madre), la herencia dejada por el de cujus se la difiere a la mitad; por lo cual, tomando en cuenta el derecho de la parte demandada a la mitad de la herencia dejada por su hijo causante, la pretensión de nulidad de la declaratoria de herederos efectuada en la litis contra ella, no resulta procedente por su manifiesta improponibilidad.***

“.... habrá que tomar en cuenta que nos encontramos frente a un proceso donde la `nuera´ pretende la nulidad de la declaratoria de herederos de su `suegra´, petitum principal que desde el enfoque normativo legal, no es viable, debido a que la parte actora confunde éste instituto jurídico, como es la sucesión y los llamados a suceder, aspecto que se puede comprobar en base al siguiente análisis:

**a)** Conforme norma el art. 1094 del Código Civil, la sucesión corresponde en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvos los derechos del cónyuge y del conviviente, disposición que orienta sobre la sucesión legal pertenece en primer lugar a los hijos, en el caso de Autos NO EXISTEN HIJOS así se entiende de la propia declaración de la actora en la demanda de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho (fs. 90), donde se señala que con el fallecido NESTOR JUAN CALLAGUARA VILLCA, NO SE TUVO DESCENDENCIA; al ser así, lo dispuesto en el artículo analizado, no es aplicable al caso de Autos.

**b)** Estando establecido que no existen HIJOS o descendientes del fallecido NESTOR JUAN CALLAGUARA VILLCA, lo aplicable en los hechos fácticos expuestos en la litis (Nulidad de Declaratoria de Herederos), es lo normado en el art. 1104 del Código Civil que señala: *‘CONCURRENCIA DEL CONYUGE CON ASCENDIENTES) Al cónyuge se le difiere la mitad de la herencia si concurre con ascendientes. La otra mitad se difiere a los ascendientes conforme a lo dispuesto por*

*los art. 1097 y 1099.´*; disposición legal, perfectamente aplicable al caso de Autos, donde se discute la nulidad de la declaratoria de herederos realizada por la ascendiente (madre) en relación de su hijo; al ser así, y toda vez que no existe hijos o descendencia que tengan el derecho primigenio a ser llamados a la sucesión y el debate solamente se centra entre la `nuera y la suegra´, técnicamente entre la cónyuge y la ascendiente (madre), la herencia dejada por el de cujus se la difiere a la mitad, conforme a la regla establecida en el indicado artículo. Que conforme señala Carlos Morales Guillen dicha normativa *‘no ofrecen, en su inteligencia, mayores problemas...´*; estando claramente identificado la forma de la sucesión pretendida.

**c)** Al ser así y estar legalmente dispuesto el derecho que cuenta la parte demandada a la mitad de la herencia dejada por el de cujus, su solicitud de nulidad de la declaratoria de herederos efectuada en la litis, no resulta procedente o lo que se denomina en el ámbito jurídico como IMPROPONIBLE, debido al simple hecho que su pretensión, nunca será favorable ni tendrá un resolución positiva en Sentencia; por dicho motivo, su admisión y posterior trámite, ciertamente vulnera los principios de eficacia y eficiencia que deben reinar en la resolución de todo proceso judicial que pasa a conocimiento de los operadores judiciales”.

**Por tanto:** Anula obrados hasta el decreto de admisión, ordenando al Juez A quo desestimar la presente demanda.

**Auto Supremo: 469/2016 de 11 de mayo.**  
**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

Derecho Sustantivo de Familia/ Filiación/ Negación o desconocimiento de paternidad/ Probada la inexistencia de filiación biológica, precautelando el derecho a la identidad de la menor debe mantenerse el apellido como convencional.

Demostrado cómo se tiene que la menor no es hija del demandante, correspondía al juez A quo así como al tribunal de alzada precautelar el derecho a la identidad de la menor y disponer que el registro del apellido paterno permanezca como convencional, incidiendo que no genera responsabilidades al demandante en cuanto a la asistencia familiar y otros beneficios respecto a derechos hereditarios.

“En el caso presente, demostrado como se tiene que la menor en cuestión no es hija del demandante, correspondía al Juez A quo así como al Tribunal de Segunda instancia, conforme lo había peticionado la parte demandada a tiempo de recurrir de apelación, en observancia de la normativa antes descrita y precautelando el derecho a la identidad de la menor Stefany Saire Huanca, disponer que el registro del apellido paterno permanezca como convencional, a los fines de evitar en la menor se vulneren sus derechos y garantías constitucionales a la identidad, bajo la previsión contenida en el art. 31 de la Resolución N° 616 que aprueba el Reglamento para la inscripción en el Registro Civil y que de manera clara señala que la asignación de apellido supuesto o convencional no tiene efectos filiales y ninguna acción legal que se inicie en base a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas; en este caso al demandante, razón por la cual en función del interés superior se debió precautelar el nombre convencional.

Asimismo resulta importante considerar al respecto que existiendo una familia en la que existen otros hermanos hijos de los ahora demandante y demandada, el quitar el apellido paterno a la menor, por efectos del presente proceso, ocasiona ciertamente problema para la menor Stefany toda vez que siempre ha convivido dentro del seno familiar como hija

de la pareja y hermana de los otros mayores, llevando los apellidos de sus otros hermanos, lo cual no implica que la menor gozara de los mismos derechos como asistencia familiar, respecto al demandante, puesto que evidentemente por la prueba científica de ADN no es hija del demandante, sin embargo, velando por el desarrollo integral de la menor que actualmente tiene la edad de 5 años, corresponde conservar el apellido convencional paterno en función a la protección integral de la menor y su desarrollo pleno en el ámbito educativo, familiar y psicosocial.

(...)

Con relación a la respuesta al recurso de casación nos ratificamos en los fundamentos del presente Auto, incidiendo respecto a que el apellido convencional no genera responsabilidades al demandante en cuanto a asistencia familiar y otros beneficios respecto a derechos hereditarios, precautelando el interés superior de la niña.

En base a los fundamentos expuestos en el presente Auto corresponde reparar solamente con relación al nombre y apellidos de la menor dar curso solo en lo que respecta a la vulneración respecto al derecho de identidad de la menor Stefany con relación a conservar el apellido paterno de manera convencional”.

**Por tanto:** Casa Parcialmente.



*Dra. Maritza Suntura Juaniquina  
Magistrada Sala Penal*

*Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán  
Magistrada Presidenta Sala Penal*

JURISPRUDENCIA  
RELEVANTE SALA PENAL

**Auto Supremo: 308/2016-RRC de 21 de abril.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Congruencia/ Entre la parte considerativa con la resolutive.*

*El Auto de Vista al no tener una coherencia interna entre sus considerandos y su conclusión, resulta contradictorio, conllevando a un estado de incertidumbre sobre las razones objetivas y jurídicas de la decisión judicial.*

“Lo cual demuestra claramente que, el Auto de Vista resulta contradictorio entre su parte considerativa y la conclusión final a la cual arriba, conllevando a que el recurrente quede en un estado de incertidumbre sobre las razones objetivas y jurídicas de una decisión judicial que define una situación jurídica a partir de un control de legalidad sobre la Sentencia; aspecto que sin duda, vulnera el debido proceso en su elemento congruencia...”.

(...)

“...ya que no contiene una coherencia interna entre sus considerandos y su conclusión;

pues por una parte, no otorga ningún crédito y veracidad a las denuncias realizadas por el recurrente, pero por otra parte, concluye que el recurso es viable; actuado como se dijo, vulnera el debido proceso al existir incongruencia no solo interna, sino también contradicción en los razonamientos expuestos por el Tribunal de alzada, reflejando así inseguridad jurídica en la fase impugnativa respectiva; **omisión no aceptable ya que toda resolución judicial debe contener un razonamiento armonizado en concordancia con todo el contenido...**”.

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Por respuesta genérica y no puntual sobre los agravios denunciados/ Al ser denuncias de distinta naturaleza.*

*Al ser las denuncias de distinta naturaleza corresponde al Tribunal de apelación responder separadamente cada una de ellas, ya que no pueden ser unidas en su contenido y resolverse de manera general.*

“Con relación al tercer, cuarto y quinto motivo del recurso de apelación restringida, el Auto de Vista resuelve indicando que: el apelante alega la falta de valoración de las pruebas introducidas al juicio, errores con el análisis de valoración probatoria que generaría la responsabilidad de los acusados, pero no se aclara de forma específica, cuál debería ser la valoración correcta que debió realizar la Jueza A quo conforme ha establecido la SC 903/2012-R; en ese entendido, concluye el Auto de Vista que, al no haberse realizado dicha referencia expresa sobre la afectación, incidencia de la Resolución en términos claros y precisos resulta insuficiente para viabilizar del recurso. Argumento del Auto de Vista jurídicamente pobre para resolver tres motivos en uno;

pues correspondía en todo caso, motivar y fundamentar su rechazo a las tres denuncias de manera individualizada, ya que cada una de ellas, contiene un alcance de distinta naturaleza y no pueden ser unidas en su contenido para luego no merecer un pronunciamiento de fondo, constatándose en todo caso, que para desestimar las mismas se utiliza un argumento general no enmarcado en un debido proceso; pues el Tribunal de alzada omite motivar de manera ordenada y coherente sobre cada uno de los reclamos y cual los defectos formales de cada uno de ellos, otorgando así las razones lógicas y jurídicas del porque no se ingresa al fondo de las denuncias”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 331/2016-RRC de 21 de abril.**

**Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Sentencia/ Ilegal/ Al procesarse un hecho único debe tomarse en cuenta todos los elementos de prueba.*

*Cuando se investiga y procesa un hecho ilícito, estando conformado por dos momentos vitales –de ninguna manera excluyentes-, el Juez considerará los distintos sucesos como parte de un único hecho, tomando en cuenta en la valoración de la prueba todos los elementos probatorios a fin de establecer la sanción o no del acusado.*

“...el motivo cuyo análisis de fondo corresponde, está vinculado a que el Tribunal de Sentencia señaló, que las pruebas (PD 62, 63 y 64) presentadas por el Ministerio Público merecían fe probatoria, pruebas que demostraron que

Simón Dorado, vendía cocaína a Jaime Tango incurriendo en el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, al demostrarse su posesión dolosa, el transporte y las transacciones a cualquier título; sin embargo, pese a estos antecedentes el

Tribunal de alzada concluyó que pese a haberse encontrado en el vehículo de propiedad de Simón Dorado Baspineiro partículas o residuos de sustancias controladas, por sí solo no acreditó la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, al no existir prueba suficiente de su participación...".

(...)

"...en **primer lugar** que los vocales debieron considerar la denuncia efectuada en la apelación restringida, comprobando el eje principal del planteamiento apelatorio que fue, verificar si los elementos probatorios sometidos al procedimiento abreviado de Jaime Tango fueron también parte o considerados en el juicio en contra de Simón Dorado; ya que, el hecho investigado en el presente proceso fue la responsabilidad aunque personal pero ligada al Tráfico de Sustancias Controladas, el cual emergió de la denuncia realizada por una persona en sentido que Simón Dorado sería el más grande narcotraficante de Sucre, a esto siguió los seis allanamientos, encontrándose en uno de los inmuebles a Jaime Tango quien tenía sustancias controladas, refiriendo que la persona la cual le entregó la cocaína fue el

señor Simón Dorado, posteriormente se ubicó a este acusado y este junto a la perito y otros funcionarios policiales encontraron en su vehículo sustancias controladas en la baulera y en los dos asientos delanteros. Es, este hecho, el hilo conductor a dilucidar en juicio y que debe reflejar la Sentencia, aspecto fáctico que no puede existir de forma parcial, esto implica que, cuando se encontró a Jaime Tango con cocaína, ese elemento está íntimamente vinculado a Simón Dorado; toda vez, que seguidamente también se encontró sustancia controlada en el vehículo del acusado Simón Dorado. Entender, como razonan los Jueces que este hecho seguido de varias acciones son autónomas entre sí, es incurrir en una vulneración del debido proceso, ya que se investiga y **procesa un hecho único y en este caso está conformado por dos momentos vitales –de ninguna manera excluyentes- en los que se encontró la sustancia controlada;** entonces, este es el razonamiento que el Tribunal de apelación debe considerar ante el reclamo de que la valoración efectuada por los Jueces estuvo indebidamente valorada, al no tomarse en cuenta todos los elementos de prueba en conjunto para sancionar o no al acusado...".

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Sentencia/ Ilegal/ No le está permitido al Juez o Tribunal sostener una tesis acusatoria distinta a la planteada por el Ministerio Público.*

*No puede el Tribunal de Sentencia construir de su parte una nueva acusación diferente a la formulada por la fiscalía; ello implicaría una vulneración de las reglas de la sana crítica en su elemento de la lógica, teniendo la obligación los Jueces de sentenciar únicamente en congruencia con la tesis acusatoria planteada por el Ministerio Público.*

"En **segundo lugar**, en relación a que no se demostró –según los jueces- la responsabilidad del acusado por dos razones; **a)** porque el testigo Jaime Tango realizó una declaración no creíble y **b)** porque la sustancia encontrada en el vehículo del imputado, que por sí solo no demostraría su culpabilidad, elementos avalados por el Tribunal de apelación. Para analizar estos aspectos previamente debemos partir de lo aseverado por el Tribunal de Juicio sobre la tesis acusatoria del Ministerio Público el cual dentro del juicio se fundó en el hecho de haberse demostrado que el acusado

realizó depósitos de dineros por intermedio de terceras personas a la Señora Elia Alave, quien se dedicaría al Tráfico de Sustancias Controladas, para posteriormente el acusado proceder al tráfico en Sucre, lo cual no fue demostrado, al no encontrarse en ninguno de los allanamientos del domicilio donde habitaba el acusado ninguna cocaína y al haber emitido la fiscalía resolución de rechazo a favor de Elia Alave de quien se dijo que obtenía el dinero para luego proveer la droga a Simón Dorado; además, que la señora la cual denunció que el mayor traficante de droga era el acusado

no compareció a juicio y la investigación en contra de ella fue rechazada; teniendo esta consideración de los Jueces, se debe aclarar que el requerimiento acusatorio, sostuvo tanto en el pliego acusatorio como en el juicio oral una tesis distinta a la señalada por los Jueces; por cuanto, si bien hubo la denuncia en contra del acusado de ser el mayor traficante de la ciudad de Sucre y realizarse los allanamientos de domicilios, a esto se sumó que en uno de los allanamientos del inmueble N° 5 donde habitaba Jaime Tango se encontró sustancias controladas (cocaína) las cuales fueron sometidos a la prueba de campo o narco test y a la prueba pericial resultando positivo para cocaína, este imputado acusó a Simón Dorado de ser quien le habría entregado la droga en varias ocasiones, por ello al darse con su paradero en compañía de funcionarios policiales y perito se dirigieron a su vehículo en el cual encontraron sustancias controladas con

características similares a las que fueron halladas y secuestradas al primer imputado, esto se hizo mediante la prueba de campo o narco test y la técnica del micro aspirado confirmado con el análisis pericial que dio resultado positivo para cocaína; **esta es la tesis central de la acusación a la cual se adhirió secundariamente aspectos como los depósitos efectuados y no la tesis que sostiene en Sentencia el Tribunal de Juicio**, ya que avalar la afirmación de los Jueces significaría que cada Tribunal de Sentencia pueda construir a su entender una nueva acusación diferente a la emprendida por la fiscalía; ello implica una vulneración de las reglas de la sana crítica en su elemento de la lógica, teniendo la obligación de partir los Jueces de la tesis acusatoria planteada por el Ministerio público y no de lo que consideran como tal, como ocurrió en el presente caso”.

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Verdad material/ La ausencia de la cuantificación de Sustancias Controladas en la acusación no determina la nulidad del proceso o absolució n del tipo penal.*

*Pese a que la acusación no especifique la cantidad exacta de la sustancia controlada encontrada en el vehículo del acusado, debe tomarse en cuenta en juicio oral por el principio de la verdad material, la existencia del informe técnico del micro aspirado que resulte positivo para cocaína; siendo este un hecho real, existente, no puede significar su no cuantificación de sustancias controladas en la acusación, la nulidad de esta realidad; ya que implicaría que el volumen mayor o menor derive en delito y no es así, por que la cantidad no determina el cambio de tipo penal ni su absolució n.*

“...la ausencia de la supuesta cantidad de sustancia controlada, el cual derivaría en una absolució n, fundamento incorrecto, ya que en el presente caso si bien la acusación no especifica la cantidad exacta de la sustancia controlada encontrada en el vehículo de Simón Dorado, pero debe tomarse en cuenta el principio de la verdad material establecido en el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), considerando que la técnica utilizada como es el micro aspirado que consiste en la búsqueda de restos o residuos imperceptibles muchas veces para el ojo humano que son recolectados por los peritos, en este caso fue la Dra. Carmen Cuiza Campana, quien emitió un informe técnico que fue considerado en

juicio oral y que dio un resultado positivo para cocaína; este es un hecho real, existente, y la no cuantificación en la acusación no puede significar la nulidad de esta realidad, ya que significaría que el volumen mayor o menor derive en delito y no es así, tal y como ha sido entendido por este Tribunal en el **Auto Supremo 612/2015-RRC de 07 de octubre**, al referir que **“...La cantidad no determina el cambio de tipo penal ni su absolució n,**

(...)

*conforme se establece en los Autos Supremos 353/2013-RRC de diciembre de 2013 y 396/2014-RRC de 18 de agosto’.*

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 328/2016-RRC de 21 de abril.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

*Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Delitos / Despojo/  
Característica/ Tutela el bien jurídico de la posesión y no dilucida el mejor  
derecho propietario.*

*El tipo penal de Despojo tiene el objetivo de tutelar el bien jurídico de la posesión y no así el dilucidar el mejor derecho propietario, que es un instituto que debe ser tramitado en la instancia civil.*

“...en el punto tercero (3ro) del considerando IV del Auto de Vista, se tiene que el Tribunal de alzada, respecto a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, argumento introductoramente transcribiendo el art. 351 del CP, indicando que, para la configuración de este tipo penal se requiere una serie de requisitos toda vez que el bien jurídico protegido es la posesión o tenencia que tenía la víctima ha momento de materializar el ilícito, que puede ser consumado de diferentes maneras como ser la violencia, amenazas, abuso de confianza, resaltando que el bien tutelado es la posesión o tenencia; y que de la revisión del punto IV 2 de la Sentencia, se desprendería que la autoridad judicial a quo ha momento de compulsar los elementos de prueba arribó a la conclusión de que las acusadas no adquirieron el inmueble de manera legal, concluyendo entre otras cosas que, el tipo penal enunciado tiene como objetivo tutelar el bien jurídico de la posesión o tenencia de un inmueble, no así la de determinar el mejor derecho propietario, pues el mismo tiene institutos jurídicos propios y los cuales están regulados en la vía civil. Así mismo, sobre la identificación de las imputadas en el punto (4to) del mismo considerando, el Tribunal de alzada señalo que, de la lectura de la Sentencia *se nota que en el parágrafo II [personalidad*

*de las imputadas] se puede entender que las acusadas son Petronila Guarachi Vda., de Condori y Nelly Condori Guarachi, y tanto la madre como la hija de manera conjunta habrían actuado dolosamente...se tiene de la revisión de la sentencia se concluye un actuar conjunto, aunque por la individualización precisa por el contexto del ilícito, ambas dolosamente y de manera conjunta habrían consumado el ilícito, sin tomar en cuenta la culpabilidad de otros... (sic).*

Consiguientemente, el Auto de Vista efectivamente responde a estos dos agravios (3ro y 4to del considerando IV del Auto de Vista) de manera precisa y fundamentada, otorgando claramente las razones lógicas y jurídicas de su determinación, realizando así una argumentación sobre el tipo penal, refiriéndose de manera concreta sobre la posesión del inmueble a partir de una inspección ocular; y que en todo caso, el tipo penal tiene el objetivo de tutelar el bien jurídico de la posesión y no así el dilucidar mejor derecho propietario que es un instituto que debe ser tramitado en la instancia civil...”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 463/2016-RRC de 22 de junio.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Principios/ Continuidad/ Condiciones para su vulneración.*

*El recurrente debe: denunciar la vulneración de los principios de continuidad e inmediación; exponiendo las razones por las cuales considera que la infracción de ambos principios incidiría en el fallo, sea por dispersión de la prueba o por la inasistencia de algún miembro del Tribunal; la ruptura del conocimiento directo de los elementos probatorios que generan determinada convicción; y, reclamo ante el Tribunal de Sentencia para que se pronuncie sobre estas infracciones y en caso de negativa o rechazo, recién utilizar los mecanismos de impugnación previstos por la norma procesal.*

“...el recurrente sostiene que el Auto de Vista recurrido no reparó la vulneración denunciada en apelación restringida, sobre el supuesto incumplimiento de los principios de inmediación, celeridad, concentración y continuidad, puesto que no obstante reconocer la dilación del juicio oral, pretende convalidar dicho vicio procesal justificándolo en la supuesta carga procesal y los recesos de fin de año, realizando un cómputo errado de estos últimos, olvidando que conforme a lo dispuesto por el art. 130 del CPP, los términos se suspenden durante los recesos; empero, no empiezan a computarse nuevamente.

Ahora bien, corresponde precisar que el recurrente, en ninguna de las observaciones hizo constar que se estarían vulnerando los principios de continuidad y menos de inmediación, objetando se continúe con la

tramitación del juicio exponiendo las razones por las cuales consideraba que la infracción de ambos principios incidiría en el fallo, sea por dispersión de la prueba o, ante la inasistencia de algún miembro del Tribunal, la ruptura en el conocimiento directo de los elementos probatorios que le generan determinada convicción, reclamo que compelería al Tribunal de Sentencia para que se pronuncie sobre estas infracciones y en caso de negativa o rechazo, utilizar los mecanismos de impugnación previstos por la norma procesal, aspectos que no se advierten en el caso de autos, evidenciándose únicamente la referida solicitud, hecho totalmente disímil con el reclamo que le correspondía realizar, ante su pasividad y descuido, estos actos se convalidaron; son por estas razones que el *Ad quem* señaló en cuanto al supuesto incumplimiento del principio de continuidad...”.

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Sujetos procesales/ Actuación de fiscal adjunto conforme la jurisprudencia.*

*Conforme establece la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia no existe impedimento alguno, menos prohibición legal, para que los fiscales adjuntos asuman el conocimiento y la tramitación de procesos en base al Código de Procedimiento Penal en actual vigencia.*

**“III.6.2. En relación a la denuncia de error in procedendo al considerar legal la actuación en**

**el proceso de un fiscal adjunto, fundamentando su decisión en un Auto Supremo cuya doctrina**

**legal no corresponde a esa temática.**

Alega que el Auto de Vista recurrido, incurrió en error *in procedendo*; toda vez, que consideró sin argumentación alguna, que la actuación del Fiscal adjunto fue legal, fundamentando su decisión en el Auto Supremo 431 de 17 de agosto de 2007, cuya doctrina no corresponde a la cita; al respecto, con la finalidad de verificar este extremo corresponde acudir a la doctrina del referido Auto Supremo que en lo pertinente señala que: *“I. Respecto de los fiscales adjuntos: las actuaciones de los fiscales adjuntos nombrados en el marco de lo previsto por la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no se limitan al conocimiento de las causas tramitadas con el sistema procesal penal anterior, sino, que están facultados para conocer procesos en áreas o casos específicos que demanden prioridad o requieran mayor especialización, gozando de las mismas prerrogativas y facultades otorgadas a los Fiscales de Materia, teniendo en cuenta además, que el Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, debiendo considerarse en todo momento el principio de*

*unidad de actuaciones que centraliza la función del Ministerio Público, que es un órgano unitario representado por el Fiscal General de la República, de manera que las actuaciones de los Fiscales, se reputan como actuación de todo el Ministerio Público como órgano, sin desmedro de su responsabilidad individual, más aún, si se considera que no existe óbice alguno, menos prohibición legal, para que los fiscales adjuntos asuman el conocimiento y la tramitación de procesos en base al Código de Procedimiento Penal en actual vigencia...”.*

La glosa anterior permite asumir que la problemática abordada por el citado fallo, no es distinta a la que pretendió considerar y aplicar el Auto de Vista impugnado el presente caso, teniendo en cuenta que el Tribunal de alzada en aplicación del art. 420 del CPP, aplicó una doctrina que a la fecha se encuentra vigente asignándole a dicha resolución la debida vinculatoriedad que establece la norma ya referida, resultando no ser evidente la denuncia de haberse incurrido en defecto absoluto por la intervención de un fiscal adjunto en el proceso...”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 465/2016-RRC de 24 de junio.**

**Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Reparación/ Daño civil/  
Procedimiento para su calificación.*

*Para la tramitación del procedimiento de la calificación de la responsabilidad civil, se debe considerar que se basa en la existencia de una Sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada marcando el punto de inicio para reclamar la satisfacción de la pretensión resarcitoria ante el mismo juzgador que emitió la Sentencia; emplazando una demanda considerada como una acción nueva, con un trámite específico y expeditivo.*

“...a los fines de aclarar el procedimiento para la tramitación de la calificación de la responsabilidad civil, se debe tener como primer elemento a observar que éste se basa en

la existencia de una Sentencia condenatoria, que se encuentra ejecutoriada marcando el punto de inicio para reclamar la satisfacción de la pretensión resarcitoria ante el mismo

juzgador que emitió la Sentencia, que en cuanto a su trámite se encuentra contemplado en los arts. 327 al 338 del CPPabgr., y en cuanto no se apongan a éste, las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad del art. 355 del Código adjetivo aludido. En ese sentido, el poder o facultad para requerir la acción de responsabilidad civil, es la preexistencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada (reconocida en el presente proceso), siendo el factor que genera la facultad de demandar la responsabilidad civil; es decir, aquella acción o imperio para emplazar una demanda considerada como una acción nueva, con un

trámite específico y expeditivo como etapa posterior a la acción penal, con el objeto de calificar y establecer la reparación del daño económico, la indemnización y los perjuicios causados con la conducta delictiva ya juzgada, en la que debe justificarse los fundamentos de los elementos que determinen y cuantifiquen los conceptos por daño económico; y, perjuicios que supuestamente hubieren sido causados, que no obstante indicar términos específicos, encomienda al juzgador prever los recaudos tendentes a lograr el objetivo establecido por el legislador cumpliendo las expectativas que demanda la acción”.

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Reparación del daño/La sentencia ejecutoriada es la base para demandar reparación civil, que será calificada en base a las pruebas.*

*Los delitos se encuentran definidos y se constituyen en inmodificables por el establecimiento de la Sentencia ejecutoriada, el que no indica ninguna disposición en sentido de advertir montos específicos a ser reconocidos en calidad de responsabilidad civil, a partir del cual emerge la facultad para emprender la acción o demanda de reparación civil, en base a las reglas probatorias que conduzcan a la convicción de la existencia de tal responsabilidad y el establecimiento de montos económicos indemnizatorios.*

“El Tribunal de alzada incurrió en contradicción olvidando que el A quo, condenó a los imputados por los delitos de Estafa y Sociedades o Asociaciones Ficticias, cuyos fundamentos expuestos en la Sentencia deben ser la base esencial para la calificación de responsabilidad civil, que no pueden ser alterados ni modificados...”.

(...)

“En este sentido, se tiene del planteamiento del recurrente que denunció la supuesta infracción de los tipos penales consignados en los arts. 335 y 229 del CP, cuando los mencionados delitos se encuentran definidos y se constituyeron en inmodificables por el establecimiento de la Sentencia condenatoria ejecutoriada (...) y de cuya aplicación recayó la penalidad respectiva, (...), la cual como es lógico no indica ninguna disposición en sentido de advertir montos específicos a ser reconocidos en calidad de responsabilidad civil; sino, únicamente la responsabilidad penal por la conducta antijurídica de los demandados, pues debe

entenderse que de esta emerge solo el poder o facultad para emprender la acción o demanda de reparación civil, en base a las reglas probatorias que conduzcan a la convicción de la existencia de tal responsabilidad y el establecimiento de montos económicos indemnizatorios; por lo que, la posición en sentido de que los fundamentos que sirvieron de base para el establecimiento de la Sentencia condenatoria, deben constituir la base para la calificación de la responsabilidad civil alegada por el demandante, constituye sólo un posicionamiento individual, no fundamentado legalmente. (...) por la Sentencia de mérito se tiene de forma clara que el documento inculpativo para emitir condena por los delitos ya referidos anteriormente fue el contrato suscrito entre el querellante y los imputados, por lo tanto se debe partir de este documento para efectuar el análisis en la calificación de la responsabilidad penal, pero además se debe contrastar con las características de los delitos condenados es así que en cuanto a los tipos

previstos en los arts. 335 y 229 del CP, debe considerarse que por su naturaleza y el alcance jurídico del ilícito de Estafa, éste se consuma en el momento de que los demandados obtienen el beneficio o ventaja económica, beneficio que los demandados sonsacaron al demandante y que el dinero fue en perjuicio del patrimonio de

este último. En coherencia con ello, el Tribunal de alzada a tiempo de emitir su resolución lo hizo justamente en base a estos delitos sancionados en la sentencia determinando un monto de responsabilidad civil...".

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 464/2016-RRC de 24 de junio.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Explicación, Complementación y Enmienda/ Al ser parte de la resolución principal, la autoridad debe pronunciarse.*

*La Sentencia junto a la Resolución de complementación y enmienda es un todo, no pudiendo el Tribunal de alzada soslayar, ni dividir con ninguna omisión esta unidad; toda vez que, al percatarse de la solicitud de Complementación y Enmienda a la Sentencia, debe observar esta omisión y derivar nuevamente ante el juzgado de origen con la finalidad de que se emita dicha Resolución en aplicación estricta del art. 125 del CPP.*

"De la constatación de estos antecedentes queda evidente, que el recurso de apelación restringida planteado por el Ministerio Público el 12 y 14 de octubre de 2009, fue presentado más allá del plazo determinado por el art. 408 del CPP, que establece que: 'El recurso de apelación restringida será interpuesto por escrito, en el plazo de quince días de notificada la sentencia'. Denotando aparentemente que al no presentar la apelación restringida en contra de la Sentencia de grado en el tiempo fijado por ley correspondía declarar su inadmisibilidad, conforme actuó el Tribunal de apelación. Sin embargo de ello, la denuncia del recurrente está dirigida a que debió responder el Tribunal de juicio a la Complementación y Enmienda solicitada por el imputado y recién notificarle para presentar su apelación restringida; es decir, que su plazo corría posterior a la otorgación de la respuesta a la solicitud de Complementación y Enmienda planteada por la contra parte – imputado-. Así establecido la problemática, la afirmación

realizada por el Ministerio Público resulta cierta por los siguientes fundamentos: conforme se desarrolló en el apartado III.1. de esta resolución, debe entenderse al Auto de complementación y enmienda como parte indisoluble de la resolución principal; es decir que la Sentencia junto a la Resolución de Complementación y enmienda es un todo, no pudiendo el Tribunal de alzada soslayar, ni dividir con ninguna omisión esta unidad, lo cual aconteció en el presente caso; toda vez que, el Tribunal de alzada al haberse percatado que el co-imputado Julio Cesar López Aponte realizó la solicitud de Complementación y Enmienda a la Sentencia, debió observar esta omisión y derivar nuevamente ante el juzgado de origen aún de que emita la Resolución de Complementación y Enmienda en aplicación estricta del art. 125 del CPP, vinculada al art. 124 de la misma norma adjetiva penal, respondiendo a esta petición de manera fundamentada y no omitir respuesta como lo hizo en el presente reclamo".

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación Restringida/ Plazo para su presentación/ A partir de la notificación de la complementación y enmienda.*

*Existiendo la solicitud de Complementación y Enmienda, y una vez resuelta dicha petición mediante Resolución fundada y notificada a las partes, recién corre el plazo para la presentación de la apelación restringida.*

“...la amplia jurisprudencia en aplicación del principio de favorabilidad y de no permitir la arbitrariedad de los jueces de alzada estableció (como se explica en el punto III.1. de esta resolución) de manera uniforme que emitida la Sentencia de rigor, y existiendo una solicitud de Complementación y Enmienda, resuelta dicha petición mediante Resolución fundada y notificada dicha decisión, recién corre el plazo para la presentación de la apelación restringida para las partes del proceso, entonces, el Tribunal de apelación al haber obviado controlar la ausencia de la Resolución de Complementación y Enmienda incurrió en vulneración del derecho de recurrir que tiene el recurrente; toda vez que, que pronunciado dicha resolución complementaria correspondía recién notificársele y computarse los quince días previstos por la normativa procesal; aspecto que debe corregirse aún de que las partes planteen los recurso pertinentes una

vez resuelto la petición de complementación, entonces, en razón de esta argumentación el Tribunal de alzada tiene la obligación de remitir actuados procesales aún de que el Tribunal de Sentencia se pronuncie respecto a la solicitud de Complementación y Enmienda procediendo a la notificación con dicha determinación.

Por ello, al haber resuelto el Tribunal de alzada la extemporaneidad de la presentación de la apelación restringida, sin previamente verificar la existencia de una solicitud de Complementación y Enmienda pendiente y sus efectos jurídicos respecto al cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación restringida, no realizó un efectivo control incurrido así en la vulneración del derecho a impugnación prevista por el art. 180.II de la CPE...”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 497/2016-RRC de 01 de julio.**

**Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

**PRIMERA SISTEMATIZACION:**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento/ Nulidades/ Condiciones para su procedencia.*

*Para que opere la nulidad quien la solicite debe: alegar el perjuicio o daño; acreditar de forma específica la existencia de perjuicio cierto, concreto y real; y, la existencia de un interés jurídico en la subsanación.*

**SEGUNDA SISTEMATIZACION:**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal / Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Trascendencia/ Se aplica porque al anular la resolución, la nueva que se emita llevaría al mismo resultado.*

*Cuando se incurre en un error de tipeo resulta aplicable el principio de trascendencia, más aun cuando el recurrente omite señalar fundadamente la concurrencia de los presupuestos para que opere la nulidad, porque el dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, conllevaría que la nueva Resolución vaya al mismo resultado.*

“...es menester resaltar que en materia de nulidades rige, entre otros principios, el de trascendencia (*pas nullite sans grief*), que significa que “no hay nulidad sin perjuicio”; es decir, que únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño de tal magnitud que dejen en indefensión material a las partes y sea determinante para la decisión adoptada en el proceso judicial, debiendo quedar claro que de no haberse producido dicho defecto, el resultado sería otro, o que el vicio impida al acto cumplir con las formalidades para el cual fue establecido. **Para que opere la nulidad (art. 169 del CPP), quien la solicite debe:** i) **Alegar el perjuicio o daño, señalando de forma clara, cuál el acto que no pudo realizar o que se realizó incumpliendo las formas procesales, no resultando suficiente una invocación genérica de algún defecto, sin explicación clara y precisa de dichas circunstancias;** ii) **Debe acreditar de forma específica la existencia de perjuicio cierto, concreto y real en desmedro de sus derechos y/o garantías constitucionales, demostrando**

**que la única forma de enmendar el error es por medio de la declaratoria de nulidad; iii) Debe existir interés jurídico en la subsanación, por lo que quien solicita nulidad, debe explicar por qué la solicita, toda vez que el argumento de impetrante es el que permite, al juzgador, establecer el ámbito de pronunciamiento.**

En consecuencia, se constata que no es evidente que el Tribunal de alzada hubiere fundamentado el incremento de la pena con el art. 346 del CPP, sino en el inc. 3) del art. 349 del CP y si bien es cierto se incurrió en un error de tipeo resulta aplicable el principio de trascendencia, dado que el recurrente omite señalar fundadamente la concurrencia de los presupuestos para que opere la nulidad, porque el dejar sin efecto el Auto de Vista ahora impugnado, conllevaría la pretensión del recurrente y la nueva Resolución al mismo resultado, desnaturalizando así el principio constitucional de celeridad que exige que un proceso sea desarrollado sin dilaciones...”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 496/2016-RRC de 01 de julio.**

**Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Notificaciones y Citaciones/ Personal/ De una resolución definitiva.*

*La notificación con una resolución definitiva debe ser personal, conforme prevé el art. 163 inc. 2) del CPP, norma legal que inclusive contempla la forma de esta notificación explicitando que debe procederse a la entrega personal al interesado del fallo con la advertencia de los recursos en su contra y el plazo para su interposición, diligencia de notificación que debe ser sujeta de constancia y que debe cursar en obrados, a objeto de su verificación posterior, precisamente para realizar los cómputos respectivos en caso de presentarse los recursos que correspondan.*

“...el conocimiento del contenido de una resolución definitiva es primordial para las partes involucradas en el proceso penal, a efectos de asumir su defensa y activar los recursos que la ley franquea en caso de no hallarse conformes con la determinación; por lo que, debe quedar claramente establecido que la notificación con una resolución definitiva debe ser en forma personal, conforme prevé el art. 163 inc. 2) del CPP, norma legal que inclusive contempla la forma de esta notificación explicitando que debe procederse a la entrega personal al interesado del fallo con la advertencia de los recursos contra el mismo y el plazo para su interposición, **diligencia de notificación que debe ser objeto de constancia y que debe cursar en obrados, a objeto de su verificación posterior, precisamente para realizar los cómputos respectivos en caso de**

**presentarse el recurso que corresponda.**

Razonamiento último que guarda coherencia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2113/2013 de 21 de noviembre, que señaló: *“De donde se desprende, que en el proceso penal, en sus distintas etapas, debe asegurarse el efectivo conocimiento de parte, la víctima, querellante, denunciado, imputado y/o acusado, del acto procesal realizado o a realizarse. Bajo la comprensión que de por medio se encuentra la restricción o no del derecho a la libertad o el ejercicio de un derecho fundamental, como sería el uso de los medios de impugnación o mecanismos de defensa; dicho de otro modo, el objeto de la notificación es evitar indefensión a las partes que intervienen en el proceso”.*

***Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Notificaciones y Citaciones/ El rechazo de la apelación restringida debe notificarse en domicilio conocido.***

***El Tribunal de alzada al declarar el rechazo del recurso de apelación restringida sin controlar que sea notificado en domicilio real, no actúa conforme a la ley, coartando los derechos a recurrir los fallos y a la defensa.***

“Evidenciándose de este modo que, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, no advirtió este defecto consiguientemente no consideró ni se pronunció sobre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación restringida, ratificando el rechazo de la misma, por haberse presentado mediante abogado apoderado; relegando, el hecho de que sólo cuando la notificación con el Auto Definitivo se la realiza de forma personal, corre el cómputo para que el imputado haga valer algún derecho como la impugnación, permitiendo entonces que el imputado asuma defensa; por lo que, en el caso en análisis mal pudo realizarse cómputo alguno para impugnar o hacer valer algún derecho, al no existir constancia de que al recurrente se le notificó en forma personal en su domicilio real.

Consecuentemente, el Tribunal de alzada al declarar el rechazo del recurso de apelación restringida del imputado y no haber controlado que el mismo fuera notificado en su domicilio real con dicho actuado, tomando como válida la notificación practicada el 2 de octubre de 2015, en un domicilio ajeno, que no es ni domicilio real ni procesal señalado por el imputado, no ha actuado conforme a ley, inobservando el cumplimiento de normas procedimentales, con cuya actuación, se ha coartado severamente los derechos a recurrir de los fallos y la defensa; por ende, el debido proceso, al no existir certeza plena que el acto de comunicación cumplió con su finalidad, esto es que las partes tengan real conocimiento de la resolución en cuestión...”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 555/2016 de 15 de julio.  
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Excepciones/ Tribunal Supremo de Justicia competente para resolver en aplicación de la S.C. 1061/2015-SII.*

*La autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional 1061/2015-SII.*

“El recurrente enfatizando que los arts. 314, 130 y 419 del CPP, citados por el decreto impugnado, no facultan a esta Sala Penal a resolver excepciones; que la Sentencia Constitucional 1061/2015-SII en ningún acápite prohíbe expresamente que las excepciones pueden plantearse alternativamente en origen, ya sea ante el Juez de Instrucción o Tribunal de Sentencia y que en su caso no renunciaron a derecho de apelación...”.

(...)

“...es menester precisar que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la **SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre**, previa referencia a la jurisprudencia desarrollada respecto a la temática del planteamiento de los incidentes de extinción de la acción penal; así como a las consideraciones relativas a la incompetencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para resolver excepciones de extinción de la acción penal, a la vigencia o resguardo al principio de inmediación, así como al derecho de impugnación y la doble instancia, que sirvieron de fundamento para el entendimiento jurisprudencial de la SC 1716/2010-R, destacó entre otros aspectos que: **“(...) el Tribunal Supremo de Justicia, estando en conocimiento de la causa principal o de fondo, como efecto de la interposición de un recurso de casación, resulta incuestionablemente competente también para conocer todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, incluida claro está, la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso**”, para luego referir: **“en el caso particular de una excepción y principalmente la de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por**

*su naturaleza y características, no amerita la observancia del principio de inmediación, puesto que la misma se limita al control de la duración del proceso penal, la verificación de las presuntas demoras y a establecer quienes son responsables de las mismas, y en función a ese análisis, resolver la excepción, **labor que puede y en todo caso debe realizar el Tribunal que esté en conocimiento de la causa principal, evitando la prolongada e innecesaria paralización del proceso y la disfunción procesal provocada por la SC 1716/2010-R**”.*

(...)

“Con base a los argumentos glosados anteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional asumió el siguiente razonamiento en la citada sentencia: **“En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal...”**”.

(...)

“En ese sentido, se advierte que este Tribunal al emitir la resolución judicial impugnada de reposición, se abocó a dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional 1061/2015-SII de 26 de octubre, habida cuenta que de su comprensión integral y de la identificación de las problemáticas de orden procesal que fueron abordadas, se tiene que la resolución de una excepción de extinción de la acción penal corresponde al tribunal donde radica la causa principal, que en el caso de autos es precisamente esta Sala Penal como emergencia de la formulación de recurso de

casación formulado en contra del Auto de Vista 43/2016 de 18 de marzo, que incluso mereció el pronunciamiento del Auto de admisión 491/2016-RA de 27 de junio, sin que se advierta del análisis efectuado en la referida Sentencia Constitucional, la posibilidad de que estando la causa radicada en el Tribunal Supremo

por efecto de la interposición de recurso de casación, las partes puedan alternativamente oponer su excepción ante el Juez o Tribunal de origen”.

**Por tanto:** No haber lugar.

**Auto Supremo: 601/2016-RRC de 10 de agosto.  
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación Restringida/ Resolución/ Ilegal/Al emitir resolución contradictoria/ Al señalar que no se cumple con los requisitos para la admisibilidad e ingresar el fondo de un aspecto no apelado.*

*El Tribunal de alzada realiza una fundamentación contradictoria al considerar que la apelación restringida incumple con las especificaciones establecidas en la norma adjetiva penal en su art. 408 del CPP; pero sin embargo, ingresa a desarrollar el análisis de la correcta o incorrecta emisión de la sentencia, aspectos que no fueron parte de los agravios planteados.*

“El recurrente, en lo medular de su recurso, sostiene que el Tribunal de alzada realizó una fundamentación totalmente contradictoria que hace a una valoración defectuosa del Tribunal de juicio; aspecto que no fue advertido por los vocales, ni mucho menos reparada, realizando simples consideraciones erráticas sobre el significado de complicidad, lo que vulnera el art. 180 de la CPE, referido a la verdad material, el debido proceso y la igualdad de las partes ante la ley”.

(...)

“Emitida la Sentencia que resolvió absolviendo a los imputados del delito de Complicidad, el Ministerio Público interpuso **apelación restringida...**”.

(...)

“Ante este memorial el **Tribunal de alzada** mediante Auto de Vista 2 de 11 de enero de 2016, declaró improcedente por incumplimiento del art. 408 del CPP...”.

“No obstante de estas anomalías, a efectos de no causar indefensión, el Tribunal de alzada

observando el debido proceso y la igualdad de las partes, concluyó que el Tribunal a quo realizó un análisis profundo de la conducta de los imputados sin encontrar actos o conductas antijurídicas sancionables, que las pruebas judicializadas por el Ministerio Público eran insuficientes para demostrar la participación de los imputados en el ilícito en grado de complicidad; además que mal se podría inculpar de cómplice a los imputados, cuando no se identificó y menos procesó al presunto autor...”.

“De la constatación de estos antecedentes queda evidente, **PRIMERO** que el Tribunal de alzada ingreso a realizar una fundamentación contradictoria y por ende a realizar consideraciones sin objetivo claro de los agravios planteados; toda vez que considera que la apelación restringida incumple con las especificaciones establecidas en la norma adjetiva penal en su art. 408; pero sin embargo en razón de no causar indefensión realiza aseveraciones sobre la correcta emisión de la

Sentencia y la interpretación de la inexistencia del delito de complicidad ante la ausencia del autor en el ilícito de la fabricación de sustancias controladas, tópicos que no fueron parte de la apelación; entonces, como puede por un lado asegurar que se incumplió las previsiones para la admisión de la apelación restringida -para considerar en el análisis de fondo- en sentido que el apelante: no invocó ningún defecto de Sentencia del art. 370 del CPP, citando algunas normas sin señalar cual el agravio sufrido con la sentencia, no preciso cual la prueba mal

valorada, no identificó en la fundamentación probatoria intelectual la prueba(s) para cuestionar las reglas de la sana crítica; y por otro lado, referir que se ingresa a desarrollar análisis de la correcta o incorrecta emisión de la sentencia; esta contradicción carente de una correcta fundamentación ingresa en una falacia argumentativa, donde procura hacer ver que en el afán de proteger al recurrente y no causar indefensión de manera contradictoria realiza enunciados de aspectos que no fueron parte de los agravios planteados en apelación”.

*Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Participación criminal/ Complicidad/ Es individual y no depende de la identificación o responsabilidad del autor.*

*El sistema penal boliviano, respecto al tema de la complicidad, asume el principio de que la responsabilidad penal es individual y la culpabilidad es una cuestión personal y no depende de la identificación o responsabilidad del autor.*

“...de las consideraciones erráticas del significado de complicidad denunciado por el recurrente, se establece de la revisión de la resolución de alzada que señaló lo siguiente, que de `...antecedentes se constata la inexistencia de un autor principal, requisito indispensable y consecuente para dicha calificación penal de COMPLICIDAD, por cuya razón, mal se podría inculpar de cómplice a los imputados...´(sic), transcribiendo como soporte de lo referido el Auto Supremo 104 de 31 de marzo de 2005; al efecto, tal afirmación resulta errada e inconsistente por lo siguiente: **a)** El precedente judicial utilizado por el Tribunal de alzada para vertir dicha conclusión no consiste en doctrina legal aplicable al no ser oponible al presente caso, pues el Auto Supremo citado declaró infundado el recurso de casación; consiguientemente, como se viene reiterando por este Tribunal, las resoluciones casacionales que sean declaradas infundadas no contienen doctrina legal en el sentido estricto previsto por el art. 416 en relación con el art. 419, ambos del CPP, de cuya normativa se colige que, solo constituyen doctrina legal aplicable únicamente los Autos de Vista dictados en recursos de apelación restringida y los Autos Supremos que dejan sin efecto autos emitidos en el mismo tipo de recursos; consiguientemente no puede

servir de sustento jurisprudencial vinculante la resolución infundada; **b)** Se verifica que el Auto Supremo que hace referencia el Tribunal de apelación fue emitido por la Sala Penal Segunda dentro de un proceso por el delito de Fabricación de Sustancias Controladas, donde se realizó consideraciones doctrinales sobre la complicidad, habiendo en el presente caso el Tribunal de alzada transcrito de la citada resolución lo siguiente `Dentro de este marco conceptual, se puede señalar que la participación dentro de ella, la complicidad, tiene un carácter accesorio con relación a la autoría, de manera que aquella no será punible sino en la medida en que la autoría lo sea, pues la complicidad supone siempre la existencia de un autor principal que ejecuta el hecho típicamente antijurídico y, en función de ello, se tipifica la conducta del cómplice, ello supone la necesidad de la existencia de una conducta de otra persona ajena al cómplice que sea típica y antijurídica...´, esta transcripción consta como soporte jurisprudencial para afirmar que no puede existir el delito de Complicidad sin la existencia del autor del delito principal; pero tal argumento significa solo una parte que no tiene relación con la decisión asumida en dicho Auto Supremo, ya que se evidencia que en esta a continuación refiere que `.. sin embargo,

un sector de la doctrina penal **considera que no es preciso que el autor sea culpable para declarar la culpabilidad del cómplice**, ya que la culpabilidad es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito.

**El sistema penal boliviano, respecto al tema de la complicidad, asume el principio de que la responsabilidad penal es individual y la culpabilidad es una cuestión personal, pudiendo ser juzgado de acuerdo a su propia responsabilidad**, siempre que exista el hecho antijurídico. La norma sustantiva exige, como condición para determinar la responsabilidad del cómplice y aplicar la sanción, que éste facilite o coopere con la ejecución del hecho antijurídico doloso, lo que implica que para los efectos de la sanción prescinde de la determinación de la culpabilidad del autor. Como corolario a lo anterior es menester manifestar que, conforme refiere el Constitucionalista Antonio Rivera

Santibáñez, [Para establecer la responsabilidad del cómplice es necesaria la existencia de un hecho típico antijurídico doloso del autor principal, por lo tanto, para aplicar la sanción a éste no se exige la demostración previa de la culpabilidad del autor principal, lo que significa que el juzgamiento del cómplice no depende del juzgamiento previo o conjunto del autor principal]´ (Negrillas son nuestras). Esto significa dos aspectos, primero el puntal (extracto de la resolución) del Tribunal de apelación que sirve de base para su consideración sobre la complicidad no es utilizada en nuestro ordenamiento penal y segundo, la temática en cuestión es que la responsabilidad por el delito de Complicidad es individual y no depende de la identificación o responsabilidad del autor, a contrario de lo que sostiene el Auto de Vista impugnado que la complicidad depende de la existencia del autor...”.

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 097/2016-RRC de 16 de febrero.**

**Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recurso de apelación restringida/ Audiencia de fundamentación/ La falta de notificación vulnera derechos.*

*La falta de notificación legal con el señalamiento de audiencia de fundamentación oral de los recursos de apelación restringida, de conformidad al art. 412 del CPP, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.*

“...este Tribunal no puede soslayar que la imputada también denuncia la vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa, al principio de igualdad, contradicción y seguridad jurídica, constatándose de la revisión de los antecedentes que informan el proceso, que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por decreto de 4 de febrero de 2015 de fs. 2113, señaló audiencia de Fundamentación oral para el 10 de febrero del mismo año y que

se procedió a la respectiva notificación a la coimputada Jhenny Suarez, al Representante Distrital del Consejo de la Magistratura, a los representantes de la Dirección Administrativa Financiera, del Ministerio Público y del Ministerio de Transparencia y al imputado Orlando Lizarazu, llevándose adelante la citada audiencia conforme se observa a fs. 2134 y vta., advirtiéndose en consecuencia que no se notificó a las acusadas Ana María Gutiérrez Royo y Lilian Espinoza, pese a que

en uno de los recursos de apelación restringida a ser resueltos por el Tribunal de alzada, se impugnó la decisión asumida por el Tribunal de Sentencia de absolver a la recurrente.

En consecuencia, se debe tener presente que la falta de notificación legal con el señalamiento

de audiencia de fundamentación oral de los recursos de apelación restringida, de conformidad al art. 412 del CPP, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, y es contraria al principio de publicidad en la administración de justicia...”

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Sentencia/ Legal/ Por Sentencia condenatoria que adecua el tipo penal al hecho atribuido, sin absolverse sobre los otros delitos acusados.*

*En el sistema procesal penal vigente resulta innecesario emitir una sentencia mixta condenando por unos delitos y absolviendo respecto a otros, ya que se juzgan hechos, no tipos penales, de tal manera que la imputación formal, la acusación pública o particular establecen una calificación provisional; debiendo existir congruencia después del juicio oral entre la sentencia y el hecho (base fáctica) y no así respecto a la calificación jurídica provisional que contiene la acusación; aspecto conocido como el principio *iura novit curia*.*

“...se observa que en el presente proceso se acusó por la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica; sin embargo, el Tribunal de sentencia solo condenó a los acusados Orlando Lizarazu y Ruth Lilian Espinoza por el primer delito, sin referirse al segundo; en consecuencia, antes de ingresar al análisis de fondo es preciso señalar, que en el ordenamiento penal vigente, se reconoce el principio de *iura novit curia*, que está referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, **entre los hechos acusados** por la acusación pública y/o particular, **con los hechos por los que se condena en sentencia**, conforme lo establece el art. 362 del CPP, concordante con el art. 342 de la misma Norma Procesal, al establecer que en ningún caso los juzgadores pueden incluir en el auto de apertura de juicio, hechos no contemplados en alguna de las acusaciones.

En ese contexto, la calificación legal de los hechos investigados precisada en los actos procesales anteriores a la sentencia, tales como imputación formal, aplicación de medidas cautelares, acusación pública o particular, es eminentemente provisional y sujeta a ser modificada por el Juez o Tribunal en Sentencia en el fallo final, quienes después de establecer los hechos probados, proceden a su subsunción en el tipo penal que consideran

que corresponde, conforme a los presupuestos configurativos preestablecidos por el Código Penal, para finalmente imponer la sanción prevista”.

(...)

“En definitiva se establece que, lo que se juzgan son hechos, no así tipos penales o calificaciones abstractas, bajo esta precisión conceptual se reitera, que tanto la imputación formal como la acusación pública o particular establecen una calificación provisional en relación a la conducta del imputado y que la congruencia que debe existir es entre el hecho (base fáctica) y la sentencia y no así respecto a la calificación jurídica que provisionalmente contiene la acusación, teniendo el Juez o Tribunal, luego del desfile probatorio y del análisis de las pruebas incorporadas a juicio, el deber de subsumir el hecho al tipo o tipos penales que corresponda, pudiendo incluso ser diferente a la calificación jurídica realizada por la acusación, pues en observancia del principio procesal *iura novit curia*, será la sentencia la que efectúe la calificación definitiva del hecho como regla, siendo innecesario bajo el sistema procesal penal vigente emitir una sentencia mixta condenando por unos delitos y absolviendo respecto a otros”.

(...)

“En tal sentido, no puede considerarse como defecto de la Sentencia o que haya contradicción en ella, cuando habiéndose

establecido la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido objeto de juzgamiento, en función a la adecuación penal identificada en la fundamentación jurídica de la Sentencia, se dicta Sentencia Condenatoria, sin absolverse del o los otros delitos también atribuidos en

las acusaciones, por cuanto como se explicó precedentemente, lo juzgado y de inexcusable pronunciamiento, es el hecho y no el delito...".

**Por tanto:** Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 329/2016-RRC de 21 de abril.**

**Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Casación/ Fundado/ Por incumplir el Tribunal de alzada la doctrina legal aplicable establecida en anterior Auto Supremo dentro del mismo proceso/ Responsabilidad ante el Consejo de la Magistratura.*

*Todos los tribunales y jueces inferiores, tienen la obligación de observar en el pronunciamiento de sus fallos la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, más aún cuando ella se encuentra contenida en Autos Supremos emitidos dentro del mismo proceso, sin que resulte admisible una constante inobservancia y desobediencia al mandato constitucional y legal en la labor de acatar lo resuelto, que no sólo genera dilaciones innecesarias en el proceso con directa afectación a los derechos y garantías de las partes, sino también responsabilidad administrativa y penal.*

#### **"III.4. LA OBLIGATORIEDAD DE LA DOCTRINA LEGAL APLICABLE.**

(...) todos los tribunales y jueces inferiores, tienen la obligación de observar en el pronunciamiento de sus fallos la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo, **más aún cuando ella se encuentra contenida en Autos Supremos emitidos dentro del mismo proceso**, sin que resulte admisible una constante inobservancia y desobediencia al mandato constitucional y legal en la labor de acatar lo resuelto, que no sólo genera dilaciones innecesarias en el proceso con directa afectación a los derechos y garantías de las partes, sino también responsabilidad administrativa y penal".

"...de la revisión minuciosa del Auto de Vista impugnado, en relación a este motivo, el Tribunal de alzada, volvió a responder con los

mismos argumentos que del Auto de Vista dejado sin efecto (...); ante esa situación, previamente al pronunciamiento de la resolución de vista impugnada, debió dar cumplimiento a la doctrina legal del Auto Supremo 286 de 8 octubre de 2013 e imprimir el trámite previsto en el artículo 399 del CPP, toda vez que es de cumplimiento obligatorio...".

(...)

"...En relación al tercer motivo, cabe destacar que la problemática objeto de análisis, también fue traído a casación y de igual modo ya mereció pronunciamiento de parte de este Tribunal, dejando sin efecto el Auto de Vista 44/2013 por este motivo, declarándolo fundado, y estableciendo doctrina legal aplicable...".

(...)

"... de lo que se evidencia que el Tribunal de alzada no dio cumplimiento cabal a la doctrina legal establecida con relación a este motivo...".

"...es menester recordar a los integrantes de la

Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que del art. 419. II del CPP, se desprende un entendimiento básico, sin lugar a interpretaciones, que se trata de la insoslayable obligación de parte de Jueces o Tribunales inferiores, de cumplir con los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida en un Auto Supremo, ello en la circunstancia que se identifiquen hechos fácticos análogos o similares, así como **tal obligación se ve visiblemente amplificada cuando un Auto Supremo deje sin efecto un Auto de Vista recurrido de casación y ordene el pronunciamiento de uno nuevo, bajo los entendimientos de la doctrina legal**

**emergente de un Auto Supremo;** en ese sentido considerando el incumplimiento manifiesto del Tribunal de alzada de cumplir los fallos de esta Sala en detrimento de los principios procesales de celeridad, eficacia, eficiencia e inmediatez en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, conforme las previsiones del art. 180.I de la CPE, impidiendo que las partes del proceso accedan a la resolución definitiva de su conflicto, **se insta al Consejo de la Magistratura, iniciar las acciones que corresponda contra los Vocales suscribientes del Auto de Vista impugnado”.**

**Por tanto:** Deja sin efecto.



**JURISPRUDENCIA  
RELEVANTE  
SALA CONTENCIOSA Y  
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
PRIMERA**

*Dr. Antonio Guido Campero Segovia  
Magistrado Sala Contenciosa y  
Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Primera*

*Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez  
Magistrado Presidente Sala Contenciosa  
y Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Primera*

**Sentencia: 1/2016 de 16 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

*Derecho Administrativo / Derecho Procesal Administrativo / Elementos  
generales de los procesos administrativos / Prescripción / No procede la  
prescripción sobre acto que no sea de naturaleza sancionatoria.*

*Los actuados efectuados por la Administración Pública que no tengan  
como finalidad una sanción, no están alcanzados por la prescripción;  
la Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de  
Hidrocarburos (ANH), no tiene naturaleza sancionatoria; este ente  
regulador puede aprobar a los concesionarios, presupuestos ejecutados  
racionales y prudentes, pudiendo considerar para tal efecto las  
recomendaciones de las Auditorías Regulatorias.*

“...la empresa actora, refiere: ‘...al declarar NO RAZONABLES Y NO PRUDENTES los gastos de la ejecución presupuestaria del periodo fiscal anterior, convierte al acto administrativo en una sanción’ (textual), siendo aplicables al caso contrario –refiere el actor- lo previsto en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir que la referida resolución en sus efectos habría prescrito, toda vez que la Resolución Administrativa N° 2052/2014, se la emitió

después de cuatro años.

Con relación a este segundo fundamento, taxativamente el legislador a previsto que el régimen de prescripción previsto en el art. 79 de la Ley N° 2341, corresponde a un *procedimiento sancionador o punitivo*, conforme se acredita en la propia Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que el referido artículo es parte del Capítulo VI cuyo

nomen juris es: 'Procedimiento Sancionador', correspondiente al Título Tercero.

En el caso de autos el procedimiento administrativo de Auditoría Regulatoria, previsto especialmente en el art. 58 del "Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos", aprobado por D.S. N° 29018, no hace referencia a un proceso sancionador, sino un proceso administrativo de evaluación de la ejecución del presupuesto ejecutado, por la empresa concesionaria, en este caso la Empresa YPFB LOGÍSTICA S.A., situación que se materializó en el caso de autos con la

emisión de la Resolución Administrativa N° 2052/2014, misma que en términos jurídicos, en su parte dispositiva no contiene ninguna sanción administrativa, como erróneamente expresa la entidad actora. Consiguientemente al no haberse emitido la referida Resolución Administrativa, dentro un proceso sancionador, no es de naturaleza sancionatoria, por consiguiente no es aplicable al presente caso concreto lo previsto en el art. 79 de la Ley N° 2341, como pretende el actor".

**Por Tanto:** Improbada.

**Sentencia: 17/2016 de 4 de abril.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho Administrativo / Derecho Sustantivo Tributario / Administración tributaria / Facilidades de pago / Plan de pagos / Ante su incumplimiento, la sanción debe recaer al saldo de la deuda impaga, sin tomar en cuenta lo pagado.*

*Cuando el contribuyente y la Administración Tributaria (AT) acuerdan un plan de pagos por deudas tributarias (asumidas por el sujeto pasivo al apegarse a un plan de pagos); en caso de que se incumpla con parte del pago de la deuda tributaria, la sanción que emerja por parte de la AT, debe recaer solo sobre el saldo de la deuda; es decir lo faltante por pagar, no así, sobre el total; en apego al principio de proporcionalidad de la sanción administrativa.*

"...el párrafo IV del art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N°10-0004-09, en relación al art. 18 numeral 1 caso 3 inc.3) de la misma resolución normativa y escrudñar la labor interpretativa aplicada por la AGIT; es así que el párrafo IV del art. 17 señala; '(...) en caso de incumplimiento se considerará **como deuda el saldo no pagado de la facilidad**, debiendo calcularse la sanción (cuando corresponda) según las previsiones del art. 165 del Código Tributario y arts. 8 y 42 del Decreto Supremo N° 27310 como Omisión de Pago, sancionando con una multa del 100% del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.' (El resaltado y

subrayado es añadido).

Que, de lectura de la norma se advierte con claridad que, la norma limita con exactitud y precisión aquello que debe interpretarse como deuda emergente del incumplimiento del plan de pagos, señalando que **'se considerara como deuda el saldo no pagado de la facilidad'**, siendo en el caso de autos el saldo no pagado el incumplimiento del pago de la cuota 27 y siguientes; más adelante la norma señala el deber de la Administración Tributaria de calcular la sanción; añadiendo el acápite, **'cuando corresponda'**; es decir que es la propia norma que establece un condicionamiento a la aplicación de la sanción tomando en cuenta

el contexto en el cual el sujeto pasivo de cumplimiento efectivo al pago de la totalidad de la deuda tributaria consistente en el pago del tributo, momento este en el que se configura la figura jurídica del arrepentimiento eficaz, figura prevista en el art. 157 de la Ley 2492 (CTB), e inc. a) Caso 1, numeral 1) art. 18 de la RND N° 10-0004-09, evidenciándose en el caso de autos, que el pago fue efectuado luego de la ejecución de la garantía constituida por el sujeto pasivo, quedando un saldo pendiente de pago de Bs.4.960, iniciándose la ejecución tributaria por el saldo de la deuda, actos que denotan la legalidad de la imposición de una sanción por el incumplimiento de plan de facilidades de pago”.

(...)

“...debe considerarse que la facilidad de pago es un mecanismo de ayuda y beneficio al contribuyente que la ley le otorga para cancelar y regularizar la deuda tributaria generada por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, para que el sujeto pasivo dé cumplimiento al pago de su deuda, lo cual de ninguna manera puede interpretarse a contrario; vale decir, como un mecanismo perverso de auto-

entrapamiento del contribuyente, que en caso de incumplir con parte del pago de la deuda tributaria tenga que asumir una sanción desproporcional por la totalidad del tributo y peor aún al momento del vencimiento, sin tomar en cuenta que la deuda fue reprogramada en 36 cuotas iguales de las cuales 27 fueron pagadas y cuyos pagos tienen efectos jurídicos de cumplimiento de esas 27 (obligaciones), las cuales no pueden ser tomadas en cuenta para la aplicación de la sanción pretendida por la Administración Tributaria tal como lo entiende erradamente la entidad demandante, hecho que va en directa contraposición con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa, principio que supone una correspondencia entre la infracción y la sanción; hecho que implica que la sanción a aplicarse al sujeto pasivo sea aquella prevista por norma es decir sobre el saldo de la deuda impaga conforme claramente lo ratifica el parágrafo IV del art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N°10-0004-09, con beneficio del Régimen de Reducción de Sanciones previsto por el art. 156 de la Ley 2492...”.

**Por tanto:** Improbada.

**Auto Supremo: 69/2016 de 9 de marzo.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

*Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Sustantivo / Responsabilidad en la función pública / Responsabilidad civil / Por pago indebido / Así sea por instrucción superior.*

*No se puede eludir responsabilidad por realizar un pago indebido, a título de no haber ordenado el pago considerado indebido; menos indicado que fue en cumplimiento de una instrucción recibida de algún superior; o que en sus funciones solo se realizó el procedimiento regular para efectivizar el pago.*

“...como parte de sus funciones en su calidad de empleados del Banco Central de Bolivia, cumplieron con el pago de dicho bono, además bajo instrucciones superiores, por lo que estarían injustificadamente responsabilizados por haber

efectuado un pago conforme a normativa; en ese sentido los preceptos aludidos como el art. 34 inc. a) del Reglamento Interno del Personal del Banco Central de Bolivia, aprobado por la Resolución de Directorio N° 120/97, refieren:

“Además del sueldo, el Banco reconocerá en favor de algunos de sus empleados las siguientes asignaciones eventuales, en directa relación a la naturaleza, peligrosidad o riesgo de sus funciones: a) De fallas de Caja.- El pago que efectúa el Banco en favor de aquellos empleados que tienen responsabilidad directa en el manejo de dinero y otros valores. Este bono se pagara exclusivamente en el área de Tesorería”, señalando a que empleados le correspondería la asignación eventual de falla de caja; y para una mayor especificidad de los acreedores a dicho pago, la Resolución de Directorio N° 20/92 de 3 de febrero de 1992, en su art. 1 determina: “Autorizar el pago del Bono de Fallas de caja en favor del personal de Tesorería encargado de manipular dinero e identificar cheque y otros valores”, y en su art. 3 indica que: “El Personal de planta y a contrato que percibirá el Bono de Fallas de Caja, es el siguiente: cajeros recibidores y pagadores; recontadores de bóveda; identificador de cheques; y personal administrativo y operativo que dadas las circunstancias realice las funciones del personal anteriormente señalado, en bóvedas del BCB”; llegando a determinar quiénes son los servidores públicos conforme al cargo que desempeñaban beneficiarios de bono de falla de caja, y los demandados llegaron a efectivizar este bono a personal que no cumple con los parámetros establecidos en la referida normativa, conforme la nómina descrita en el informe N° EX/EN24/S00-A4 cursante a fs. 190 a 209, emitido por la Gerente Principal de Auditoría Externa y la Subcontralora de Auditoría Externa de la Contraloría General de la República”.

(...)

“Respecto su responsabilidad, está señalada en el art. 77 inc. h) de la Ley del Sistema de Control Fiscal (LSCF), como se señala en el Auto de Vista recurrido, ya que la conducta de los demandados se acomoda a la descripción de este precepto, “Apropiación o disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado”, indicando apropiación o disposición, es decir una de las dos opciones, y se responsabiliza a

los hoy coactivados de la segunda, así como el art. 1 inc. c) de la Ley SAFCO que señala: “...todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación”, concordante con el art. 31 de la misma norma legal que establece: “La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero...”, aspecto que sucedió en el caso que se analiza, por lo que, se estableció el indicio de responsabilidad civil, y en este sentido el Tribunal de alzada considero la responsabilidad de los demandados.

Ahora, en cuanto a que este bono no se pagaba a capricho suyo y que no fueron ellos quienes determinaron a quien se pagaba ese bono, sino en sus funciones solo realizaban el procedimiento regular para efectivizar su pago, ya que la gerencia y la administración instruían su realización; es necesario referirnos al art. 62 de la LSCF, que indica: “Las personas que recauden, administren, ordenen el pago o paguen, custodien o controlen fondos públicos, administren o tengan a su cargo valores fiscales o bienes del Estado, serán responsables de dicho patrimonio y de todas las pérdidas o daños ocasionados por causas de su negligencia o empleo ilegal. No estarán exentas de la responsabilidad impuesta por ésta a otras leyes, alegando el cumplimiento de orden de autoridad superior, para lo que tienen la facultad de representación por escrito, pero si cualquier autoridad hubiese ordenado el pago o desembolso de fondos o la disposición de bienes, pese a existir tal representación, será aquella la responsable por los daños que dicha orden hubiere ocasionado” (el subrayado es nuestro), consiguientemente no pueden eludir su responsabilidad a título de no haber ordenado el pago, menos al de cumplimiento de una instrucción recibida por algún superior...”.

**Por tanto:** Infundado.

**Sentencia: 31/2016 de 11 de mayo.**  
**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho Tributario / Derecho Sustantivo Tributario / Administración Tributaria / Prescripción / Interrupción / No procede si la Resolución Determinativa que hubiese interrumpido la prescripción, es anulada mediante Resolución con calidad de cosa juzgada.*

*Cuando la Resolución Determinativa, con la cual se notificó al sujeto pasivo e interrumpió el cómputo de la prescripción, fue anulada como resultado de un proceso contencioso tributario; y, la Resolución que puso fin al litigio de dicho proceso tiene calidad de cosa juzgada, la notificación efectuada con esa Resolución Determinativa anulada, no causa ningún efecto legal de interrupción en el cómputo del prescripción; sin perjuicio de la suspensión alcanzada por la interposición de la demanda contenciosa tributaria.*

“...la notificación realizada al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 444/2013, efectuada el 26 de diciembre de 2007, interrumpiría el curso de la prescripción, de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la Ley N° 1340; pero que además, el término de la prescripción hubiere quedado suspendido por la interposición de la demanda contenciosa tributaria interpuesta por el Sujeto Pasivo en contra de la indicada Resolución Determinativa como lo establece el art. 55 de la Ley 55. Al respecto, si bien la Resolución Determinativa N° 444/2007 de 28 de noviembre de 2007, tiene el carácter interruptivo del cómputo de la prescripción, empero, se tiene que la citada Resolución Determinativa, fue objeto de impugnación mediante demanda contenciosa tributaria, y como resultado de la misma se emitió la Sentencia con calidad de cosa juzgada N° 007/2008, que dispuso anular la misma, por consiguiente, su efecto de interrupción no causa ningún efecto legal en el presente proceso, así se entiende del contenido del art. 48 del DS N° 27113 (RLPA) que establece que ‘el acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.’ En

consecuencia, solo corresponde efectuar el análisis en relación al efecto suspensivo que causó en el cómputo de la prescripción la indicada demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 55 de la Ley 1340. En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a la normativa señalada, el curso de la prescripción se suspende por la interposición de recursos administrativos por parte del contribuyente y esta suspensión se da desde la fecha de presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva; en ese contexto, se tiene que el cómputo de la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria en relación al IVA e IT del periodo fiscal julio 2003, fue suspendido por el lapso de tres meses. En consecuencia, considerando que el cómputo de los siete (7) años se inició el 1 de enero de 2004 y debió concluir el 31 de diciembre de 2010, este se extendió hasta el 30 de marzo de 2011, sin que se evidencien más causales de suspensión o interrupción conforme los artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340, toda vez que la Resolución Determinativa N° 17-00304-14 fue notificada recién el 24 de julio de 2014”.

**Por tanto:** Improbada.

**Auto Supremo: 197/2016 de 8 de junio.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

*Derecho de la Seguridad Social / Largo plazo / Renta de vejez / Calificación / Falsedad de datos / Si el beneficiario es el que acepta y promueve la modificación de datos, no es necesario un proceso judicial.*

*Cuando el propio rentista en forma voluntaria solicita modificación de datos personales, y en forma documentada desvirtúa documentación presentada con anterioridad -como el certificado de nacimiento-, no es necesario se demuestre en un proceso judicial la falsedad o no de los documentos utilizados en el trámite de renta de vejez y/o las irregularidades cometidas con ese motivo.*

“...de los antecedentes del proceso se constata que el beneficiario cuenta con 207 cotizaciones efectuadas al seguro social de largo plazo del sistema de reparto, aspecto reconocido por el SENASIR, siendo el motivo de controversia el hecho de que Miguel Romero Limachi, a la fecha de calificación de la renta de vejez (13 de julio de 1995), no contaba con la edad mínima requerida para acceder a la calidad de rentista conforme al art. 46 del CSS y DS 17305 de 24 de marzo de 1980 que sirvieron de base para el reconocimiento de su derecho (ver fs. 44). Esta normativa así como el art. 91 del RCSS, si bien prevén la reducción de edad para el caso del trabajo en interior mina, determina también que la disminución es posible solo hasta llegar a los 50 años de edad, en el caso, a la fecha en que se produjo la calificación de la renta el asegurado contaba con 45 años de edad.

En este punto, debe tenerse presente que el Art. 23 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, establece también el requisito de la edad para ser considerado rentista en curso de adquisición por vejez del sistema de reparto. (varones que al 1ro de mayo de 1997 hubieran cumplido 55 años). En suma, aún aplicando la disminución de edad, hasta llegar a los 50 años de edad, Miguel Romero Limachi no podía considerarse beneficiario de la renta de vejez puesto que conforme a la documental en original por él presentada, al 1ro de mayo de 1997 contaba con 45 años de edad.

Sobre la existencia de dos certificados de nacimiento en la carpeta del asegurado, si bien este Tribunal Supremo en reiteradas Resoluciones ha establecido la necesidad de demostrar en proceso judicial la falsedad o no de los documentos utilizados en el trámite de

renta de vejez y/o las irregularidades cometidas con ese motivo tal como se menciona en el memorial de respuesta al recurso de casación, no es menos cierto que el presente caso comporta facticidad distinta a mérito que, como ya se dijo, fue el propio rentista asegurado quien de forma voluntaria y documentada desvirtuó el certificado de nacimiento de fs. 2 en el que consta como su fecha de nacimiento 29 de septiembre de 1944, cuando se apersonó a la Administración Regional del SENASIR el 12 de abril de 2013 y solicitó modificación de sus datos personales, adjuntando para ello la documental de fs. 54 a 49, entre la que se encuentra original de certificado de nacimiento emitido el 9 de abril de 2013, original de certificado de la Dirección Departamental de Servicio de Registro Cívico Oruro de 11 de abril de 2013 en el que consta la existencia de **una (única) partida vigente en la que consta que Miguel Romero Limachi nació el 29 de septiembre de 1951**, a lo que se suma la declaración jurada que él mismo efectuó para hacer constar que los datos de su cédula de identidad son fidedignos, declaración que adjunta copia de cédula de identidad que consigna como su fecha de nacimiento también 29 de septiembre de 1951, trámite y documentación que tiene el valor legal que le reconoce el art. 1296 del Código Civil por tanto no resulta ‘una conjetura’ infundada del SENASIR tal como concluyó erróneamente el Tribunal de Alzada, el hecho de que el asegurado a la fecha de calificación de la renta de vejez (13 de julio de 1995) no contaba con la edad mínima requerida para acceder a la calidad de rentista (50 años incluida la reducción de edad por trabajo insalubre)”.

**Por tanto:** Casa.

**Sentencia: 32/2016 de 11 de mayo.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho Aduanero / Procedimiento Administrativo / Acta de Intervención / Descargos / El no portar la factura original de compra de la mercadería en el operativo, no le quita valor probatorio a la presentación posterior.*

*El hecho de no portar la factura original de la mercancía al momento de un operativo, no resta el valor probatorio que tiene la misma si es presentada como descargo y dentro del plazo para ello conforme a procedimiento, no pudiendo la Administración Aduanera omitir su valoración, ni desconocer su presentación y aludir existencia de contrabando contravencional por no tenencia de factura original.*

“...El criterio sentado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, consiguientemente de la Administración Aduanera también, resulta erróneo, debido a que, ante un hecho de no portabilidad de la factura original al momento del operativo, pero presentada posteriormente dentro del término legal previsto para la presentación de descargos, indistintamente de las razones de ello y siempre pensando en el marco del principio de la “buena fe” regulado en el art. 4.e) de la Ley N° 2341, aplicable por supletoriedad según determina el art. 74.1. del CTB, se estaría presumiendo por vía reglamentaria interna, en la existencia de un contrabando contravencional sin mayor sustento normativo de carácter material y sin ningún elemento probatorio al respecto; desconociendo en tal sentido el valor probatorio de la factura extendida por un contribuyente activo, cuando el CTB otorga a la Administración Tributaria una serie de facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de hechos, datos, actos, elementos, valoraciones y demás circunstancias, que bien pudieron haber sido utilizadas a efectos de determinar la legal importación o nacionalización de la mercancía comisada, determinando así y con mayor precisión, el sujeto que en concreto incurrió en contrabando, conforme lo establecido en los arts. 66 y 95 del CTB, lo que en el caso no sucedió.

En autos se evidencia que la Administración Aduanera, aplicando vertical y rígidamente el numeral 8, párrafo tercero del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado por la RD N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, pese a realizar la verificación de la autenticidad de la

factura comercial señalando que la misma se encontraba activada, concluyó que la factura presentada como descargo no era amparable, bajo el fundamento que la presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original debió estar acompañada de la DUI que respalde el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero boliviano, fundamento que fue reiterado en instancia de impugnación, que sin efectuar una evaluación del marco normativo expuesto y sin valorar en lo absoluto la factura original presentada, concluyó simple y llanamente que Ismael Canaviri Santos incurrió en el ilícito de contrabando contravencional, olvidando que para el procedimiento sancionatorio, la Aduana Nacional aplicó lo establecido en el art. 98 de la Ley 2492, otorgando al contraventor el plazo perentorio e improrrogable de 3 días para la presentación de sus descargos, quién dentro de plazo presentó sus descargos y éstos no fueron valorados por las consideraciones precedentemente expuestas, dando por probado el supuesto contrabando contravencional, sin considerar que para la determinación de la Deuda Tributaria (DT), la Administración Tributaria debió verificar e investigar los hechos, actos, datos, elementos y demás circunstancias que integren o condiciones el hecho imponible, lo que no sucedió, al limitarse a lo dispuesto por su norma interna, sin mayor fundamento, desestimando con ello la prueba presentada, en un evidente error de hecho en su valoración, y con clara interpretación errónea del art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010, incurriendo con ello en las causales 3. y 5. del art. 147 del CTB”.

**Por tanto:** Probada.

**Sentencia: 44/2016 de 16 de junio.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

*Derecho Administrativo / Derecho Procesal Administrativo / Principios / Debido proceso / Derecho a la defensa / Es vulnerado cuando no se incluye como presunto responsable a un sujeto pasivo en el Acta de Intervención Contravencional, pero se lo sanciona en la Resolución Administrativa de Contrabando.*

*No se puede establecer la responsabilidad de un sujeto pasivo en la Resolución Sancionatoria de Contrabando, si este no fue sindicado como presunto responsable a través del Acta de Intervención Contravencional, porque se estaría negando su derecho a defenderse, como a presentar descargos, sancionándolo sin que haya tenido conocimiento del hecho del cual se le acusa.*

“...es evidente que Walter Franklin Terrazas Márquez, tuvo conocimiento del proceso, porque presentó nota a la Administración Aduanera el 15 de septiembre de 2014, indicando que trascurrieron más de dos meses y medio desde el comiso, y el retraso le causa ocasiona pérdidas económicas; sin embargo, el acta de intervención contravencional COARLPZ-C-0373/2014 de 2 de octubre, identifica como presunto responsable a Guido Hinojosa Flores, el conductor del vehículo de la mercadería comisada, calificando la conducta como una presunta comisión de contrabando contravencional de conformidad al art. 181 incs. a) y b) del Código CTB, otorgándole un plazo de tres días hábiles para la presentación de sus descargos; y la Administración Aduanera en el marco de sus competencias puede identificar a quien considere necesario como presunto responsable para que el mismo presente sus descargos y pueda dilucidarse si su conducta se subsume a la que se presume hubiese incurrido; sin embargo, esta acta solo señala como presunto responsable al conductor, no al ahora demandante Walter Franklin Terrazas Márquez, que si bien tenía conocimiento que existía un proceso denominado “Arriba Chica 130”, tenía claro que fue iniciado contra y se presumía de responsable a Guido Hinojosa Flores, no así a su persona; empero en la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN/GRLPZ-LPLI-SPCC-0789/2014 de 26 de noviembre, en la cual se resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de Guido Hinojosa Flores y Walter

Franklin Terrazas Márquez; es decir, se llegó a sancionar a Walter Franklin Terrazas Márquez, sin haberle puesto como presunto responsable en el acta de intervención contravencional, y sin darle a él, la oportunidad de presentar descargos; en otras palabras, no se cuestiona el conocimiento de la existencia del proceso por parte del ahora demandante, sino el hecho de que no se le sindicó como presunto responsable en el inicio del mismo, a través del acta de intervención contravencional, pero aparece como responsable en la resolución sancionatoria.

En ese sentido, la SCP 0998/2014 de 5 de junio, ya mencionada precedentemente en otro de sus Fundamentos Jurídicos indico: ‘Por otra parte, la SC 0281/2010-R de 7 de junio ha complementado el entendimiento, al indicar: «Como se puede advertir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece claramente que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...». Razonamiento que a su vez fue reiterado en la SCP 0169/2012 de 14 de mayo.

Asimismo la SC 0981/2010-R de 17 de agosto, con relación a su triple dimensión y a los elementos que lo integran en consonancia con los tratados internacionales ha señalado: ‘En el ámbito normativo, el debido proceso

se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II; por otra, al mismo tiempo en el ámbito constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional: configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPEabrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE que dispone: «Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un

debido proceso»'; en ese sentido, se vulnero la garantía-principio-derecho del demandante, por habersele incluido como responsable en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN/GRLPZ-LPLI-SPCC-0789/2014 de 26 de noviembre, de una contravención aduanera, establecida en el art. 181 incs. a) y b) del CTB, sin que se le hay incluido como presunto responsable en el acta de intervención contravencional COARLPZ-C-0373/2014 de 2 de octubre; más aún, cuando se le notifico directamente con la determinación sancionatoria sin darle la oportunidad personal de defenderse; otorgándole solo esa posibilidad al conductor Guido Hinojosa Flores...".

**Por tanto:** Probada.

**Sentencia: 45/2016 de 16 de junio.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho Tributario / Derecho Sustantivo Tributario / Tributos / Impuesto al Valor Agregado (IVA) / Computo de crédito fiscal / Presupuestos de apropiación / Medios fehacientes de pago / Transacción igual o superior a Bs. 50.000 / Debe demostrarse la existencia de fraccionamiento de una única transacción de Bs. 50.000 o más, con la intención de evadir presentar medios fehaciente de pago.*

*La Administración Tributaria no puede presumir y considerar, que el contribuyente en forma intencional fraccionó transacciones de ventas efectuada en un mismo día a un mismo cliente, solo con el fin de no alcanzar sumas iguales o mayores a Bs50.000; y así, evadir la presentación de medios fehacientes de pago con comprobantes bancarios, como exige la normativa; tiene la obligación de demostrar esa afirmación.*

“...la Administración Tributaria sostiene que las distintas facturas emitidas a un mismo cliente en un mismo día constituyen una sola operación o transacción, dicha afirmación, a más de la simple mención del principio de la verdad material y realidad económica, no tiene mayor respaldo probatorio que de fe a lo afirmado por esta parte, de modo que se tenga por cierto que se trataría de una sola transacción fraccionada, en criterio de la entidad demandante, con la sola intención de eludir el cumplimiento de

la obligación de respaldar la operación con medios fehacientes de pago como es, entre algunos, la bancarización, establecido en el art. 37 del DS N° 27310. Resulta carente de fundamento y hasta subjetivo sostener, tan sólo con la mención de los principios de verdad material y realidad económica, que el contribuyente en forma intencional fraccionó transacciones de ventas efectuada en un mismo día a un mismo cliente, sólo por no cumplir con el artículo antes mencionado, cuando no se

menciona ni cursa en antecedentes, elemento probatorio alguno que funde o sostenga tal hecho, ya que el hecho de venta a un mismo cliente y en un mismo día, no es suficiente para sostener que se trata de una sola transacción; pues si la Administración Tributaria considera que se trataba de una sola transacción con pagos parciales o al crédito u otra modalidad de pago que no sea al contado, tenía la obligación de demostrar dicha afirmación con elementos probatorios, para cuyo efecto tiene amplias facultades previstas por Ley, precisamente en búsqueda de la verdad material, para luego recién aplicar la normativa correspondiente, lo que en el caso no ocurrió, al basarse en una simple presunción de parte que no tiene mayor efecto jurídico.

En ese sentido, independientemente de lo argumentado por la autoridad demandada en

su resolución respecto a la capacidad de los contenedores para transportar el combustible, resulta infundada la acusación efectuada por la entidad demandante en sentido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria hubiere interpretado erróneamente el art. 37 del DS N° 27310, ya que la mencionada disposición no arroja duda respecto a su contenido para que sea interpretada, pues sólo debe ser aplicada ante el hecho concreto descrito en ella, como es la existencia de una transacción igual o superior a Bs.50.000,00, hecho que en el caso de examen no se demostró que hubiera sucedido, sino la existencia de distintas transacciones independientes una de la otra en el mismo día a un mismo cliente, como adecuadamente fue establecido por la Autoridad demandada en su resolución impugnada”.

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 35/2016 de 11 de mayo.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

*Derecho tributario / Sustantivo / Administración tributaria / Fiscalización / Los depósitos a cuentas bancarias no pueden presumirse de ingresos económicos que le contribuyente debió tributar, debe probarse aquello.*

*Depósitos recibidos en cuentas bancarias del contribuyente, no pueden ser considerados suficientes, para demostrar que estos sean ingresos económicos por los cuales se debía tributar el IVA e IT; menos que cumplir los requisitos establecidos en los arts. 95, 16 y 17 del CTB; debe demostrarse que los mismos se atribuyen a ingresos alcanzados por los impuestos señalados.*

“...es evidente que dentro el procedimiento de verificación GRACO del SIN, pidió a la ASFI le remita informes sobre los movimientos financieros del contribuyente, obteniendo como resultado que el señor Jorge Enrique Terrazas Vargas, en el Banco Unión, tiene dos cajas de ahorro, activas, las número 2-2523781 y 2-3125578; del movimiento de ambas cuentas bancarias, correspondientes a la gestión 2008, se acreditó que fueron depositados Bs. 1.169.180 los cuales GRACO del SIN **asumió que se trataban de ingresos**

**percibidos por el contribuyente, sobre los cuales no llegó a facturar y por ende omitió cumplir sus obligaciones tributarias, respecto a los porcentajes del IVA e IT.**

Es evidente que la información obtenida por GRACO del SIN, de la ASFI tiene todo el valor legal, al ser emergente de las atribuciones que le otorga el Código Tributario Boliviano, no obstante el contenido de dicha información es decir los **depósitos bancarios que recibió el contribuyente en sus dos cuentas bancarias,**

**no pueden ser considerados suficientes, menos que cumplan los requisitos establecidos en los arts. 95, 16 y 17 del CTB, como para que sean considerados ingresos económicos, por los cuales el contribuyente debía de tributar el IVA e IT.**

En conclusión, en el caso concreto se asume correcta y legal la decisión de considerar que los depósitos bancarios a los que hace referencia la Administración Tributaria, son insuficientes para que puedan constituirse en un hecho generador de responsabilidades tributarias, en relación a la conducta del contribuyente, aspecto que fue oportunamente advertido por las instancias de impugnación administrativa, quienes a tiempo de emitir la Resolución de Alzada y

la Resolución Jerárquica, tuvieron presente lo previsto en el art. 200 del CTB que refiere: “Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) a los siguientes: 1. **Principio de Oficialidad o de impulso de Oficio.** La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la **verdad material** sobre los hechos, de forma de tutelar **el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias...**” (Las negrillas son nuestras)...”.

**Por tanto:** Improbada

**Sentencia: 46/2016 de 16 de junio.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho Aduanero / Régimen Aduanero / Declaración aduanera / Declaración Única de Importación (DUI) / Debe reflejar datos que permitan identificar con mayor precisión el producto, no siendo imperativo que consigne el número de serie.*

*Se debe incorporar los mayores datos posibles a efectos de una mejor identificación de la mercancía en la DUI; no siendo imperativo que este consignado el número de serie, al otorgar la Aduana Nacional la posibilidad de alternancia entre otros elementos que describan la mercancía, el modelo y/o serie; y no puede señalarse de contrabando contravencional por parte de la Administración Aduanera, mercancía que sea identificable en la DUI, solo por no contar con la consignación del número de serie en la declaración.*

“...lo referido por la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 de 03 de septiembre de 2008, citada por la Administración Aduanera en su respuesta como tercer interesado y cursante de fs. 30 a 39 del cuaderno procesal, tampoco establece la obligatoriedad de que las DUI’s deban consignar en su contenido indefectiblemente el número de serie como dato para la identificación de la mercancía y cuya omisión genere contrabando contravencional, puesto que, en el mismo sentido ya expuesto,

sólo norma la exigencia de incorporar los mayores datos posibles a efectos de una mejor identificación de la mercancía a la cual ampara la declaración, por ello es que dicha carta circular señala que el declarante debe consignar la descripción comercial de la mercancía en el campo 31 de la declaración, detallando sus características, marca, tipo modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros; advirtiendo inclusive, la existencia de la conjunción disyuntiva entre los términos

'modelo y/o serie', lo que hace aún más evidente la no imperatividad de la exigencia de que la declaración lleve inserto el número de serie de la mercadería, sino la opcionalidad entre modelo o serie.

Que, uno de los principios elementales que rige el derecho administrativo, constituye el principio de la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, así, el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, aplicable por previsión del art. 8.III de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, ordena que la Administración Pública investigue la verdad material, la realidad y sus

circunstancias, que para el caso se traduce en la necesidad de que la declaración realizada por los sujetos pasivos se encuentre respaldado con otros datos que no únicamente pasa por la falta de consignación de los números de serie de los productos en las DUI's, sino por la verificación de la marca, tipo, modelo, dimensión, capacidad, talla y otros elementos que permitan identificar con mayor precisión el producto y de esa manera arribar a la verdad material o verdad real, como procedió la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en el caso de examen".

**Por tanto:** Probada.

**Auto Supremo: 32/2016 de 18 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez.**

*Derecho Tributario / Derecho procesal tributario / Elementos comunes de procedimiento / Principios / Debido proceso / No se puede imponer sanción, sin proceso previo.*

*Se debe respetar la supremacía de la Constitución, no pudiendo imponerse una sanción en forma directa sin haber dado la oportunidad al administrado de defenderse y desvirtuar los hechos de los cuales se le acusa, en respeto al debido proceso, aspecto aplicable tanto en la vía judicial como administrativa; en esta razón, la Administración Tributaria no puede imponer una sanción sin que antes haya existido un proceso en el cual el contribuyente pueda presentar sus descargos.*

"...el Estado a través de los entes correspondientes puede imponer sanciones a los ciudadanos que transgredan deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados, en el caso de autos una infracción tributaria; empero, esta administración con facultades sancionatorias, como la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías constitucionales básicas, entre ellas el debido proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la garantía del debido proceso no solo es aplicable en el ámbito judicial, sino que también debe ser aplicada en la vía administrativa, y debe someterse el administrado contraventor a un proceso, -en resguardo de esta garantía- para llegar a determinar una responsabilidad; más aún, si la sanción administrativa deriva en una privación de algún derecho o la afectación de algún interés, como en el presente proceso, (clausura definitiva de un negocio particular), siendo

así, esta privación de derechos o afectación de interés, debe indudablemente, ser el resultado de la comprobación de la acusada infracción a través de un debido proceso, en el cual el administrado pueda hacer ejercicio a la defensa, y presentar los descargos que considere le sean favorables, para que en base a lo desarrollado se llegue a una determinación, todo ello, antes a la emisión de una sanción, ya que la sanción debe ser producto de la comprobación de los hechos respetando un debido proceso, al ser una garantía constitucional, y la posibilidad de defensa del administrado.

En ese sentido la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, respecto al debido proceso en el ejercicio de la actividad sancionadora del Estado, señaló: *‘El debido proceso, está reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El art. 115.II de la CPE, reconoce que: «El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones». A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra: «Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada»’; con todos estos razonamientos la jerarquía normativa y la supremacía que ejerce la Norma Suprema, debe indudablemente esta sanción emerger de un proceso, como se consideró precedentemente, en respeto del debido proceso, ante la afectación de un interés o un derecho por una*

sanción, que corresponde a una infracción.

Ahora, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, en la que en su art. 19-I se incorpora el parágrafo V al art. 164 del CTB con el siguiente texto: *‘V. Cuando se verifique la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de gasolinas, diesel oíl y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento’; asimismo en el art.19-II de la referida Ley, se incluye un último párrafo al art. 170 del CTB, con el siguiente texto: *‘Tratándose de la venta de gasolinas, diesel oíl y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de que la misma sea convertida en multa’; si bien estos preceptos determinan como sanción la clausura definitiva, cuando se verifique la no emisión de factura, en la venta de gasolinas, diesel oíl y gas natural vehicular en las estaciones de servicio autorizadas para ello, no determina que dicha sanción se efectúe de manera inmediata, y menos con vulneración al debido proceso; más allá de eso, como precedentemente se mencionó, no se puede imponer una sanción administrativa que deriva en una privación de algún derecho o la afectación de algún interés, sin un proceso previo, para que el administrado pueda efectivizar su defensa, resguardando lo establecido en los arts. 155-II y 117-I de la CPE, en aplicación de la preferente aplicación y jerarquía normativa de la que goza nuestra Ley Fundamental, de conformidad su art. 410’.**

**Por tanto:** Infundado

**Auto Supremo: 52/2016 de 19 de febrero.**  
**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Prueba / Medios de prueba / Documental / No constituye prueba idónea declaración unilateral del demandado ante Notario de Fe Pública.*

*No puede considerarse como una prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por el trabajador, una declaración unilateral efectuada ante Notario de Fe Pública, por la parte empleadora demandada, en razón de que sólo tiende a reafirmar su propia versión de los hechos.*

“...es importante partir la resolución de este recurso, recordando que en materia laboral se tiene como un principio procesal de indiscutible relevancia, el referido a la ‘inversión de la prueba a favor de la trabajadora o del trabajador’, consagrado en los arts. 3.h), 66 y 150 del CPT, y art. 48.II de la Constitución Política del Estado, de modo que, corresponde a la parte empleadora demandada, desvirtuar los hechos afirmados por la parte actora trabajadora, o en su caso, demostrar los hechos afirmados de su parte en su propia defensa; lo dicho tampoco exime a la parte actora de la carga inicial de demostrar la prestación de sus servicios o la ejecución de la obra, conforme se infiere de los arts. 182.a) y 125 del Adjetivo Laboral; empero, queda claro que los hechos sobre cuya base se reclama el pago de derechos laborales y/o beneficios sociales a favor de la parte laboral, por regla, corresponde a la parte empleadora demandada.

Que, la prueba que se deriva de un proceso laboral, tiene como finalidad crear un estado de certeza en la mente del juzgador en relación con los hechos afirmados por las partes, de allí que, éstas deben ser pertinentes, legales y suficientes, como para conseguir tal propósito

en razón al propio interés de la parte que afirma los hechos”.

(...)

“Resulta también acertado el criterio vertido por los Vocales en el fallo recurrido respecto a la literal de fs. 441 a 442 que fue presentada por la parte demandada para demostrar el pago de los beneficios sociales de la actora, en sentido que carecen de idoneidad para fundamentar el agravio de la parte recurrente; a criterio de éste Tribunal, las declaraciones unilaterales efectuadas por la co-demandada ante una Notaría de Fe Pública, no constituye prueba idónea para demostrar los hechos afirmados de su parte, ya que sólo tiende a reafirmar su propia versión del hecho, empero no constituye prueba que demuestre el hecho en sí, de modo que, aún su vinculación con los demás elementos de prueba que fueron presentados como descargo, dicha prueba no correspondía ser valorada favorablemente para la parte proponente, como acertadamente procedió el Tribunal de grado”.

**Por tanto:** Infundado.



*Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
Magistrado Presidente Sala Contenciosa  
y Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Segunda*

*Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
Magistrado Sala Contenciosa y  
Contenciosa Administrativa, Social y  
Administrativa Segunda*

**JURISPRUDENCIA  
RELEVANTE  
SALA CONTENCIOSA Y  
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**Auto Supremo: 58/2016 de 14 de marzo.  
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Procesal del Trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Nulidades / Procede / Nulidad de oficio por no haberse notificado a coheredera del demandado.*

*Cuando el heredero del empleador es demandado para el pago de beneficios sociales y derechos laborales; y este, hace conocer la existencia de otro co-heredero, debe existir pronunciamiento al respecto por parte del juzgador y disponer el conocimiento de la demanda al mismo.*

“...del análisis minucioso de antecedentes, se advierte que la co-demandada Petrona Eldy Parada de Jofre, mediante memorial de fs. 115 de obrados, en fecha 6 de julio 2010, adjuntó prueba documental cursante de fs. 108 a 114, en las cuales se evidencia que la heredera ab-intestato a la sucesión en que en vida fue doña Delicia Ortiz vda. de Parada, es también la señora María Melfy Ortiz de Estremadoiro, persona natural y universal contra quien no se ha dirigido la demanda, habiendo la juez a quo, mediante decreto de fs. 115 vta., dispuesto ‘traslado’, no obstante de aquello, la juez a quo, no se pronuncia sobre dicha prueba, ni antes

ni a tiempo de emitir la sentencia de primera instancia.

En este sentido se advierte que la Sentencia N° 15 de 7 de diciembre de 2012, resuelve la presente demanda solo contra Rosa María Parada de Moreno, Teresa Parada de Chávez y Petrona Eldy Parada de Joffre, co-herederas de la demandada Delicia Ortiz vda. de Parada, sin tomar en cuenta a la otra coheredera ab intestato María Melfy Ortiz Roca, declarada mediante Auto de 12 de diciembre de 2009 cursante a fs. 107 de obrados, emitido por el Juez de Instrucción de Portachuelo, ratificado a

través del Testimonio de 12 de enero de 2010 de fs.112 a 114, emitido por el Juzgado de Instrucción Mixto de Portachuelo, Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz.

En este entendido, al existir otra coheredera de la demandada, conforme se fundamentó *ut supra*, correspondía a la juez de primer grado, poner en conocimiento de la señora María Melfy Ortiz Roca, la presente demanda, como parte de la sucesión hereditaria de la empleadora Delicia Ortiz vda. de Parada, a fin de que asuma

defensa en el proceso y evitar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad como prescribe el art. 3.1) del CPC, extremo que no sucedió en el caso que se analiza, omisión que acarrea la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que se ponga en conocimiento de la señora María Melfy Ortiz Roca, la demanda cursante de fs. 5 a 7, subsanada a fs. 13 y 16 de obrados de obrados”.

**Por tanto:** Anula.

**Auto Supremo: 16/2016 de 4 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Sustantivo Laboral / Terminación de la relación laboral / Despido / Justificado / Por un proceso administrativo previo, que respetó las garantías constitucionales.*

*Cuando el trabajador es despedido como resultado de un proceso administrativo interno, que resguardo todas las garantías constitucionales, en el cual se pudo defender y presentar descargos, no se puede alegar despido intempestivo.*

“...de la revisión de obrados cursa de fs. 2 a 77 el Proceso Administrativo (sumario administrativo) que ha seguido todas las etapas, donde se emite las, resoluciones que se encontrarían debidamente ejecutoriadas (revocatorio y jerárquico), dentro del mismo el actor asumió defensa material, sin que se vulnera su derecho a la defensa material y técnica, presentando pruebas tanto documentales como testificales dentro de la tramitación del proceso administrativo interno, memorial que cursa a fs. 20 de obrados, en merito a estos antecedentes el juez sumariante de la Universidad, actuó con

plena competencia en el presente proceso, así como la autoridad jerárquica que recayó en la persona del Ing. Eduardo Rivero Zurita que fungía como Rector a.i., de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca; de lo anotado se advierte que el agravio traído a casación en la forma, ya mereció su análisis, fundamentación y resolución por el tribunal de segunda instancia, concluyéndose que no se conculcó los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de fundamentación y motivación, al no comprobarse la nulidad reclamada”.

*Derecho del Trabajo / Derecho Procesal del Trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Judicatura laboral / Incompetencia / Para resolver supuestas irregularidades en procesos administrativos internos.*

*No se puede a través de una demanda laboral, buscar el control de legalidad de un proceso administrativo interno, realizado en contra del demandante trabajador; al carecer de competencia el juzgador laboral para efectuar dicho control de legalidad, debe necesariamente acudir a la vía contenciosa administrativa; los aspectos relacionados con beneficios sociales y derechos laborales son de plena competencia del indicado impartidor de justicia.*

“...el recurso de casación en el fondo se fundamenta, que el proceso administrativo al que fue sometido el actor, con el Reglamento Interno y disposiciones conexas, las misma fueron derogadas la promulgación del nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca en la gestión 2010; que se vulneró el derecho a la defensa, al debido proceso y seguridad jurídica.

Que, revisada la normativa citada precedentemente se advierte que dicha acusación no es evidente; ya que fue el mismo actor que reconoció la competencia de los Tribunales Administrativos, sometiéndose a su tramitación y resolución, al interponer los recursos de revocatoria y jerárquico, ya que mediante Resolución Rectoral N° 022/2012, se

designó, como Juez Sumariante al Dr. Carlos Eduardo Ortega Silva, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Universidad, otorgándole la competencia para tramitar el proceso administrativo interno, así como la autoridad jerárquica que recayó en el Ing. Eduardo Rivero Zurita, quien fungía como Rector a.i., de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, en el caso de análisis, el tribunal *ad quem*, acertadamente refirió que el sujeto procesal debió seguir un proceso contencioso administrativo, si consideraba que la normativa aplicada dentro del proceso interno administrativo se encontraba derogada, hecho que no sucedió”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 64/2016 de 14 de marzo.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho Administrativo / Derecho Procesal Administrativo / Proceso coactivo fiscal / Nulidad / No procede por falta de trascendencia / Por actos que no causan indefensión ni perjuicio a las partes.*

*Toda nulidad debe imponerse para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes; el hecho que un miembro del Tribunal de alzada se haya excusado después de efectuado el sorteo para la emisión de Auto de Vista, no genera perjuicio a las partes, en razón que no suscribirá ni formará parte de la Resolución de vista que se emita, no pudiendo ser este un motivo para anular una Resolución que no fue suscrita por el Vocal que se excusó.*

“...si bien el vocal relator de la causa, presentó su excusa posterior a emitir el decreto de autos e incluso después de realizado el sorteo; sin embargo, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, presento su excusa argumentando haber intervenido como juez en la tramitación de la causa; en cuya virtud, y siguiendo el procedimiento, se convocó al suplente llamado por ley, quien luego de aceptar y declarar legal la excusa presentada, requirió en mérito a lo establecido por el art. 68.5) de la LOJ, con el objeto de conformar tribunal para conocer y

resolver la causa, al Vocal de la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Beni. En ese sentido, como podrá advertirse, el vocal excusado no emitió criterio alguno respecto al fondo del asunto en litigio, mucho menos pronunció auto de vista; en consecuencia, mal puede el recurrente alegar violación del debido proceso, toda vez que, la resolución de alzada fue dictada por la autoridad llamada por ley. Por otro lado, el recurrente no demostró cual es el perjuicio que a su parecer, le hubiera causado la presentación de la excusa del

Vocal, 8 días después de realizado el sorteo, tomando en cuenta que la nulidad se impone para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes, de modo que la nulidad resulte útil en el proceso y tenga la bondad de restablecer derechos procesales que pudieron haberse lesionado. Responde a la máxima “no hay nulidad sin perjuicio”,

no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un agravio. De ahí que, en el caso de autos, al no estar debidamente identificado el supuesto vicio procesal en los que hubiera incurrido el tribunal de apelación, no es posible deferir favorablemente”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 44/2016 de 4 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

*Derecho a la Seguridad Social / Largo plazo / Renta de viudedad / Si corresponde / Por no demostrarse la ilegalidad del matrimonio.*

*El SENASIR no puede desconocer la legalidad o considerar nulo el matrimonio de la solicitante de renta de viudedad, en base a consideraciones y argumentos propios, mientras este no sea declarado nulo por sentencia judicial; al contar el matrimonio con el valor legal y haber sido extendido con las solemnidades y funcionarios autorizados para ello.*

“...se advierte que la solicitante de la renta de viudedad es “la esposa” del titular de la renta Alfredo Barrientos Ayala, y así lo demostró con la presentación del certificado de matrimonio cursante a fs. 137, documento que hasta en tanto no sea declarado nulo y sin valor legal mediante una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, cuenta con todo el valor legal previsto por el art. 73 del Código de Familia (CF), al haber sido extendido con las solemnidades y por los funcionarios autorizados, conforme prescribe la ley.

En ese sentido, si bien la institución recurrente señala que el causante tenía un impedimento legal como es la partida vigente de un primer matrimonio celebrado con Diosmira Benitte Orosco, dicha circunstancia simplemente se traduciría en una causal de anulabilidad absoluta del matrimonio, conforme la previsión

normativa del art. 80 del CF, por lo que hasta en tanto no sea declarada nula por sentencia judicial, a instancias de los titulares de dicha acción, se mantiene vigente”.

(...)

“Por lo que, ante estas circunstancias, si bien no se puede contraer nuevo matrimonio antes de la disolución del anterior, por lo que el SENASIR calificó como viciado de nulidad el segundo matrimonio; sin embargo esta entidad no tiene esta potestad, pues la misma solo debe ajustar sus actos a derecho, siguiendo el procedimiento correspondiente ante el Órgano Jurisdiccional, para posteriormente recién proceder a imponer la sanción si corresponde”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 66/2016 de 14 de marzo.**  
**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Consulta de Sentencias contra el Estado / Procede en materia tributaria, no solo en materia civil.*

*La consulta de oficio al superior en grado, ante Sentencia que vaya en contra del Estado, no solo es aplicable a materia civil, sino conforme la supletoriedad de su norma adjetiva, debe efectuarse esta consulta también en procesos contenciosos tributarios, donde se vean afectados los intereses del Estado.*

“...la juez *a quo*, no declaró ejecutoriada de la Sentencia N° 01/2012 de 30 de enero de 2012, cursante de fs. 161 a 172 de obrados, precisamente porque, en cumplimiento de lo previsto en el art. 197 del CPC, al ser la sentencia emitida contra el Estado, como es la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), dispuso la remisión en consulta de la sentencia, a efectos de que el tribunal *ad quem*, analice y considere la misma y disponga lo que en derecho corresponda, porque el juez *a quo*, tiene la ineludible obligación de elevar el expediente en consulta ante el superior en grado, tal como dispone el art. 197 de la norma citada, puesto que no cumplir con esa disposición sería ir en contra del art. 90 (Cumplimiento de Normas Procesales) del adjetivo civil, que prescribe: I. ‘Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la ley. II. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas’.

Sin embargo, el tribunal de segunda instancia, en lugar de resolver esa consulta (en apoyo del

art. 197 citado), la rechazó con el fundamento de que no procede la consulta en procesos contenciosos tributarios, porque dicha norma solo sería aplicable en materia civil, amparado en el Auto Constitucional N° 242/2006-CA, lo cual no es correcto, en primer lugar porque la jurisprudencia que pretende aplicar es de mayo de 2006, en segundo lugar, porque existen fallos jurisprudenciales posteriores, dictados en procesos contenciosos tributarios, como los AASS Nos. 070/2009 de 28 de febrero de 2009 y 132 de 27 de abril de 2009, emitidos por la entonces Corte Suprema de Justicia y los AASS Nos. 141 de 11 de abril de 2013 y 171 de 25 de junio de 2014 del ahora Tribunal Supremo, entre otros, que anulan obrados y disponen se cumpla con lo previsto en el art. 197 del código adjetivo civil, es decir, elevar en consulta la sentencia ante el superior en grado, como acertadamente dispuso la juez *a quo*, en el punto quinto de la Resolución N° 02/2013, de 19 de abril de 2013 cursante de fs. 288 a 289 de obrados”.

**Por tanto:** Anula.

**Auto Supremo: 46/2016 de 4 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Sustantivo Laboral / Terminación de la relación laboral / Finiquito / Multa por mora en su cancelación / Al no tomar recaudos necesarios para el pago de beneficios el empleador sancionado con multa del 30 % .*

*Debe acreditarse de forma fidedigna el pago efectivo de los beneficios sociales y derechos laborales que le correspondan al trabajador, dentro de los quince días posteriores a la desvinculación laboral; no pudiendo alegar excusas para efectuar dicho pago, teniendo el empleador incluso la posibilidad de depositar la suma por estos conceptos ante el Ministerio del Trabajo o las Jefaturas Departamentales, para evitar la sanción determinada en el DS 28699 de 1 de mayo de 2006.*

“...el pago de multa dispuesta por el DS N° 28699 fue creado bajo el espíritu de propugnar el resguardo de las garantías y derechos que gozan las trabajadoras y los trabajadores, frente a la libre contratación y libre rescisión que dio lugar a diferentes excesos en los procesos de contratación obrero-patronales, ocasionando decisiones arbitrarias para despedir a los trabajadores, así como para la adopción de formas de encubrimiento de la verdadera relación laboral o, más aún, para burlar obligaciones laborales; es en ese sentido, que una de las medidas para garantizar dichos derechos conforme al art. 9, fue precautelar el pago pronto y oportuno de los derechos y beneficios sociales de las trabajadoras y los trabajadores, una vez producido la desvinculación laboral, sancionando el incumplimiento de pago de las obligaciones patronales fuera de los 15 días de haberse efectuado, con la 30% de multa del total de beneficios y derechos laborales impagos.

En ese contexto, si bien cursa en obrados la documental de fs. 55 a 56 consistente en Informe N° 02/2014, el mismo en su parte final

señala que adjunta fotocopia simple de cheque y finiquitos de acuerdo a informe legal, sin embargo no cursa en el expediente el depósito en fondos en custodia del Ministerio de Trabajo, el mismo que acreditaría si evidentemente se depositaron o no los beneficios sociales dentro del término de los 15 días, no siendo suficiente la emisión de un cheque, sino el efectivo depósito del mismo, toda vez que el empleador en cumplimiento de lo que la ley le ordena, debe tomar los recaudos necesarios para efectivizar el pago de los beneficios sociales y derechos laborales adeudados, quedando facultado para efectuar dicho pago en calidad de depósito y/o fondos en custodia por ante el Ministerio de Trabajo, con la debida comunicación a dicha instancia de las observaciones que viera por conveniente y de esta forma salvaguardar con ello, posibles acciones dilatorias que tiendan a la obtención de un beneficio indebido, por lo que al no constar prueba alguna que demuestre dicho pago dentro de término, corresponde el pago de la multa dispuesta por el *ad quem*”.

**Por tanto:** Casa en parte.

**Auto Supremo: 69/2016 de 7 de abril.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Procesal del Trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Prueba / Inversión de la prueba / No es absoluto para el reconocimiento de los hechos afirmados por el trabajador.*

*El principio de inversión de la prueba en materia laboral, no es absoluto; no puede reconocerse hechos y derechos de manera irracional, solo con la base del petitorio del trabajador; deben estar dentro de la razonabilidad y coherencia.*

“...debe tenerse presente que en el caso de autos no existe prueba ni indicio alguno que lleve al convencimiento procesal de ser evidente la afirmación de que la relación laboral empezó el 1 de febrero de 2010, sino la simple aseveración del demandante, sin respaldo legal o material alguno, la que no puede ser suficiente para el reconocimiento de derechos a una de las partes en perjuicio de la otra, desvirtuando el principio de inversión de la prueba en la materia, que no es absoluta al grado que conlleve, por el juzgador, al reconocimiento de hechos, circunstancias y derechos sin más base que el petitorio del trabajador que, por principio está en el deber procesal de mostrar su legitimidad en base a

pruebas o indicios cuando menos, que lleven al juzgador al reconocimiento de lo pretendido, en el marco de la ley; así lo establecen los arts. 66 y 150 del adjetivo laboral en su parte in fine al que señalan como salvedad que: ‘... sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente’. Es decir, que no puede interpretarse el principio referido como absoluto, pues en resguardo de su interés, el trabajador se encuentra en la obligación de contribuir al establecimiento de un criterio de verdad, que no lo expresó el recurrente, por lo que no es evidente la acusación señalada”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 61/2016 de 14 de marzo.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Terminación de la relación laboral / Finiquito / El trabajador puede elegir entre su reincorporación o pago de sus beneficios sociales / Si cobra no puede pedir su reincorporación.*

*Ante la desvinculación laboral ajena a la voluntad del trabajador, este puede optar por la reincorporación o por el pago de sus beneficios sociales; no puede elegir ambas opciones.*

“...la trabajadora o el trabajador que haya sido despedida o despedido de su fuente laboral de manera injustificada, solo puede elegir un camino, su reincorporación o el pago de sus beneficios sociales, pero de ninguna manera, puede optar por las dos opciones, en el caso de autos el actor optó por el cobro de sus beneficios sociales según finiquito de fecha 03 de marzo de 2010, mientras que su demanda de reincorporación se inició en fecha 27 de octubre de 2011, fecha posterior al pago de sus beneficios sociales”.

(..)

“Que, en la especie, se produjo la expresión de la voluntad del empleador al presentar al trabajador despedido el finiquito de fs. 246,

quien aceptó su contenido al suscribirlo, interviniendo en dicho acto la Jefatura Departamental del Trabajo de la ciudad de La Paz y, finalmente, el actor cobró el monto establecido en dicho documento a través del cheque bancario de fs. 251, momento en el que se produjo su aceptación de conclusión de la relación de trabajo, independientemente de la negativa del demandante de que se vio en la obligación y presionado a percibir sus beneficios sociales, ya que la liquidación de beneficios sociales expresada en ese documento denominado finiquito, sólo procede en caso de conclusión o extinción de la relación laboral, no encontrándose permitido su pago como anticipo o en fracciones”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 121/2016 de 7 de abril.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Sustantivo Laboral / Bonos / Bono de producción / Su pago no es obligatorio / Debe existir un acuerdo previo entre trabajadores y empresa, para que proceda su pago.*

*El bono de producción no es un derecho adquirido, porque depende de que la meta de producción sea mayor a la de anteriores gestiones, que de no superarse no permite se cubra dicho pago; no siendo su pago obligatorio, debiendo además para su procedencia existir un acuerdo previo o convenio entre los trabajadores y la empresa.*

“Por otra parte, el recurrente aduce que esta bonificación prometida por la empresa demandada, constituye un bono de producción regulado por el art. 3 del D.S. N° 19518 de 22 de abril de 1983, cuyo beneficio social se encontraría vigente por disposición del art. 58 del DS N° 21060; sobre el particular, para tener mejor concepción de lo que significa el bono de producción, el referido DS N° 19518 de 22 de abril de 1983 en su art. 3 ha realizado la siguiente definición: ‘bono de producción’, definido como una remuneración adicional por un esfuerzo productivo también adicional,

supone una meta productiva también adicional, supone una meta productiva concertada entre la empresa y el sindicato, tomando en cuenta las peculiaridades del respectivo centro de trabajo. Esta meta de producción debe estar garantizada por la parte patronal, suministrando los equipos y materias primas necesarios al buen funcionamiento del sistema productivo; y por la parte laboral, mediante un esfuerzo productivo normal y una asistencia regular a la fuente de trabajo’, por su parte, el Auto Supremo N° 874/2015 de 2 de diciembre de 2015, ha realizado el siguiente entendimiento

con respecto a este bono al señalar que es: *‘... una remuneración adicional que supone un esfuerzo también adicional destinado a superar una meta en la producción, concertada entre la empresa y los trabajadores o sindicato, cuya condición de pago está sujeta a rebasar la meta o límite de producción operativo previamente programado y concertado con los trabajadores, es decir, que se encuentra sujeto a convenios y su cumplimiento; responde a un dictamen de auditoría externa a efecto de establecer los excedentes financieros e; informe de las operaciones que certifiquen la cantidad producida con referencia al Programa Operativo Anual, en otros. Por lo tanto, este bono no es un derecho adquirido porque depende de que la meta de producción sea mayor a la de anteriores gestiones, que de no superarse, no permite se cubra dicho bono’.*

De lo expresado precedentemente, se puede establecer algunas características principales que debe existir para determinar la procedencia del bono de producción, como ser: La existencia previa de un acuerdo o convenio entre los trabajadores y la empresa, sin el cual, no resulta obligatorio su pago; la elaboración de un programa anual de operaciones y de un

informe de responsables de operaciones que certifiquen la cantidad en más producida con respecto al plan operativo anual.; el Dictamen de Auditoría Externa que establezca los Excedentes Financieros; y lo principal es que sea elaborado sobre la base del principio de equidad (*‘dar el mismo tratamiento a todos los trabajadores’*).

En el caso de autos, no concurre ninguna de estas características primordiales para considerar que la bonificación especial supuestamente prometida por BOLSER LTDA. constituya un bono de producción, toda vez que no existe un acuerdo o convenio previo entre los trabajadores y la empresa, tampoco se cumple con el principio de equidad, teniendo en cuenta que sólo se pretende beneficiar a una persona y no así a todos los trabajadores de la empresa, por otra parte, resulta ilógico pretender asimilar la recuperación de un crédito con las metas de producción que se haya trazado la empresa, aspectos que son totalmente distintos; por consiguiente no corresponde el pago del bono reclamado, resultando correcto el análisis realizado por el tribunal de alzada”.

**Por tanto:** Casa.

**Auto Supremo: 110/2016 de 7 de abril.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

*Derecho del Trabajo / Derecho Procesal del Trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Judicatura laboral / Competencia / Cuestiones propias de una relación laboral / El Juzgador no puede negar competencia, presumiendo inexistencia de una relación laboral, ese hecho debe dilucidarse en el proceso.*

*No se puede presumir, considerar, suponer que no existió una relación laboral entre el demandante y el demandado; y, a consecuencia de ello dar curso a una excepción de incompetencia, cuando son hechos que deben averiguarse en el transcurso del proceso; y no el juzgador de manera arbitraria y aceptando la posición del demandado de la no existencia de una relación laboral, declararse incompetente, cuando tiene plena competencia para conocer la demanda.*

“...la institución educativa demandada, a través de su representante legal de fs. 52 a 53, opone excepción de incompetencia, resuelta mediante Auto de 10 de octubre de 2014 de fs. 62 a 63 de obrados, que declaró probada dicha excepción, fallo que fue apelado por el actor mediante memorial de fs. 66 a 71 y que fue confirmado por el tribunal *ad quem*, mediante Auto de Vista N° 362/2011, hecho que motivó el recurso de casación objeto de examen.

Al respecto, en el caso presente se advierte que se habría demandado el pago de beneficios sociales y derechos adquiridos consignados en la demanda, donde el actor manifiesta que ingresó a trabajar como Diseñador, Proyectista y Director del Proyecto de Tecnología e Informática Educativa (CIED), del Colegio Don Bosco, desde el 1 de febrero de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en que habría terminado su relación laboral por despido forzoso, intempestivo y sin justificación, motivo por el cual reclama el pago de desahucio, indemnización, aguinaldos, vacaciones primas y bono de antigüedad, considerando para ello respecto de los primeros, es decir, sobre el pago de beneficios sociales, que el actor fue contratado cuando se encontraba sometido a las previsiones de la Ley General del Trabajo

(LGT) y respecto de los últimos, o sea sobre derechos adquiridos, porque son derechos sociales adquiridos irrenunciables conforme prevé el art. 48.II de la CPE y 4 de la LGT. Estos aspectos a ‘prima facie’ no pueden ser admitidos o desvirtuados por el a quo, pues existen cuestiones de hecho que deben ser dilucidadas en el transcurso del proceso para que en sentencia se reconozca o se niegue el pago de los mismos, según se acrediten mediante pruebas que demuestren o desvirtúen los derechos reclamados por el actor, pero de ninguna manera la juez de la causa puede negar su competencia amparada en los arts. 152 de la Ley de Órgano Judicial (LOJ) N° 025 de 24 de junio de 2010 y 47 del Código Procesal del Trabajo (CPT), por la presunta inexistencia de una relación laboral entre el actor y la institución demandada, porque supuestamente no se cumplieron con las características de dependencia, subordinación y exclusividad, y por ende la inexistencia de los derechos demandados, que todavía al inicio del proceso no están acreditados o desvirtuados y con mayor razón si el actor pretende entre otros, derechos sociales que son tutelados por la Ley General del Trabajo”.

**Por tanto:** Casa.

**Auto Supremo: 18/2016 de 4 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

*Derecho del trabajo / Derecho Procesal del Trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Judicatura laboral / Incompetencia / Para resolver nulidad de conminatoria de cumplimiento de resolución administrativa*

*La competencia en razón de materia se mide en función de la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan; respecto a la pretensión, la empresa demandante tenía la vía expedita para poder impugnar la conminatoria de reincorporación dentro del derecho laboral, cuestionando judicialmente la improcedencia de la reincorporación, ya que el Juez del trabajo tiene competencia exclusiva para atender cuestiones propias de la relación laboral; empero, no tiene competencia para conocer y decidir, la declaratoria de la nulidad de una Resolución Administrativa, como la Conminatoria.*

“...el objeto de la litis es determinar si el juez a quo es o no competente para conocer la demanda laboral presentada por el recurrente; en ese contexto, de la revisión del auto de vista impugnado, el mismo declara probada la excepción de incompetencia planteada por la institución demandada, por lo que tomando en cuenta que el objeto de la resolución es establecer si la juez a quo tiene o no competencia para tramitar la demanda interpuesta por la empresa demandada, es imperativo señalar que la competencia es la facultad legal que tiene un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto; es decir, que la potestad que tiene el Estado de administrar justicia se la ejerce a través de los órganos competentes, que son establecidos mediante una norma legal, en el presente caso este Tribunal es competente para resolver el recurso de casación interpuesto, con la facultad prevista en el art. 255.2) del CPC, porque se encuentra en controversia una cuestión de competencia, que es de orden público.

(...)

A su turno el art. 73 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), con relación a los arts. 9 y 43.b) del CPT, prescriben que los Jueces de primera instancia dentro el derecho laboral tienen competencia para: Conocer y decidir en primera instancia de las acciones individuales o colectivas por derechos y beneficios

sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencia de la aplicación de las leyes sociales, mas no así para conocer demanda de nulidad de Resolución Administrativa, en consecuencia la empresa demandante debió interponer su demanda dentro del marco del derecho laboral, y no contra la conminatoria de cumplimiento de una resolución administrativa que disponía la reincorporación de la trabajadora.

Que, la competencia en razón de materia se mide en función de la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan y, si esto es así, en el marco de la naturaleza de las pretensiones demandadas, que en el caso de autos la empresa demandante tenía la vía expedita para poder impugnar la conminatoria de reincorporación dentro del derecho laboral, cuestionando judicialmente la improcedencia de la reincorporación, ya que el juez del trabajo tiene competencia exclusiva para atender cuestiones propias de la relación laboral y otras de carácter social, conforme los arts. 9 y 43 ambos del CPT; sin embargo, en el presente caso el Juez ordinario en materia laboral no tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de nulidad de Resolución Administrativa N° 070/2010 de 2 de agosto...”.

**Por tanto:** Infundado.

**Auto Supremo: 15/2016 de 4 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho del trabajo / derecho laboral sustantivo / derechos laborales / bonos / bono de antigüedad / No es requisito sine qua non la calificación de año de servicios para el pago del bono de antigüedad.*

*El bono de antigüedad se cancela a todos los trabajadores a partir del segundo año de trabajo, sin ninguna excepción; no siendo requisito para tal efecto la presentación de Certificación de Calificación de Años de Servicio, para los trabajadores amparados en la Ley General del Trabajo.*

“...Respecto a la otorgación del bono de antigüedad sin que el demandante hubiera acreditado dicho aspecto a través de la Calificación de años de servicio, debe mencionarse que, el art. 60 del DS N° 21060, establece la escala de aplicación y pago del bono de antigüedad, a partir del segundo año de trabajo.

A su vez, el art. 13 del DS N° 21137 dispuso que para los trabajadores de los sectores público y privado, la escala del bono de antigüedad a la que refiere el art. 60 del DS N° 21060, se aplicará sobre el salario mínimo nacional, no pudiendo el monto resultante ser inferior al percibido por dicho concepto, por el mes de julio de 1985.

Sin embargo, como una forma de compensación al salario y de mejorar su poder adquisitivo, mediante el artículo único del DS N° 23113 de 10 de abril de 1992, se dispuso la ampliación de la base del cálculo del bono de antigüedad a dos salarios mínimos nacionales para los trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado, respetando los acuerdos establecidos en convenios de partes sobre esta materia; y un año más tarde, conforme al también artículo único del DS N° 23474 de 20 de abril de 1993, se determinó que dicha ampliación se ampliaría a tres salarios mínimos nacionales, contemplando de igual forma a los trabajadores de empresas productivas públicas o privadas.

A ello corresponde puntualizar, que si bien la normativa señalada precedentemente, contempla tanto al sector público como privado; el tratamiento para las empresas públicas conforme a sus características específicas, se encuentra debidamente legislado, de tal forma el DS N° 24067 de 10 de julio de 1995 dispone en su Título II “DE LAS ENTIDADES QUE FINANCIAN SUS GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES CON RECURSOS DISTINTOS A LOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN”, art. 11: “...El cálculo del Bono de Antigüedad en las empresas públicas productoras de bienes o proveedoras de servicios se efectuará sobre tres salarios mínimos nacionales y

de acuerdo a la escala prevista en el DS N° 21060. Serán consideradas como empresas aquellas entidades que cuenten con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa y financiera y que hayan sido legalmente creadas como tales...”

Así también, el art. 11 del DS No 24468 de 14 de enero de 1997 dispone: “...El bono de antigüedad será calculado según lo dispuesto en el DS N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que establece el pago de este beneficio sobre la base de un salario mínimo nacional y según la escala prevista en el DS N° 21060.

En las empresas públicas no financieras el cálculo se efectuará sobre tres salarios mínimos nacionales y de acuerdo a la escala prevista en el DS N° 21060. Están comprendidas en la categoría de empresas públicas no financieras las entidades que sean productoras de bienes o proveedoras de servicios, que cuenten con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa y financiera y que hayan sido legalmente creadas como tales...”

Ahora bien, la mención de toda la normativa precedente, referidas al bono de antigüedad y los elementos que deben tomarse en cuenta para su cancelación, está destinada a desvirtuar lo afirmado por la empresa recurrente, en sentido que es requisito sine qua non para el pago de este beneficio la Calificación de Años de Servicios expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, pues como se evidencia de las normas transcritas, ninguna de ellas hace referencia a dicho requisito, siendo esta afirmación temeraria de parte de la empresa recurrente, destinada a evadir sus responsabilidades para con el trabajador demandante, quedando demostrado con ello que el bono de antigüedad se cancela a todos los trabajadores a partir del segundo año de trabajo, sin ninguna excepción como manifiesta la empresa demandada, correspondiendo en consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, declarar infundada la pretensión de la entidad recurrente...”

**Por tanto:** Infundado.



JURISPRUDENCIA  
RELEVANTE  
SALA PLENA

**Sentencia: 002/2016 de 15 de febrero.**

**Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

*Derecho Tributario/ Derecho Tributario Sustantivo/ Tributos/ Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA)/ Cómputo de Crédito Fiscal / Imputación como pago a cuenta / El dependiente puede imputar y descargar el RC-IVA de facturas por el servicio de comunicación en cabinas telefónicas, mientras la Administración Tributaria no establezca prohibiciones y/o excepciones a través de una norma jurídica de carácter general con valor subordinado a la Ley.*

*La Administración Tributaria no puede en cada caso y de acuerdo a las circunstancias, observar aspectos sobre los que no estableció prohibiciones y/o excepciones, y mientras no cumpla con la tarea asignada de proporcionar una norma jurídica de carácter general con valor subordinado a la Ley, debe admitir que se impute y descargue el RC-IVA, con facturas de consumo por el servicio de comunicación en cabinas telefónicas.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La Resolución de Recurso Jerárquico señalada omite el análisis integral de las normas que rigen al RC-IVA, siendo que el art. 31 de la Ley 843 dispone que los contribuyentes,

respecto de este impuesto, podrán imputar como pago a cuenta -en la forma y condiciones que establezca la reglamentación- la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra

prestación o insumo de cualquier naturaleza y que el art. 8 inc. c) num. 1 del DS. 21531, dispone que el contribuyente podrá imputar como cuenta al pago del RC-IVA facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, condicionadas a que correspondan a gastos del dependiente; siendo que para el presente caso el contribuyente presentó facturas que no corresponden a su consumo, puesto que se tratan de insumos para servicios de comunicación en cabinas Puntos Viva, por lo que no pueden ser utilizados como pago a cuenta del RC-IVA, no llevando estas facturas el nombre del comprador y que el contribuyente no demostró en sede administrativa que dichas facturas correspondan a sus gastos.

#### PRECEDENTE:

"...si bien el referido art. 31 de la Ley N° 843, prevé en favor de los contribuyentes la posibilidad de imputar como pago a cuenta, la tasa que corresponda sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, es así que revisadas las disposiciones emitidas en esta materia, no existe un patrón de consumo o límite de gastos, advirtiéndose que la Administración Tributaria no emitió reglamentación alguna para la forma, proporción y condiciones en las que deben presentarse facturas para descargar el RC-IVA, tal como dispone el citado art. 31 de la Ley N° 843, por lo que se entiende que bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica,

el administrado tiene que tener plena certeza normativa, legal y reglamentaria, al momento de actuar ante la administración pública, por lo que la Administración Tributaria no puede, en cada caso y de acuerdo a las circunstancias que se presentan, observar aspectos sobre los que no se pronunció, delimitó, estableció prohibiciones y/o excepciones, debiendo en consecuencia y hasta mientras no cumpla con la tarea asignada de proporcionar una **norma jurídica de carácter general con valor subordinado a la Ley**, admitir que se imputen como pago a cuenta, el crédito fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compra de bienes y servicios para descontar el impuesto que se aplica sobre sus ingresos, ya que el art. 31 de la citada norma tributaria es abierto, debiéndose aplicar una interpretación extensiva de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8.I de la Ley 2492, hasta que la Administración cumpla con su atribución de reglamentar estos aspectos, generando certeza en el contribuyente y socorriendo a la Seguridad Jurídica y al Estado de Derecho. Por todo lo señalado se comprende que se incluyen dentro de las posibilidades del contribuyente, la de imputar y descargar el RC-IVA con las facturas de consumo por el servicio de comunicación en cabinas telefónicas (Punto Viva), en aplicación de los principios de sometimiento pleno a la ley, buena fe y legalidad, previstos en el art. 4 incs. c), e) y g) de la Ley N° 2341. Así ya lo señaló este Tribunal en las Sentencias 405/2013 de 19 de septiembre y 156/2014 de 8 de agosto, ambas de Sala Plena."

*Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Reducción de sanciones / Corresponde la reducción del 80% de la sanción, si el pago de la obligación fue efectuada antes de la notificación con la Resolución Determinativa.*

*Corresponde la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento, en atención al Artículo 156.1 de la Ley N° 2492, si estos pagos fueron efectuados después de notificado el dependiente con la Orden de Verificación y antes de la notificación con la Resolución Determinativa.*

#### SUPUESTO FÁCTICO:

La Resolución Jerárquica impugnada realizó una interpretación errónea de la norma tributaria al vulnerar los arts. 156 de la Ley

2492 y 30 del DS 27310, expresando que la reducción de sanciones por contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente

la deuda tributaria en su totalidad, incluyendo el porcentaje restante de sanción que pudiera corresponder, y es que el contribuyente sólo se limitó a realizar pagos a cuenta por la sanción y el tributo omitido correspondientes a los periodos fiscales septiembre/2006, noviembre/2006, diciembre/2007, junio/2007 y diciembre/2007, quedando pendiente el pago del adeudo tributario de los demás periodos fiscales, por lo que no corresponde reducción alguna de las sanciones tributarias.

**PRECEDENTE:**

“...de la revisión de actuados se advierte en atención al referido art. 156.1 de la Ley N° 2492, que estos pagos fueron efectuados después de notificado el dependiente con la Orden de Verificación y antes de la notificación con la Resolución Determinativa del caso de autos, por lo que corresponde la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento, por consiguiente, la AGIT realizó correcta interpretación de las referidas normas, pues debe tenerse por cancelada dicha deuda procediéndose a otorgar la reducción prevista

en el art. 156.1 de la Ley N° 2492, en el monto que corresponde de acuerdo a ley, sin que pueda mantenerse el cuestionamiento alegando que de acuerdo con el art. 47 de la referida Ley N° 2492, al no haberse cancelado en su totalidad, vale decir, incluyendo el reparo del período enero 2008, no se aplique la reducción establecida, pues la periodicidad como característica en el pago de cada impuesto, de acuerdo con el art. 28 de la Ley N° 843, es mensual; por consiguiente, la deuda establecida en la Resolución Determinativa puede alcanzar varios periodos fiscales sin que se requiera se paguen los reparos de todos para exigir el beneficio de reducción de la sanción, pues tal cual prevé el art. 6.3 de la Ley N° 2492, sólo la ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios, razonamiento que se encuentra acorde con el principio de legalidad contenido en el art. 4 inc. g) de la Ley N° 2341, misma que en el caso fueron, interpretadas y aplicadas correctamente.”

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 006/2016 de 15 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.**

*Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Tributos / Impuesto al Valor Agregado (IVA) / Cómputo de crédito fiscal / Facturas, notas fiscales o documentos equivalentes / A fin de constatar si una nota fiscal cuestionada cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente para su validez y beneficio de crédito fiscal, debe aplicarse el principio de verdad material*

*La factura observada por la Administración Tributaria por haber sido emitida con el espacio del número de NIT en blanco, debe ser valorada acreditando que la misma no cumplió con este requisito y no es beneficiaria de crédito fiscal, en base a la búsqueda de la verdad material, sin exigir formalismos o ritualismos que impidan su materialización.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La verdad material aplicada por la AGIT en la emisión del Recurso Jerárquico cuestionado, recae en una interpretación errónea; y, no se

puede aplicar el principio de ‘realidad material’ como equivocadamente lo entiende la AGIT, ya que debió considerar que la aplicación de este principio debió ceñirse a lo establecido en el

art. 5-II del CTB, y que el principio de realidad económica a la que se refiere el art. 8 del mismo cuerpo legal, solamente puede aplicarse cuando existen vacíos legales, situación que no ocurriría en el presente caso, porque el numeral 22 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, establece que es imprescindible al extender notas fiscales que se consigne el NIT del comprador para que se genere el computo del crédito fiscal, por lo que, la AGIT al aplicar el principio de 'realidad material' habría violado el art. 5-II del CTB, al aplicar este principio incluso cuando no existe un vacío legal y además contra norma expresa.

**PRECEDENTE:**

"...la nota de LIBOL, cursante a fs. 54 del anexo 2, proveedor de la factura observada, donde se evidenciaría que la nota fiscal N° 10080, hubiese sido emitida con el espacio del número de NIT en blanco, debe ser valorada y considerada para acreditar que la mencionada nota fiscal, no cumplió con un requisito imprescindible para beneficiarse de crédito fiscal, como es la consignación del número de NIT o CI del comprador (cliente), en base a la búsqueda de la verdad material, sin exigir formalismos o ritualismos que impidan su materialización; se tiene que, si bien es cierto que no se pueden exigir estos formalismos por

encima de la verdad material, en la búsqueda de la justicia material como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones, jueces y tribunales; sin embargo, en el presente proceso, más allá de la documental presentada en fotocopia simple y su posible valoración, en base a la búsqueda de la verdad material, es precisamente en aplicación a este principio que la AGIT asumió su posición, ya que se evidencia claramente conforme a los antecedentes del proceso y los documentos señalados precedentemente, que la nota fiscal cuestionada cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para su validez y beneficio de crédito fiscal, ya que en la factura N° 10080 presentada en original se consigna el número de NIT, extrañado por la Administración Tributaria, como se consideró ut supra, como la fotocopia recibida por la Gerencia Distrital La Paz del Sin, que lleva un sello de autenticidad por esta entidad estatal, donde también se evidencia la casilla para NIT o CI debidamente llenada; consiguientemente, en base a la verdad material se evidencia claramente que la factura observada cumple con los requisitos exigidos por la normativa, como educadamente estimó la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, aplicando de manera correcta este principio."

*Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Procesos Administrativos / Prueba / Valoración / Establecer que el contribuyente incurrió en delitos penales para beneficiarse de crédito fiscal, no es una atribución de la Autoridad de Impugnación Tributaria.*

*Que el contribuyente haya incurrido en el delito de falsedad ideológica entre otros tipos penales, con el objetivo de beneficiarse indebidamente del crédito fiscal que la misma podría generar, es un aspecto que no corresponde analizar a la AGIT, ya que no tiene competencia para determinar la autenticidad de documentos presentados, más aun si estos son originales, ya que existen instancias para ello, y no se puede presumir como indica la Administración Tributaria, que por el contraste con documentos en fotocopia simple, el contribuyente haya incurrido en la comisión de algún tipo penal.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La AGIT incumplió con su deber de buscar la verdad material, señalada en el art. 200 del Código Tributario Boliviano (CBT), como uno de los principios de la actividad administrativa

establecido en el art. 4 inc. c) -lo correcto es inc. d)- de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), ya que independientemente de las pruebas formales debe averiguar la verdad de los hechos, y esta no sería otra que la

nota fiscal N° 10080 correspondiente a un documento falso que presumiblemente hubiese sido alterado por el contribuyente RUAT, y no se puede otorgar crédito fiscal alguno; y no se puede considerar que la prueba estaba en fotocopia simple, como la nota de certificación del proveedor, y la fotocopia de la nota fiscal real donde se encuentra la casilla de NIT en blanco, y por lo tanto la factura presentada por el contribuyente esta alterada y es nula, resultando inapropiada que se pretenda esperar una sentencia condenatoria, cuando sobrarían motivos para pensar que la factura N° 10080 fue adulterada y es un documento falsificado  
Precedente:

“...en cuanto a que la nota fiscal N° 10080 presentada por el contribuyente estaba o hubiese sido alterada y que el contribuyente incurrió en el delito de falsedad ideológica entre otros tipos penales, con el objetivo de beneficiarse indebidamente del crédito fiscal que la misma podría generar, es un aspecto que no corresponde analizar a la AGIT, ya que no tiene competencia para determinar la autenticidad de documentos presentados, más aun si estos son originales, ya que existen instancias para ello, y no se puede presumir como indica la Administración Tributaria, que por el contraste con documentos en fotocopia

simple, el contribuyente RUAT haya incurrido en la comisión de algún tipo penal, en razón de además no contar con esa atribución, se incurriría en la vulneración de un derecho fundamental del contribuyente, el del derecho a la defensa, al presumir y querer establecer que alteraron el contenido de la nota fiscal para obtener un beneficio, (el crédito fiscal que genera), vulnerando un debido proceso respecto de la acusación que genera la Gerencia Distrital La Paz del SIN en contra del contribuyente RUAT, garantía establecida en nuestra Constitución Política del Estado, que en su art. 117-I, refiere: ‘Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)’ (SCP N° 1439/2013 de 19 agosto); en ese sentido, el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado debe ser aplicado a todos los ámbitos y tramitaciones, ya que la jurisprudencia constitucional ha plasmado de manera expresa el reconocimiento de este, derecho-garantía-principio, resaltando que su carácter de derecho fundamental lo hace exigible ante cualquier procedimiento, sea jurisdiccional o administrativo”.

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 014/2016 de 15 de febrero.  
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

*Derecho Administrativo / Derecho Procesal Administrativo / Elementos Generales de los Procesos Administrativos / Legitimación Activa / Improponibilidad Subjetiva / No es viable que dentro una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cada socio actué por su parte en nombre de la Sociedad.*

*Dentro una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se encuentra representada a través de uno o más Gerentes, no es posible que cada socio actué por su parte en nombre de la Sociedad, sino a través de su representante legal debidamente designado por la Asamblea General Ordinaria de Socios.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

En la Escritura Pública N° 73/1992 referente a la Constitución de Sociedad de Responsabilidad Ltda. que gira bajo la denominación de MFFL Limitada, en su Cláusula séptima dispone que el manejo ejecutivo de la sociedad se encuentra encomendado a un Gerente General, quien administrará los intereses sociales con las facultades que le serán conferidas por la sociedad mediante poder general, por lo que la ATT no puede alegar la carencia de representación exigiendo la presentación de Poder Notarial para la interposición de los recursos, no correspondiendo manifestar que su presentación fuese posterior al recurso, lo cual conlleva a la desestimación del recurso de revocatoria.

**PRECEDENTE:**

“...carece de sustento legal, la pretensión de que el Poder N° 35/2011 surta efectos retroactivos hasta el 28 de enero de 2011, cuando en la indicada fecha eran otros los representantes legales por mandato de la Asamblea de Socios, por lo que sólo a partir del 3 de marzo de 2011, el indicado Poder surte efectos jurídicos legales en favor de Lourdes Noda Tellez para legitimar su representación legal de la Empresa MFFL SRL, toda vez, que en la misma se hizo constar lo siguiente: ‘...con el objetivo de contar con la representación legal se encomendó la otorgación del respectivo poder de administración y representación **en favor de la nueva Gerente General y se designa a las socias Lourdes Noda Tellez y Mónica Mediana Téllez para conferir el respectivo Poder...**’. En consecuencia, sólo a partir de la fecha de otorgamiento del respectivo Poder que fue el 3 de marzo de 2011, la recurrente cuenta con facultad para actuar en representación de MFFL LTDA. Consecuentemente se soslayó lo previsto por el art. 86 del D.S. N° 27172-Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, que señala: **‘Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto**

*objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo’.* Por consiguiente, Lourdes Noda Tellez, no consideró que a fin de impugnar un acto administrativo, esta debe ser deducida por una persona procesalmente legitimada, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales, por lo que se entenderá que la ausencia de legitimación activa torna que en la causa se alegue por la parte recurrida la ‘falta de legitimación’ conforme impetra la Autoridad demandada, que además, deberá tenerse presente, que quienes interponen una pretensión o quienes se oponen a ella, deben tener interés para recurrir o litigar, no siendo suficiente que Lourdes Noda Tellez al ser socia mayoritaria de la empresa MFFL LTDA. cuente con la debida representación legal de la misma, toda vez, que conforme el art. 203 del Código de Comercio... (...), esta normativa legal, es clara, al determinar que una Sociedad de Responsabilidad Limitada (como es el caso de la Empresa MFFL LTDA.) se encuentran representados a través de uno o más Gerentes, en consecuencia, cada socio deberá observar lo establecido en el Contrato Social, no siendo posible que cada socio actúe por su parte en nombre de la Sociedad, sino a través de su representante legal debidamente designado por la Asamblea General Ordinaria de Socios, máxime si el art. 180 del Código de Comercio establece que los Administradores, bajo responsabilidad, **‘no pueden delegar, total ni parcialmente su mandato, salvo autorización expresa del mandante.’** Consecuentemente la recurrente por sí sola, con el argumento de ser socia mayoritaria no puede alegar tener legitimidad para actuar en representación legal de MFFL LTDA. ni tampoco atribuirse facultades que fueron conferidas a los Administradores o Gerentes de la Sociedad por mandato, en consecuencia lo pretendido por la parte actora no tiene sustento legal.

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 020/2016 de 15 de febrero.**

**Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

*Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Procesos Administrativos / Vista de Cargo / incomparecencia del contribuyente a la convocatoria de informe de resultados, no es óbice para que la Administración Tributaria emita Vista de Cargo omitiendo puntualizar los requisitos de validez.*

*Incomparecencia del contribuyente al no asistir a la convocatoria para que sea informado de los resultados, no es óbice para que la Vista de Cargo obvie los requisitos previstos en el artículo 96. I de la Ley N° 2492, como el haber omitido describir los hechos, actos u omisiones en que incurrió el sujeto pasivo conforme señala el inc. g) del artículo 18 del DS N° 21310, detallando de manera expresa las facturas y conceptos observados, a fin de que pueda asumir defensa de los cargos que se le imputan, evidenciándose que con este actuar se vulneró la garantía del debido proceso, causando indefensión al sujeto pasivo.*

#### **SUPUESTO FÁCTICO:**

El sujeto pasivo, en un acto negligente no asistió a la comunicación de resultados a la cual fue invitado para que se apersona, actuación que precisamente tiene por objeto salvar cualquier vicio procedimental e informar de primera mano y con el expediente administrativo a la vista los resultados de la verificación para que el contribuyente pueda hacer uso de su derecho a la defensa de manera adecuada e irrestricta, provocándose de mala fe una supuesta situación de indefensión.

#### **PRECEDENTE:**

“...evidentemente la Vista de Cargo resulta escueta e incompleta, circunscribiéndose sólo a exponer un cuadro de liquidación con el periodo observado, tributo omitido, intereses y sanción, sin explicar los motivos por las cuales se procedió a determinar reparos por ingresos no exentos del IT, tampoco incluye el detalle por los conceptos observados, menos realiza una valoración de los hechos que originaron los reparos, observándose una total falta de argumentos y fundamentos que sustenten la Resolución Determinativa, que en definitiva se constituye en el acto sujeto a

impugnación. Por otra parte, en cuanto a que el contribuyente se colocó en una situación de indefensión autoprovocada, al no asistir a la convocatoria para que sea informado de los resultados, corresponde puntualizar que su incomparecencia no es óbice para que la Vista de Cargo obvie los requisitos previstos en el art. 96. I del Código Tributario boliviano, como el haber omitido describir los hechos, actos u omisiones en que incurrió el sujeto pasivo conforme señala el inc. g) del art. 18 del RCTb, detallando de manera expresa las facturas y conceptos observados, a fin de que pueda asumir defensa de los cargos que se le imputan, evidenciándose que con este actuar se vulneró la garantía del debido proceso, causando indefensión al sujeto pasivo, máxime si tampoco existe evidencia que se le hayan entregado los papeles de trabajo, correspondiendo por tanto su anulación conforme determinó correctamente la Autoridad de Impugnación Tributaria, al aplicar debidamente el art. 96 del Código Tributario boliviano, art. 36. II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.”

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 039/2016 de 15 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.**

*Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Elementos Comunes de Procedimiento / Principios / Legalidad / El proceso de verificación que deviene de un acto administrativo emitido por una autoridad sin competencia, lesiona el interés público afectando el principio de seguridad jurídica.*

*El procedimiento de verificación edificado sobre un documento firmado por un tercero que ya no era funcionario de la Administración Tributaria, afecta la credibilidad del Estado y vulnera el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, mereciendo en consecuencia, la sanción prevista por los artículos 35.a), b) y d) de la Ley N° 2341, por haber sido emitido sin competencia, lesionando el interés público y afectando el principio de seguridad jurídica.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La Orden Verificación N° 009OVI10888 de 12 de julio de 2010, que dio origen al proceso de verificación fue emitida por Julio Casto Arroyo Durán, quien en dicha fecha ya no era funcionario del SIN Santa Cruz, habiendo dejado de ser Gerente Distrital el 30 de julio de 2009, extremo admitido por la Gerente del SIN Leydi Karina Escobar Vargas mediante memorial presentado en 24 de febrero de 2011, por lo que se produjo un delito de falsificación de firma o alteración de documento, motivo por el cual la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz (ARIT) debió anular todo el expediente, sin embargo esta Autoridad consideró que la Orden de Verificación cuestionada fue generada el 26 de mayo de 2009 y firmada por autoridades que en ese momento eran competentes, que de forma errónea se hubiese consignado una fecha diferente, lo que no invalidó la Verificación de la Empresa ni vulneró derechos del recurrente.

**PRECEDENTE:**

“...la Orden de Verificación N° 0009OVI10888 de 12 de julio de 2010, fue firmada por Julio Casto Arroyo Duran como Gerente Distrital de la Administración Tributaria, cuando dicha persona ya no fungía como funcionario del SIN, conforme se evidencia de la fotocopia del Memorándum de 30 de julio de 2009 (fs. 91 de antecedentes), extremo que no fue rebatido o negado por el SIN, ni tampoco por

la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0443/2011 de 20 de julio, atribuyendo dicha situación únicamente a un error, sin embargo, si bien cursa en antecedentes una impresión de imagen del SIRAT (fs. 86 de antecedentes) donde la fecha de creación de la Orden de Verificación N° 0009OVI10888 es 26 de mayo de 2009, no es menos cierto que en todo el expediente no cursa evidencia que fue en esa fecha que se emitió dicho documento, máxime si dicha impresión de visualización denota una fecha de 22 de febrero de 2011, además que la notificación al contribuyente con la Orden de Verificación fue el 8 de septiembre de 2010, elementos que llevan al convencimiento que, la Orden de Verificación N° 0009OVI10888 fue emitida y firmada el 12 de julio de 2010 por una autoridad que ya no tenía competencia para hacerlo, porque Julio Casto Arroyo Duran, cesó en sus funciones a partir del 1 de agosto de 2009, en ese entendido todo el procedimiento iniciado se efectuó sobre un documento nulo de pleno derecho mereciendo en todo caso la sanción prevista por los art. 35.a), b) y d) de la Ley 2341 LPA, por haber sido emitido sin competencia generándose un documento ilícito y contrario a la CPE en su art. 122, porque lesiona el interés público, se ve afectado el principio de seguridad jurídica, pues todo el procedimiento de verificación fue edificado sobre un documento firmado por un tercero que ya no era funcionario de la AT, lo que afecta la credibilidad misma del Estado y

se originó vulneración del art. 122 de la CPE, no correspondiendo en todo caso justificar la emisión de un documento por una autoridad sin competencia, aduciendo que no se vulneró el derecho a la defensa y debido proceso como

lo hizo la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0443/2011 de 20 de julio.”

**Por tanto:** Probada.

**Sentencia:** 186/2016 de 21 de abril.

**Magistrado Relator:** Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

*Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Base Imponible y Alícuota / Métodos de Determinación / Base Presunta / La Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, no debe limitarse únicamente a la información contenida en extractos bancarios cuando el contribuyente manifestó que los depósitos se originaron en actividades distintas a la gravada.*

*La Administración Tributaria, al no contar con los respaldos considerados como ingresos del sujeto pasivo no declarados, no debe limitarse únicamente a la información contenida en extractos bancarios para determinar la base imponible del contribuyente sobre base presunta, sin tener en cuenta que el contribuyente a momento de presentar sus descargos a la Vista de Cargo, señaló que dichos depósitos se originan de actividades distintas gravadas por el IVA e IT, interrogante que la AT debió esclarecer en mérito a sus atribuciones que la misma Ley le otorga.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La AGIT no realizó una correcta interpretación del art. 43 del CTB, respecto al método de interpretación sobre base presunta realizado por la AT para determinar la base imponible del contribuyente por ingresos no declarados y reflejados en depósitos bancarios, toda vez que la fundamentación jurídica para anular la RD utiliza como base para la determinación ingresos no declarados los depósitos de cuentas bancarias Nos. 1041-016220, 1042-017403 y 4010621912, pertenecientes a Wilde Tejerina Vargas de los Bancos Ganadero y Mercantil Santa Cruz.

**PRECEDENTE:**

“...la AT concluyó que los ingresos percibidos

en los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2008, no habrían sido declarados ante el SIN, de cuya omisión, surgiría las obligaciones del IVA e IT, estableciendo en la Vista de Cargo, que dicha determinación fue efectuado sobre Base Presunta; empero. la información proporcionada por el contribuyente en memorial de presentación de descargos a la Vista de Cargo, manifestó que los depósitos bancarios observados por la AT se originaron en actividades distintas a las gravadas por el IVA e IT, como persona natural, y que su procedencia no fue respaldada, en tal sentido la AT, ante la duda respecto al origen de los ingresos no declarados del contribuyente, para cumplir con lo dispuesto por el art. 96.1 del CTB y previo a acudir a la última *ratio del art. 43 del Código* citado Ley, con respecto

al método de la determinación sobre base presunta, debió aplicar lo establecido en el art. 44 del CTB, que dispone la obligatoriedad que tiene la AT de agotar todos los medios posibles a fin de efectuar una determinación inicialmente sobre base cierta; y excepcionalmente, sólo cuando no sea posible dicha determinación, al haberse requerido al contribuyente los datos necesarios, y éste no los posea, se podrá efectuar la determinación sobre base presunta, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas al efecto, esto en observancia del principio de 'reserva de ley', 'debido proceso' y 'derecho a la defensa', puesto que no es procedente que la AT establezca procedimientos de presunción tributarios a su libre criterio, ni actúe en base a presunciones simples, incumpliendo las facultades señaladas en los arts. 66 y 100 del

CTB, máxime, si el art. 4. d) de la LPA instaure la obligatoriedad de buscar la verdad material, (...), dicha norma concuerda con lo dispuesto por el art. 3 del Decreto Supremo N° 26462 del Reglamento de la Ley N° 2166 del SIN, (...), vale decir que, en el presente caso, no debió limitarse únicamente a la información contenida en los extractos bancarios y al no contar los mismos con respaldo considerarlos como ingresos del sujeto pasivo no declarados, sin tenerse en cuenta que el contribuyente a momento de presentar sus descargos a la Vista de Cargo, señaló que dichos depósitos se originan de actividades distintas gravadas por el IVA e IT, interrogante que la AT debió esclarecer en mérito a sus atribuciones que la misma Ley le otorga, por lo que la interpretación de la AGIT del art. 43 del CTB, concerniente a esta controversia fue aplicada de forma correcta."

*Derecho Tributario / Derecho Procesal Tributario / Procesos Administrativos / Prueba / Carga de la Prueba / Si la Administración Tributaria atribuyó al contribuyente tener ingresos no declarados en base a depósitos bancarios, a fin de probar la verdad material sobre la verdad forma, también le corresponde contar con otros elementos de prueba resultantes de la investigación.*

*Cuando la Administración Tributaria es quien acusa al contribuyente que tiene ingresos no declarados que corresponden a depósitos bancarios, es en virtud a las facultades otorgadas por los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492, como también el art. 4. d) de la Ley N° 2341 que establece la obligatoriedad de probar la verdad material sobre la verdad formal, demostrar efectivamente que los ingresos no declarados por el contribuyente, se originaron de actividades gravadas por el IVA e IT, en lugar de deslindar dicha responsabilidad al contribuyente, porque la carga de la prueba respecto a la procedencia de los ingresos bancarios no solo corresponde al contribuyente, sino también a la Administración Tributaria con la facultad conferida por Ley.*

#### **SUPUESTO FÁCTICO:**

La AGIT no aplicó el art. 76 del CTB, toda vez que la carga de la prueba respecto a la procedencia de los ingresos bancarios correspondía al contribuyente y no a la AT.

#### **PRECEDENTE:**

"...la AT es quien acusa al contribuyente que tiene ingresos no declarados que corresponden a depósitos bancarios en los Bancos Ganadero y Mercantil Santa Cruz, en consecuencia correspondía a la AT en virtud a sus facultades

específicas contar con otros elementos resultantes de la investigación conforme señalan los arts. 66 y 100 del CTB, como también el art. 4. d) de la LPA, que establece la obligatoriedad de probar la verdad material sobre la verdad formal, para así demostrar efectivamente que los ingresos no declarados por Wilde Tejerina Vargas, por los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2008, se originaron de actividades gravadas por el IVA e IT, en lugar de deslindar dicha responsabilidad al contribuyente, al margen que dentro el procedimiento tributario

(Ley N°2492) se establece un término de prueba para que el sujeto pasivo presente sus pruebas, por consiguiente, mediante memorial presentado a la Vista de Cargo N° 29-0000450-13, indicó que dichos depósitos corresponden a la venta de ganado y préstamo de dinero a familiares y amigos, empero no obstante a ello, la conclusión de la AT parte de una simple presunción basadas en las certificaciones proporcionadas por los diferentes Bancos, pero no diferencia claramente si las ventas corresponde al giro de la empresa y/o venta de ganado como a préstamos de particulares o familiares, tal cual informó el contribuyente, sino que de forma ilegal la AT presume todos los depósitos bancarios observados a la actividad gravada al IVA e IT, atribuyéndolos a los periodos fiscalizados observados, sin ningún respaldo legal-técnico que permita establecer ese cargo, siendo en consecuencia arbitrario, por lo que el acto administrativo

que se originó con la emisión de la Vista de Cargo N° 29-0000450-13, confirmada por la RD N° 17-0000004-14, debió sustentarse en hechos y antecedentes que cumplan con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en la Ley, como es el probatorio en aplicación de los arts. 28 de la LPA y 69 del CTB, lo cual no se cumplió en el presente caso, por lo que la AT incumplió lo establecido en el art. 96.I del CTB, referente a la fundamentación de la Vista de Cargo, que deberá contener como requisitos mínimos, además del orden formal, los fundamentos de hecho a los que se llega a partir de la actividad probatoria, por lo que la carga de la prueba respecto a la procedencia de los ingresos bancarios no solo correspondía al contribuyente, sino también a la AT con la facultad conferida por Ley.”

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 191/2016 de 21 de abril.**

**Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

*Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Títulos de Ejecución Tributaria / Declaraciones Juradas / Cuando se establezca duda sobre la veracidad de la Declaración Jurada, la Administración Tributaria no puede coartar el derecho a la defensa del contribuyente imponiéndole directamente una sanción.*

*Quando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que dichas facultades deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La contribuyente Gisbert Jarandilla Zoila Gladys con NIT 2373267013, presentó el 2 de junio de 2009, Declaración Jurada Formulario 200 IVA del periodo mayo de 2009, el cual no fue pagado, por lo que la Administración Tributaria en aplicación de los arts. 165 y 168 párrafo 1 de la Ley 2492 concordante con el artículo 21 inc. a) del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, aplicó la sanción sobre una deuda tributaria

que se encuentra autodeterminada y no pagada por lo que ejercer las facultades previstas en el art. 100 de la Ley 2492 sería incurrir en desconocimiento de la norma legal que rige a la Administración Tributaria, ya que la controversia nunca trató sobre un procedimiento de determinación en aplicación a los arts. 21, 26 y 100 de la Ley 2492, sino que se trata de un procedimiento para sancionar contravenciones emergentes de un Título de Ejecución Tributaria

en el que la contribuyente adecuó su conducta al procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias por medio de un sumario, que se atribuye a la Omisión de Pago.

**PRECEDENTE:**

“...en el caso de autos, las notas presentadas por la contribuyente el 7 de octubre de 2011 y 11 de noviembre de 2011, más la prueba aportada, debieron ser interpretadas de acuerdo al principio de buena fe previsto en los arts. 4 inc. e) de la Ley del Procedimiento Administrativo y 69 de la Ley 2492, porque tanto estas notas como las pruebas aportadas han puesto en duda la veracidad de la Declaración Jurada con Nro. de Orden 8369422 correspondiente al NIT 2373267013, y por ello para dar certidumbre y certeza de las actuaciones, decisiones y emisión de resoluciones en la relación Administración Tributaria y la contribuyente (Zoila Gladys Gisbert Jarandilla), se debió considerar la duda razonable que implicaba o recaía sobre el contenido y registro de los datos contenidos en la referida Declaración Jurada, la cual si bien conforme dispone el art. 78 de la Ley 2492, hace de la presunción, fiel reflejo de la verdad ya que comunica hechos, actos y datos al SIN, ello no debe implicar dejar de considerar que la finalidad de los recursos administrativos es establecer la verdad material sobre los hechos, para establecerse en este caso una real base imponible, para tutelar el legítimo derecho del

sujeto activo, que es a percibir la deuda, así como del sujeto pasivo, que es a que se presume el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme dispone el art. 69 del CTB y no limitarse simplemente a señalar que las Declaraciones Juradas ‘son una manifestación de hechos, actos y datos del administrado y que el SIN no es el señalado por ley a efecto de la verificación de la veracidad o no de la firma’, cuando al contrario podía también establecer aspectos que de alguna manera vinculen la citada Declaración Jurada con la contribuyente con la revisión del Libro de Ventas, las facturas habilitadas (dosificadas), el cruce de información o realizar en el acto la imputación de pago en valores, lo que habilitaba a la Administración Tributaria a dar plena aplicabilidad a las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, conforme dispone los arts. 21 y 100 de la Ley 2492 y no coartar el derecho a la defensa de la contribuyente imponiendo una sanción directa por Omisión de Pago de la Declaración Jurada Formulario 200 IVA, por el periodo fiscal mayo 2009, pues cuando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que dichas facultades deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal, en este caso el principio de verdad material y de buena fe.”

*Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Títulos de Ejecución Tributaria / Declaraciones Juradas / Cuestionada la procedencia, validez y veracidad de la Declaración Jurada, deja de constituirse en Título de Ejecución Tributaria mientras no se demuestre lo contrario.*

*Al cuestionarse la Declaración Jurada, esta no se constituye en un título de ejecución tributaria propiamente dicha, pues debe iniciarse un proceso de investigación, para confirmar o no la veracidad de esta y confirmada su veracidad dar inicio a la ejecución tributaria.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La AGIT indica erróneamente que la Administración Tributaria debía ejercer las facultades otorgadas por Ley para tener firme convicción de la base imponible, cuando la ‘base imponible’ a la que se refiere fue

autodeterminada por la contribuyente al presentar la Declaración Jurada, por lo que no corresponde a la Administración Tributaria, establecer la real base imponible correspondiente al periodo fiscal mayo de 2009, para aplicar la sanción, caso contrario

no se estaría observando las normas tributarias para aplicar 'los procedimientos de imposición de sanciones, sobre títulos de ejecución tributaria', pues seguir ese camino es poner en tela de juicio la veracidad de las Declaraciones Juradas extraídas de nuestro Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), es desconocer el DS N° 27310 y arts. 4, 7 y 28; del DS N° 25183 arts. 1, 2, 3, 4 y 6; máxime el art. 78 del Código Tributario y 65 de la Ley 2492 sobre sanción por omisión de pago.

**PRECEDENTE:**

Si bien la Declaración Jurada conforme dispone el art. 78 de la Ley 2492 hace de la presunción, fiel reflejo de la verdad, ya que comunica hechos, actos y datos a la Administración Tributaria, y comprometen la responsabilidad

de quienes la suscriben, se tiene que cuando una Declaración Jurada no ha sido debidamente pagada llega a constituir un Título de Ejecución Tributaria conforme a los arts. 94, 97 parágrafo II y 108 parágrafo I núm. 6) de la Ley 2492, empero, en el presente caso el sujeto pasivo ha llegado a cuestionar oportunamente la procedencia, validez y veracidad de la Declaración Jurada del IVA por el periodo mayo de 2009, Formulario 200 con N° de Orden 8369422, por lo que en el presente caso al cuestionarse la Declaración Jurada del periodo mayo 2009, no se constituye en un título de ejecución tributaria, propiamente dicho pues conforme se ha señalado, debería iniciarse un proceso de investigación, para confirmar o no la veracidad de esta y confirmada su veracidad dar inicio a la ejecución tributaria.

*Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Títulos de Ejecución Tributaria / Declaraciones Juradas / De Rectificación / Si la Administración Tributaria no estableció la veracidad de las Declaraciones Juradas para iniciar el proceso de ejecución tributaria, el contribuyente no puede solicitar la rectificación.*

*La rectificación de Declaración Jurada se da a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante, conforme dispone el párrafo II del artículo 78 de la Ley N° 2492, y los artículos 27 y 28 del DS N° 27310; empero, sino se habría llegado a presentar la Declaración Jurada por la contribuyente o en su caso la Administración Tributaria conforme el procedimiento no llegó a averiguar la veracidad de la misma, no corresponde presentar rectificación alguna.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha considerado que dentro de los antecedentes que se remitieron a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria el informe N° 07 0371 12 con CITE:/SIN/GDEA/DJCC/UCC/INF/15/2012 de 18 de enero de 2012 señaló que '...por cuanto la contribuyente debe presentar ante el departamento de Fiscalización en el caso de considerar una rectificación de la declaración Jurada observada', ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no ha tomado en cuenta a la hora de emitir Resolución de Recurso Jerárquico la rectificación que la contribuyente no realizó,

conforme el art. 78 de la Ley 2492.

**PRECEDENTE:**

"...si bien el demandante refiere que la contribuyente a fin de hacer valer su solicitud de anulación de la Declaración Jurada Form. 200 IVA con Número de Orden 8369422, debió proceder presentando una solicitud formal de rectificación de la Declaración Jurada, debidamente fundamentada e interpuesta ante la Administración Tributaria, al respecto se debe manifestar, que la rectificación de Declaración Jurada se da a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo, cuando la rectificación tenga

como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante, conforme dispone el párrafo II del art. 78 de la ley 2492, y arts. 27 y 28 del D.S. 27310 (RCTB), empero en el caso de autos, y conforme se ha expuesto, y con la base de los principios de verdad material y buena fe no tomados en cuenta por la Administración Tributaria, no se habría llegado a presentar la Declaración Jurada por la contribuyente o en su

caso la Administración Tributaria conforme el procedimiento no llegó a averiguar la veracidad de la misma, por lo que no correspondería rectificación alguna porque el fondo del asunto era determinar en primera instancia la veracidad de la Declaración Jurada y luego iniciar el proceso de ejecución tributaria.”

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 215/2016 de 21 de abril.**

**Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho Administrativo / Derecho Administrativo Tributario Sustantivo / Propiedad Industrial - Derechos de Autor / Registro de Marcas / Reglas de Cotejo / No existe riesgo de confusión para que coexistan dos marcas en el mismo mercado, si para su registro se tomó en cuenta los elementos y características que influenciarían en la mente del consumidor.*

*No existe riesgo de confusión que lleve a la prohibición de registro de la marca solicitante, si se tomó en cuenta el grado de debilidad o de fuerza distintiva del signo opositor; del mismo modo, al tratarse el solicitante de un signo mixto, se tomó en cuenta su unidad gráfica y fonética, identificando sus elementos y características en relación con la influencia que generará en la mente del consumidor, pero además tomando en cuenta que este es un ser inteligente y con un grado de instrucción y cultura, para concluir que ambas marcas podrán coexistir pacíficamente en el mercado.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

Los servicios a que se refiere la marca solicitada, **'BANEXITO'**, incluyen *'...seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios, y en especial bancos...'*, operaciones que en general se encuentran reguladas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley del Mercado de Valores y Ley de Seguros, que para todos los casos prohíben que sean personas naturales las que presten estos servicios, estableciendo requisitos que son exigidos a personas jurídicas, por lo que Marcelo Hurtado Sandoval, como persona natural, solicitante de la marca **'BANEXITO'**, Clase Internacional 36, podría prestar únicamente servicios en el negocio

inmobiliario, lo que es engañoso, dado que el consumidor medio asociará el nombre al de un Banco y existe el riesgo que considere que el negocio inmobiliario se encuentre respaldado por un Banco; adicionalmente, indicó que existe el riesgo que el consumidor pueda asociar que el negocio inmobiliario de **'BANEXITO'**, tiene el respaldo de **BANESCO HOLDING C.A.**, lo que demuestra de modo incontrovertible que la marca solicitada incurre en las prohibiciones de los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la CAN. Citó al respecto el inciso i) del artículo 135 de la Decisión 486.

**PRECEDENTE:**

“No se ha demostrado la vulneración del inciso

b) del artículo 135, pues la marca solicitada, 'BANEXITO', más aún considerada como marca mixta, tiene identidad propia, lo que hace que sí tenga distintividad; tampoco se ha demostrado la vulneración del inciso i) del mismo artículo y norma, pues por los fundamentos expresados, dado el tipo de servicio y el usuario hacia el que se encuentra orientado, queda claro que no existe riesgo de confusión. Tampoco ha sido demostrado que se hubiera vulnerado el inciso a) del artículo 136 de la norma supranacional señalada, en relación con la imposibilidad de registrarse como marca, los signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente el derecho de un tercero, pues en el caso presente no se trata de marcas idénticas, tampoco se asemejan en grafía ni en fonética, guardando identidad únicamente en relación con el prefijo 'BAN' que es de uso común en la Clase Internacional 36 y hace referencia a servicios financieros y bancarios en particular, es evocativa de BANCO, rubro en el que evidentemente se encuentran tanto el oponente como la solicitante, excluyéndose el mismo del cotejo. Asimismo, en la interpretación y fundamentación de la presente resolución, este Supremo Tribunal de Justicia cumplió con el pronunciamiento

que el Tribunal Andino de Justicia expresó a través de la interpretación prejudicial signada como Proceso 258-IP-2015, pues como se ha señalado, no existe riesgo de confusión que lleve a la prohibición de registro de la marca solicitante; se tomó en cuenta asimismo el grado de debilidad o de fuerza distintiva del signo opositor; del mismo modo, al tratarse el solicitante de un signo mixto, se tomó en cuenta su unidad gráfica y fonética, identificando sus elementos y características en relación con la influencia que generará en la mente del consumidor, pero además tomando en cuenta que este es un ser inteligente y con un grado de instrucción y cultura, para concluir que ambas marcas podrán coexistir pacíficamente en el mercado; por último, se consideró la debilidad del signo denominativo que corresponde al oponente, pues precisamente la única identidad entre las dos marcas, es el prefijo de uso común 'BAN', que de acuerdo con la normativa sobre la materia, por sus características, no puede ser apropiado ni monopolizado por persona alguna."

**Por tanto:** Improbada.

**Sentencia: 048/2016 de 15 de febrero.**

**Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

*Derecho Aduanero / Régimen Aduanero / Reexportación de Mercancías / Admisión Temporal / Ampliación / Rechazo de Ampliación / No procede el rechazo por cambio de consignatario cuando además de ser solicitado dentro del plazo establecido en la norma, se acreditó la suscripción de contrato entre el Estado y el nuevo consignatario, subrogándose este último la ejecución del mismo.*

*Si bien la normativa aduanera no prevé el cambio de consignatario en razón de una subrogación de contrato, tampoco se encuentra prohibida dentro del procedimiento de la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, la RD 01-017-03 de 15 de agosto de 2003 determina que es el declarante "Agencia Despachante", quien antes de las 48 horas de concluir el plazo debe presentar una solicitud escrita de ampliación ante la AA.*

**SUPUESTO FÁCTICO:**

La AGIT, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0380/2011 de 30 de junio, tiene una errada percepción en cuanto a la figura de la subrogación, puesto que la AA no conocía la existencia de dicha subrogación a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda., cuando autorizó la primera ampliación del plazo, pues la cláusula vigésima cuarta del contrato ABC 118/09 GCT MOD PROEX CAF. no establece la consolidación de una subrogación, sino simplemente la posibilidad de la misma, aspecto que es corroborado con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato ABC 119/09 GCT MOD PROEX CAF; en el que establece que el objeto del contrato es la subrogación total del contrato modificatorio al Contrato SNC 390 GCT CA PROEX CAF y sus adendas por parte de la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. como subrogante a favor de la Empresa Constructora OAS Ltda., y con ello se perfeccionó la subrogación aludida, documento que fue presentado para solicitar la segunda ampliación de plazo. Aclara además que la finalidad del Contrato 119/09 es precisamente la subrogación que implica la sustitución y exclusión total de la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. y que el problema radica en la relación tributaria establecida entre la Aduana como sujeto activo y la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. como sujeto pasivo, en la que la Empresa OAS Ltda., es un tercero extraño y desconocido para la AA.

**PRECEDENTE:**

“...existe un solo plazo para la ejecución de las obras que se encuentra establecido en el Contrato ABC N° 118/09 GCT-MOD-PROEX-CAF, que es de veintiocho meses, el cual comenzó a computarse desde el 18 de junio de 2009, ya que la nota ABC/GCT/2009-0825 ordenó el Reinicio de Obras de la construcción y pavimentación del tramo San Lorenzo-Cuchu Ingenio de la carretera Potosí-Villazón a partir del 18 de junio de 2009 y vencía el 18 de octubre de 2011 conforme el plazo de ejecución de la obra establecido en el Contrato referido; en ese sentido, se establece que el plazo de ejecución de las obras por parte de la Empresa OAS Ltda. se encontraba vigente, por tanto tenía la eficacia legal para ampliar las Admisiones Temporales de las mercancías, de conformidad a lo previsto en el art. 163 del RLGA, razón por la que la AA

debió considerar este aspecto al momento de la solicitud de la nueva ampliación de plazo solicitado por la ADA Intercontinental el 20 de septiembre de 2010 una segunda ampliación de plazo de las 12 Admisiones Temporales a la Administración de Aduana por cuenta de su comitente la Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A., y justamente tomando en cuenta la ADA Intercontinental que el nuevo plazo de ejecución de obras establecido en el Contrato ABC N° 118/09 vencía el 18 de octubre de 2011; sin embargo, la AA rechazó su solicitud fundamentando que el art. 163 del RLGA señala que la Admisión Temporal está condicionada al plazo de ejecución del contrato suscrito entre el Estado y el Contratista Importador, por tanto es **éste último y no un tercero ajeno a este despacho** aduanero quien tiene que acreditar su relación contractual con el Estado para viabilizar su solicitud, empero dicha afirmación resulta errónea puesto que tal disposición legal no establece que sea el titular de la obra el que realice la solicitud de ampliación de plazo, determinando más bien, como elemento esencial para la otorgación de Admisiones Temporales que los contratos tengan la finalidad de construcción de caminos, aspecto precisamente conservado en los Contratos Nos. 118/09 y 119/09, y si bien la figura de cambio de consignatario para este régimen aduanero no se encuentra expresamente previsto en la normativa descrita, pero tampoco se encuentra prohibida por Ley. Que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones de la ADA Intercontinental, se establece que está autorizada para realizar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operadores de comercio exterior por cuenta de terceros, observando el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga, **respondiendo solidariamente** con su consignatario por el pago de los tributos aduaneros, de conformidad por lo dispuesto en los arts. 11.a) 42, 45.a), 47 quinto párrafo de la LGA y 61 del RLGA; por lo que la ADA Intercontinental estaba facultada para solicitar nuevamente la ampliación al plazo de las Admisiones Temporales por cuenta de su comitente inicial Empresa Constructora Queiroz Galvao S.A. o finalmente por la Empresa OAS Ltda., toda vez, que si bien la normativa aduanera no prevé el cambio de consignatario en razón de una subrogación

de contrato, dentro del procedimiento de la admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, la RD 01-017-03 de 15 de agosto de 2003 determina que es el declarante “Agencia Despachante”, quien antes de las 48 horas de concluir el plazo debe presentar una solicitud escrita de ampliación ante la AA, más aún cuando éste es **responsable**

**solidario e indivisible** por el correcto pago de los tributos aduaneros suspendidos, motivo por el cual, la ADA Intercontinental solicitó de manera correcta la ampliación de plazo por la responsabilidad conjunta con el comitente inicial y/o con el contratante subrogado...”.

**Por tanto:** Improbada.

## CAPACITACIÓN



SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO  
(MAYO Y JUNIO DE 2016)  
DR. DIEGO DUQUELSKY (ARGENTINA)



SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO  
(MAYO Y JUNIO DE 2016)  
DR. LUIS FELIPE VERGARA PEÑA (COLOMBIA)



SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO  
(MAYO Y JUNIO DE 2016)  
DR. ENRIQUE HORACIO DEL CARRIL (ARGENTINA)



CURSO DE GRAMATICA Y REDACCION JURIDICA 9 AL 11 DE  
AGOSTO DE 2016  
DR. RAUL ANDRADE OSORIO (MEXICO)



SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO  
(MAYO Y JUNIO DE 2016)  
DR. FEDERICO JOSE ARENA (ARGENTINA)



DIPLOMADO EN INTERPRETACIÓN Y  
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (Convenio del Tribunal  
Supremo de Justicia con la Universidad Del Valle-Sede Sucre)

## ENTREGA DE MATERIAL DE JURISPRUDENCIA DURANTE LA GESTION 2016 A VOCALES Y JUECES DE BOLIVIA



ORURO



RIBERALTA



PANDO



LA PAZ



TARIJA



POTOSÍ

**Agradecimientos:**

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez  
Dr. Rómulo Calle Mamani  
Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.  
Dr. Antonio Guido Campero Segovia  
Dr. Pastor Segundo Mamani Villca  
Dra. Rita Susana Nava Duran  
Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán  
Dra. Maritza Suntura Juaniquina  
Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas

**Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia**

Lic. Judith Terán Ríos  
Sub Directora  
Lic. Ana María Nava López  
Encargada de Sala de Investigación - Archivo

**Biblioteca del Tribunal Supremo de Justicia**

Dra. Sidia Mercado Sánchez  
Encargada Biblioteca  
Lic. Edson Berrios Oropeza  
Documentalista Catalogador

**Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y Protocolo**

Lic. Patricia Orellana Tango  
Jefe de Comunicaciones y RR.PP  
Lic. Citlali Ponce de León Franco  
Encargada de Relaciones Publicas

**Enlace Administrativo y Financiero**

Lic. Alberto Freddy Ruiz Gómez  
Jefe de Unidad de Enlace Administrativo y Financiero  
Lic. Silvana Vedia Maita  
Técnico Compras

